

## CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

## CASO 12.688 (NADÈGE DORZEMA Y OTROS VS REPÚBLICA DOMINICANA)

ALEGATOS FINALES ESCRITOS  
Y REPRESENTACIONES SOBRE GASTOS Y COSTAS**TABLA DE CONTENIDO**

<b>A. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>2</b>
<b>B. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS HONORABLES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA AUDIENCIA PÚBLICA.....</b>	<b>3</b>
1. HONORABLE JUEZ VIO GROSSI.....	3
2. HONORABLE JUEZA MACAULAY.....	6
3. HONORABLE JUEZ FRANCO.....	15
4. HONORABLE JUEZ VENTURA ROBLES.....	19
5. HONORABLE JUEZ GARCÍA SAYÁN.....	25
<b>C. ALEGATOS FINALES ESCRITOS.....</b>	<b>31</b>
1. Uso injustificado de la fuerza letal en perjuicio de los pasajeros del camión. 31	
2. Discriminación sistémica en la República Dominicana en contra de personas de origen haitiano.....	34
2.1 El presente caso esta constituido de una continuación de actos discriminatorios en perjuicio de personas de origen haitiano.....	34
2.2 En República Dominicana impera un contexto generalizado de discriminación en perjuicio de las personas de origen haitiano. ....	42
2.2.1.1 Constitución Política del 2010.....	45
2.2.2 Leyes, políticas públicas y practicas.....	52
2.2.3 Deportaciones masivas arbitrarias.....	58
2.2.4 Denegación de derechos sociales.....	61
2.2.5 Actos de violencia en contra de personas de origen haitiano y de sus defensores.....	63
2.2.6 Incitación mediática al racismo, a la discriminación y a la xenofobia por la clase política y los medios de comunicación.....	63
2.3 Las características de los hechos del presente caso corresponden a las características del contexto generalizado de discriminación en contra de las personas de origen haitiano. ....	65
2.4 Cuando informadas de la existencia de un crimen <i>prima facie</i> racista, el Estado tiene la obligación de investigar su posible dimensión racista. ....	88
3. Violación del derecho a la personalidad jurídica de los migrantes.....	91
4. Precisiones en cuanto al ESAP sometido el 26 de julio 2011.....	93
5. El estatus de algunas víctima.....	107
<b>D. GASTOS Y COSTAS.....</b>	<b>113</b>

E. PETITORIO..... 114  
F. ANEXOS ..... 117

## A. INTRODUCCIÓN

1. En virtud del artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Honorable Corte) y con base en la Resolución del Honorable Presidente del 31 de mayo de 2012, los representantes someten respetuosamente el presente escrito sobre alegatos finales respecto del fondo, reparaciones y costas en el caso Nadège Dorzema y otros contra la República Dominicana.

2. En lo sucesivo, los representantes someterán respetuosamente a esta Honorable Corte argumentos de derecho orientados a complementar los alegatos contenidos en el Escrito sobre Argumentos y Pruebas ("ESAP") presentado el 26 de julio 2011 y los alegatos presentados en forma oral a esta Honorable Corte durante la audiencia pública celebrada los días 21 y 22 de junio. Asimismo se desarrollarán las respuestas a las preguntas formuladas por los señores jueces de esta Honorable Corte en oportunidad de la audiencia pública mencionada. Finalmente, los representantes someterán sus consideraciones con respecto a los gastos y costas del proceso para concluir con el petitorio final.

## B. RESPUESTAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR LOS HONORABLES JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA AUDIENCIA PÚBLICA

3. En la presente sección, los representantes de las víctimas presentan sus respuestas a las preguntas formuladas por los honorables jueces de esta Honorable Corte durante la audiencia pública de los 21 y 22 de junio 2012. Como consecuencia del hecho que las preguntas de los honorables jueces Robles Ventura y García Sayán traten de hechos relativos a los hechos y acciones de carácter discriminatorios, a la situación de los derechos de los migrantes en República Dominicana, a leyes vigentes en el país y a prácticas migratorias, los representantes de las víctimas presentaran sus respuestas en la siguiente sección que corresponde a los alegatos finales escritos. Para informar sus respuestas a las preguntas y solicitudes de los honorables jueces de esta Honorable Corte, los representantes de las víctimas han preparado una lista de anexos (Anexos números 1, 2, 3, 4 y 5, además del Anexo 6 para Gatos y Costas) la cual podrá ser encontrada a la sección F del presente documento.

### 1. HONORABLE JUEZ VIO GROSSI

1.1. Explicar si es la autoridad hospitalaria a quien le corresponde la obligación de registrar la entrada y salida del enfermo o de alguna persona que llega a pedir ayuda.

4. El 4 de julio 2012, los representantes de las víctimas presentaron un acto de intimación al Director del Hospital José María Cabral y Baez<sup>1</sup> para obtener copia de las políticas vigentes para ingreso de personas en dicho establecimiento para la época de la Masacre de Guayubín y para la época presente. El plazo otorgado en el acto de intimación ha vencido y no han recibidos respuesta a esta fecha.

1.2. Explicar si la obligación de registrar ingresos y salidas del país corresponde a la autoridad del país respectivo.

5. El 6 de julio 2012, los representantes de las víctimas presentaron un acto de

---

<sup>1</sup> Acto de intimación, N. 274/2012, al Director del Hospital del municipio Guayubín, 6 de julio 2012, Anexo 4.1.9.

intimación al Directo de Migración<sup>2</sup> para obtener copia las políticas vigentes para ingreso y salidas de personas del territorio del país para la época de la Masacre de Guayubín y para la época presente. El plazo otorgado en el acto de intimación ha vencido y no han recibidos respuesta a esta fecha.

3. Respecto de la afirmación de los representantes del Estado por la cual sostuvieron que “nadie puede alegar su propia culpa”. Esa afirmación quiere decir que alguien que ha violado la ley no tiene derecho a reclamar algunos derechos? La pregunta se relaciona con el artículo 621 del código penal que invocó el Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional para acoger el recurso, archivar la causa y absolver a los dos militares involucrados. Esa disposición indica que “el homicidio, las heridas y los golpes son excusables si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencia grave”. Estarían diciendo que “el ingreso ilegal” al país constituye una provocación, amenaza o violencia grave? (Pregunta reiterada por la jueza MaCaulay)

6. El Consejo de Guerra de apelación mixta de la fuerzas armadas y de la policía nacional acoge la solicitud de apelación de los militares Florentino Casilla y de Aza Núñez declarando los actos cometidos por las víctimas del presente caso como “provocación, amenaza o violencia grave” en virtud de los art. 321 y 327 del Código Penal<sup>3</sup>. Dicha decisión carece completamente de fundamento jurídico o factual. El hecho de ingresar de manera irregular al territorio dominicano corresponde de ninguna manera a un acto de “provocación, amenaza o violencia grave”.

7. Además, según el art. 13 de la Ley General de Migración No. 95 del año 1939<sup>4</sup>, vigente al momento de la ocurrencia de la Masacre de Guayubín, la entrada el territorio nacional sin admisión por las autoridades competentes podrá dar lugar a la deportación, pero no debe ser tratado como un acto de violencia o un crimen:

---

<sup>2</sup> Acto de intimación, N. 423/2012, al Director de Migración, 6 de julio de 2012, original, remitido a la Dirección de la Migración, Anexo 4.1.4.

<sup>3</sup> Solicitudes de acceso a la apelación interpuestas por los militares condenados de Santiago Florentín y Florentino Casilla Bernard de Aza Núñez, a la decisión del Consejo de Guerra, que acoge el recurso de apelación, al informe enviado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores de fecha 18/06/2010, a la decisión de la junta investigadora de oficiales generales que habría recomendado que los miembros de las fuerzas armadas fueran sometidos a la acción de la justicia por ante el Consejo de Guerra de primera instancia mixta de la fuerzas armadas y de la policía, Anexo 56 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

<sup>4</sup> República Dominicana, *Ley de inmigración*, No. 95, 14 de abril de 1939, publicada en la Gaceta Oficial No. 5299 (modificada en 2004), Anexo 1.1.1.

Art. 13.- Los siguientes extranjeros serán arrestados y deportados bajo mandamiento del Secretario de Estado de Interior y Policía o de otro Funcionario designado por el para esos fines:

1) Cualquier extranjero que entre a la República después de la fecha de la publicación de esta Ley, por medio de falsas o engañosas declaraciones o sin la inspección y admisión de las Autoridades de Migración en uno de los puertos señalados de entrada;

8. La inmigración irregular tampoco está contemplada como “provocación, amenaza o violencia grave” en la Ley General de Migración No. 285-04, vigente hoy en día<sup>5</sup>. Asimismo, el art. 86 de dicha ley declara como ilegal la entrada al país sin documentación válida, pero no cualifica ello de atentado a la seguridad:

Art. 68: Es ilegal la entrada al territorio nacional del extranjero que estuviese incluido en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Hubiere entrado al país por lugar no habilitado a tales efectos o evadiendo el control migratorio de entrada.
- b. Hubiere entrado con documentación falsa o incompleta.
- c. Hubiere ingresado al país con documentación genuina pero obtenida fraudulentamente.

9. Los representantes de las víctimas rechazan además el argumento del Estado según lo cual las víctimas de la Masacre de Guayubín no pueden objetarse a las consecuencias de su propio dolo. En ninguna circunstancia puede ser justificada una violación de derechos humanos fundamentales tan tremenda como la del presente caso. La hipótesis que la entrada al territorio dominicano haya constituido un delito, o hasta una “*provocación, amenaza o violencia grave*”, no constituye ninguna justificación. En materia de bienes jurídicos tan esenciales como son los derechos humanos, los Estados no pueden invocar la máxima *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* o basarse en cualquier dolo para justificar una violación de sus obligaciones internacionales.

10. En el presente caso, cabe recordar que, tal como se expone en los párrafo 33-49 del ESAP, en ninguna ocasión las víctimas realizaron maniobras o gestos de agresión en contra de los militares o de sus vehículos. Este hecho fue reconocido por los

---

<sup>5</sup> República Dominicana, *Ley General de Migración*, No. 285-04, 15 de agosto de 2004, publicada en Gaceta Oficial No. 10291 del 27 de agosto de 2004, Anexo 1.1.2.

mismos militares en sus testimonios frente a la justicia militar<sup>6</sup>. Se trataban de civiles desarmados y huyendo en dirección opuesta a la del camión de los militares, lo que niega categóricamente cualquier tipo de defensa fundamentada en el principio de legítima defensa.

## 2. HONORABLE JUEZA MACAULAY

### 1. ¿Como puede ser que los militares fueron enjuiciados frente a un tribunal militar, si la Masacre de Guayubín fue cometida en contra de civiles y durante un tiempo de paz?

11. Tal como lo han alegado las víctimas y sus representantes frente a los tribunales dominicanos, el enjuiciamiento de los responsables de la Masacre de Guayubín frente a tribunales militares es completamente inadecuado y contraria al derecho internacional pertinente (ver ESAP, par. 213 siguientes). Además, la decisión de la Suprema Corte de Justicia del 3 de enero de 2005<sup>7</sup> confirmando la competencia del Consejo de Guerra de primera instancia mixta de la fuerzas armadas y de la policía para castigar los responsables de la presente masacre constituye otra demostración de la discriminación estructural e institucional afectado a los haitianos en República Dominicana.

12. Por ejemplo, al momento de fallar sobre el presente caso, la Suprema Corte de Justicia tenía como precedente el Caso Tyson-Morenito de 2001<sup>8</sup> donde había rendida una decisión exactamente contraria pocos años antes. Cabe notar que, en este primer caso, los demandantes no eran de origen haitiana. Se trataba del cabo de Policía Nacional Pérez Reyes Tyson y otros, acusados del homicidio del señor Pedro Manuel Contreras Morenito. Demandaron al tribunal que sea transferido el caso del Tribunal de Justicia Policial de Primera Instancia a un juzgado ordinario.

13. En el Caso Tyson-Morenito, la Suprema Corte de Justicia reconoció su competencia para tratar de tales conflictos de jurisdicción: "cuando un consejo de guerra u oficial de policía militar o cualquier otro tribunal de excepción, por una parte, y otra parte un tribunal criminal, correccional, juzgado de policía o juez de instrucción, estén amparados del mismo delito o de delitos conexos o de la misma contravención; que de eso resulta que esa facultad puede ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia independientemente de que los tribunales o jueces apoderados hayan tomado

<sup>6</sup> Ver por ejemplo Declaración rendida ante la justicia militar el 17 y 18 de julio de 2000, por el 2 teniente Johannes Paul Franco Camacho, Anexo 26 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

<sup>7</sup> Escrito del Estado de 29 de junio de 2009, escrito de los peticionarios de 26 de noviembre de 2005, escrito del Estado de 20 de septiembre de 2009, Anexo 53 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

<sup>8</sup> Suprema Corte de Justicia, Sentencia del 26 de diciembre 2001, Anexo 6.8 del ESAP.

o no decisión sobre su competencia”<sup>9</sup>.

14. De importancia capital para el presente caso, declaró el carácter extraordinario de la jurisdicción militar y afirmó que, salvo en tiempo de guerra, los tribunales militares no eran competentes para juzgar infracciones ordinarias:

Considerando, que es de principio que el soldado, entre los que se debe incluir al policía por lo antes dicho, no debe ser sustraído más que excepcionalmente de la jurisdicción ordinaria, de lo que se deriva, como consecuencia obligada, que durante el tiempo normal, constituido no por un estado de guerra sino de paz, los tribunales militares y policiales no deben conocer, en principio, más que de las infracciones especiales de puro orden militar o policial, cometidas por los militares y policías<sup>10</sup>

15. Con base en la observación que no existe al momento de los hechos “un estado de guerra o de naturaleza similar”<sup>11</sup>, la Suprema Corte de Justicia declaró “la competencia de la jurisdicción ordinaria o de derecho común para conocer y fallar el asunto de que se trata” y reenvió el caso al Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.

16. Como se puede apreciar, el apoderamiento de un tribunal militar para conocer el caso de la Masacre Guayubín fue fundamentado de manera discriminatorio en el hecho que los afectados eran haitianos y con el propósito de permitir a los autores de la masacre de seguir impunes (ver sección 2 *infra*, sobre discriminación sistemática en contra de personas de origen haitiano),

2. ¿Si el camión había efectivamente transportado drogas o armas, la patrulla hubiera sido legitimada en disparar, herir o matar las personas transportando esos bienes ilegales, y no de arrestarlos y traerlos a la justicia?

17. El presente caso es un ejemplo trágico de uso completamente injustificado y desproporcionado de la fuerza letal. La pretendida defensa planteada por el Mayor Lagrange, según la cual sus ordenes eran justificados porque las Fuerzas armadas tenían información que el camión de las víctimas transportaba drogas o armas<sup>12</sup>, es preocupante e ofensiva. Es preocupante porque en ningún momento se aportaros

<sup>9</sup> *Ibid.*, pág. 2-3.

<sup>10</sup> *Ibid.*, pág. 3.

<sup>11</sup> *Ibid.*, pág. 4.

<sup>12</sup> Declaración del Mayor Lagrange, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 32 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

elementos probatorios que permitirían concluir que dicha información verdaderamente fue recibida. Es ofensiva porque, aun si hubiera sido verdadera, de ninguna manera constituye una justificación para el uso de la fuerza letal, lo cual corresponde a criterios muy claramente definidos expuestos en los párrafos 74-111 del ESAP. El mero hecho de invocarla demuestra una actitud discriminatoria de desprecio hacia la vida y la integridad personal de las víctimas del presente caso, fundamentada en el hecho que se trata de personas haitianas.

3. ¿Nos pueden explicar si es una practica corriente para patrullas fronterizas de la República Dominicana de actuar como juez, jurado y ejecutor de personas que pensaban que ingresaron al territorio sin documentos?

18. Desgraciadamente, el uso abusivo de la fuerza y las detenciones y deportaciones extrajudiciales de migrantes haitianos por parte del DOIF son una practica frecuente.

19. El ejemplo de los hechos de Guayubín no es un caso aislado. Existen múltiples ejemplos de violencia por parte de militares en contra de presuntos migrantes irregulares haitianos. Se puede recordar, por ejemplo la tragedia del 16 de marzo de 2001, cuando Elie Jean Baptiste, un Haitiano de veinticuatro años, fue ejecutado por un militar cerca de la frontera<sup>13</sup>. La misma situación se ocurrió el 26 de noviembre de 2000, cuando Dieuseul Siméat, un Haitiano de treinta y cinco años fue asesinado por un militar dominicano<sup>14</sup>. Seis meses después de la masacre de Guayubín, el 16 de enero de 2001, un camión que transportaba a Haitianos fue ametrallado por miembros de las fuerzas armadas dominicanas. Este suceso, conocido como "el matanza de Las Coabas", causó la muerte de los Haitianos Théodore Alexandre y Telvi Jean<sup>15</sup>. En adición, hay que notar que el 11 de junio de 1997, los Haitianos Elysée Borgélia y Odanis Pierre fueron asesinados por militares dominicanos cuando estaban intentando atravesar la frontera.<sup>16</sup>

20. La prensa nacional relata hechos criminales abominables en contra de

<sup>13</sup> « Un haitien de 24 ans tué vendredi dernier dans la zone frontalière par un militaire dominicain », *Infohaiti.com*, 17 de marzo 2001, el Anexo 28 de las Observaciones sobre el fondo de los peticionarios, remitidos a la CIDH el 5 de mayo de 2009, ver Expediente del Tramite ante la CIDH tomo 1, p. 473.

<sup>14</sup> « Jour des droits de l'homme: A Jimani des prêtres catholiques demandent justice pour Dieuseul Siméat », *Infohaiti.com*, 10 de diciembre 2000, el Anexo 29 de las Observaciones sobre el fondo de los peticionarios, remitidos a la CIDH el 5 de mayo de 2009, ver Expediente del Tramite ante la CIDH tomo 1, p. 475].

<sup>15</sup> « Une patrouille de l'armée dominicaine a mitraillé un nouveau camion transportant des sans papiers haitiens », *Infohaiti.com*, 19 de enero 2001, Anexo 16.9 del ESAP.

<sup>16</sup> Ver « Deux haïtiens tués en deux jours à Dajabon », *Le Nouvelliste*, no 35 257, 13 al 15 de junio 1997, Anexo 30 de las Observaciones sobre el fondo de los peticionarios, remitidos a la CIDH el 5 de mayo de 2009, ver Expediente del tramite ante la CIDH tomo 1, p. 477.

inmigrantes haitianos y sus familias.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> "Muere otro haitiano tiroteado por el EN", El Nacional, 2001 (23.01), anexo 3. "Desplazan a haitianos en cultivos", El Caribe 2005 (17.12), anexo 3. "Denuncian violencia y asesinatos contra haitianos", CDN, 2005 (27.05), anexo 3. "Denuncian peripecias de refugiados en Republica Dominicana", Nuevo Diario, 2007 (22.06), anexo 3. "Dominicanos y haitianos al borde de grave enemistad", 7 Días, 2007 (24.07), anexo 3. "Haïti-République Dominicaine: Plusieurs organisations stigmatisent l'indifférence des autorités face aux violences de Neyba en octobre 2008 », AlterPresse, 2008 (13.11), anexo 3. « Unos 3000 haitianos abandonan sectores dominicanos tras petición de vecinos », 7 días, 2009 (04.02), anexo 3. "Decapitados: Policía investiga trasfondo sobre la muerte de haitiano", La República, 2009 (05.04), anexo 3. "Mercado binacional: Miembro del Cesfront hiere de bala a una Haitiana que se negó a pagar "peaje". La situación ha motivado la suspensión de las actividades comerciales en el mercado binacional", La República, 2011 (13.05), anexo 3. "Setenta haitianos abandonan barrio ante las amenazas", Listin Diario, 2011 (17.02), anexo 3. "Denuncian policía dominicano extorsiona y golpea haitiano en Dajabón", Espacinsular, 2012 (15.05), anexo 3. "Informe de Amnistía Internacional 2012. La negativa a reconocer a los dominicanos de ascendencia haitianas esta vinculado al racismo y la discriminación", Espacinsular, 2012 (24.05), anexo 3. Wanda Mendez, "Amnistía : La RD viola los derechos de los haitianos », Listin Diario, 22 marzo 2007, anexo 3. « Al denuncia que haitianos sufren de la discriminacion en RD, El nuevo diario, 22 marzo de 2007, anexo 3. Nestor Medrano y Ramon Perez Reyes, "EU critica asesinatos ilegales y discriminacion de haitianos en RD", La Republica, 7 de marzo 2007, anexo 3. Ruddy German Perez y Aquino Arroyo, « Sacan haitianos a machetazos de culto evangelico en Guerra », El Nacional, 24 de enero 2006, anexo 3. « Violarian nina : Incendiar haitianos casuchas en Mota », Hoy, 30 enero 2006, anexo 3. « Rechazo a haitianos continua en Moca », El Listin diario, enero 31 2006, anexo 3. « Temen tragedia Monte de Jagua por la presencia de haitianos », El Nacional, 30 enero 2006, anexo 3. « Turba saca haitianos de las fincas en Moca », El Caribe, 31 enero 2006, anexo 3. « En Guerra temen nueva agresion contra haitianos », Diario Libre, 23 de febrero 2006, articulos de la CCDH. « Amnistia preocupada por el trato de haitianos en RD », El Caribe, 18 marzo 2006, anexo 3. « Turba obliga haitianos salir tras muerte de senora », El Nacional, 26 abril 2006, anexo 3. « Haitianos abandonan poblado de la Canela », El Caribe, 26 abril 2006, anexo 3. « Matan haitiano en el lugar en el que asesinaron dominicano », El nuevo mundo, 6 diciembre 2005, anexo 3. « Tension se acentua en Villa Trina por asesinatos », La informacion, 6 diciembre 2005, anexo 3. « Una turba mata haitiano en Dajabon », El Caribe, 11 noviembre 2005, anexo 3. « Muere tercero de cuatro haitianos quemados vivos », Nuevo Diario, 24 agosto 2005, anexo 3. « Mueren dos haitianos quemados », El Caribe, 23 agosto 2005, anexo 3. « Muere haitiano que fue quemado junto a 3 mas », El Nacional, 22 agosto 2005, anexo 3. « Mueren 4 de los dos haitianos quemados vivos », El nuevo diario, 23 agosto 2005, anexo 3. « Queman casas de haitianos », Hoy, 6 agosto 2005, anexo 3. « En Mao acuchillan a ciudadano haitiano », El Caribe, 8 agosto 2005, anexo 3. « Hayan nina decapitada y sin sus ojos », El Caribe, 28 octubre 2005, anexo 3. « Matan dos haitianos en Hatillo Palma », La informacion, 7 junio 2005, anexo 3. « Exhotan pobladores a no agredir haitianos », Hoy, 11 mayo 2003, anexo 3. « Sigue ola de violencia en Santiago », La informacion, 12 marzo 2005, anexo 3. « R. Dominicana reporta deportación de unos 3.000 haitianos, Spanish people daily, 25 enero 2011, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. Eddy Tejeda, « Hechos y reacciones del caso Guayubín » (Investigacion periodística binacional) , 7 abril 2005, Anexo 16-A del ESAP. « ONG haitiana pide al ejercito dominicano no disparar a matar », 12/02/01, Anexo 16 A del ESAP. « Les trafics de la drogue et des illégaux s'opèrent en complicité avec des militaires dominicains selon le premier ministre haïtien Jacques Edouard Alexis », info Haiti, 29/01/01, Anexo 16 A del ESAP. Sin titulo, El siglo, 08/07/00, Anexo 16-B del ESAP. « 500 clandestins haïtiens traversent quotidiennement la frontière », Le Nouvelliste, 30

21. Entre el año 2000 y hoy en día, los casos de detención, deportación, agresión y ejecución de migrantes haitianos sin debido proceso son numerosos y los ejemplos abundan.<sup>18</sup>

---

juin au 2 juillet 2000, Anexo 16-B del ESAP. « Protestations des braceros », Haiti progrès, vol 18 #15, 28 juin au 4 juillet 2000, Anexo 16-B del ESAP. « Miembros del ejército ametrallan un camión repleto de haitianos », La Republica, junio 2007, Anexo 16-C del ESAP. « Oh non los haitianos otra vez », El siglo, junio 2000, Anexo 16-C del ESAP. « Sobrevivientes dicen que pagaron 32\$ mil para cruzar la frontera », Última Hora, 19/06/00), Anexo 16-C del ESAP. Sin título, Anexo 16-C del ESAP. « Organismos humanitarios pedirán la condena de la comunidad internacional », Anexo 16-C del ESAP. « Desisten de expulsión haitianos Pedro Corto », Anexo 16-E del ESAP. « Cuestionan las redadas contra haitianos », El Caribe, 15 de abril 2011, Anexo 16-E del ESAP. Muere otro haitiano tiroteado por el EN, El Nacional, 2001 (23.01), anexo 3. 15 ONG califican como "excluyente y discriminatorio" el fallo de la Suprema. Las organizaciones aseguran que el fallo del tribunal contraviene la decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Clave Digital, 2005 (22.12), anexo 3. Denuncian violencia y asesinatos contra haitianos, CDN, 2005 (27.05), anexo 3. Denuncian peripecias de refugiados en República Dominicana, Nuevo Diario, 2007 (22.06), anexo 3. Sacerdote: "Presionan para que no castiguen agresores de haitianos", Almomento.net, 2008 (10.11), anexo 3.

<sup>18</sup> Ver por ejemplo CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, Octubre, 1999, Anexo 1 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 366. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Octavo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1998, CEDR/C/331/Add.1, 11 de febrero de 1999, Anexo 17.4 del ESAP, párr. 13 y 16. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougall. A/HRC/7/19/Add.5. A/HRC/7/23/Add. 3. 18 de marzo de 2008, Anexo 7 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 102 y 113. Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 – Hacia una inserción mundial incluyente y renovada, pág. 128, Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de California Berkeley, "Invitados indeseables: un estudio de las expulsiones de Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana hacia Haití", 2002, Anexo 17.C del ESAP.

<sup>18</sup> Ver por ejemplo "Ejército Nacional repatria mas de 11 mil haitianos", El Siglo, 2001 (03.02), anexo 3, República Dominicana. "Deportaciones realizadas injustamente", Human Rights Watch, 2002 (04.04), anexo 3. "Condenan repatriaciones", Hoy, 2005 (25.05), anexo 3. "Entre el lunes 24 y el domingo 30 de abril por Comendador fueron repatriados mas de 2 mil 500 haitianos", Espacinsular, 2006 (02.05), anexo 3. " Dice repatrian de noche a haitianos", El Nacional, 2006 (25.07), anexo 3. "Migración afirma ha repatriado 16 mil 115 haitianos en primer semestre de 2006", Clave Digital, 2006 (28.07), anexo 3. " Haïti-République Dominicaine: Plusieurs organisations stigmatisent l'indifférence des autorités face aux violences de Neyba en octobre 2008 », AlterPresse, 2008 (13.11), anexo 3. « Dicen eran ilegales. Ejército dominicano y la migración deportan decenas de haitianos », Espacinsular, 2008 (28.01), anexo 3. "Miembros del Ejército Nacional transportan a los haitianos hasta la frontera y los deportan con sus mercancías", El Nacional, 2010 (09.12), anexo 3. " Los apresamientos y repatriaciones de haitianos por

parte de civiles en Pedro Corto de San Juan han ocasionado una merma en las actividades agrícolas”, El Nacional, 2010 (30.12), anexo 3. “Decenas de haitianos ha sido expulsados de Santiago. Organizaciones dicen viola la ley dominicana”, El Nacional, 2011 (21.04), anexo 3. “ Red Fronteriza: Cesfront realiza repatriaciones indiscriminadas”, 2011 (31.10), anexo 3. “ Centre Bonó denuncia vacíos de reglamento de Migración de RD”, Al Momento, 2012 (08.07), anexo 3.” Informe de Amnistía Internacional 2012. La negativa a reconocer a los dominicanos de ascendencia haitianas esta vinculado al racismo y la discriminación”, Espacinsular, 2012 (24.05), anexo 3. « Al denuncia que haitianos sufren de la discriminación en RD, El nuevo diario, 22 marzo de 2007, anexo 3.« Al critica el trato que reciben los haitianos », El diario libre , 22 marzo 2007, anexo 3. Nestor Medrano y Ramon Perez Reyes, “EU critica asesinatos ilegales y discriminación de haitianos en RD”, La Republica, 7 de marzo 2007, anexo 3.« Amnistía preocupada por el trato de haitianos en RD », El Caribe, 18 marzo 2006, anexo 3.« Exhotan pobladores a no agredir haitianos », Hoy, 11 mayo 2003, anexo 3. « Casi 17 mil haitianos deportados de Republica Dominicana en el 2007», Portada dominicanos despierten (blogspot), 3 enero 2008, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. « Casi 17 mil haitianos deportados de RD en el 2007»,7 días, 3 de enero 2008, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. « Casi 17 mil haitianos deportados de Dominicana en 2007», El nuevo diario, 3 enero 2008, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012.«Activistas protestan en NY por deportación haitianos en la RD», Al momento, 7 enero 2008, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. Javier Santos García, «Se intensifica deportación de haitianos desde Republica Dominicana », Word Press, 3 febrero 2008, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. «Deportaciones generan temor entre haitianos en RD », Dominicanos Hoy, 8 enero 2008, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. «Deportaciones causan temor entre haitianos », Diario libre, 2 febrero 2008, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. «R. Dominicana reporta deportación de unos 3.000 haitianos», Spanish people daily, 25 enero 2011, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. Katherine Díaz «Embajador de Haití pide a gobierno dominicano respetar acuerdos al deportar compatriotas», Noticias Sin, 7 enero 2011, Anexo 9-A del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. «Amnistía pide a la RD detener la deportación de haitianos », Dominicanos Hoy, 7 enero 2011, Anexo 9-A del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. Ramón Urbaz y Abel Guzmán Then, «Director de migración niega repatriación masiva hacia Haití », Listin , 8 enero 2011, Anexo 9-A del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012 . “Leonel defiende derecho de RD deportar haitianos », El Nacional , 3 mayo 2011, Anexo 9-A del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012 . «Afirman que Amnistía interfiere en los asuntos internos del país », Listin , 8 enero 2011, Anexo 9-A del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012 . Eddy Tejeda, «Hechos y reacciones del caso Guayubín »(Investigación periodística binacional) , 7 abril 2005, Anexo 16-A del ESAP. « Les temps forts du dossier de la migration haïtienne en République Dominicaine », Le Nouvelliste, 05/09/00., Anexo 16-A del ESAP. « Organismos humanitarios pedirán la condena de la comunidad internacional », Anexo 16-C del ESAP. « Desisten de expulsión haitianos Pedro Corto », Anexo 16-E del ESAP. « Migración dice habrá batidas contra ilegales », El Nacional 23/03/11, Anexo 16-E del ESAP. «Gobierno dominicano niega que expulse haitianos masivamente», Sistema de información y gestión para la gobernabilidad, 8 de enero 2011, Anexo 16-E del ESAP. «R. Dominicana expulsa acerca de 7.000 haitianos indocumentados en seis semanas», spanish.news.cn, 17 de febrero 2011, Anexo 16-3 del ESAP. «Cuestionan las redadas contra haitianos», El Caribe, 15 de abril 2011, Anexo 16-E del ESAP. «Reanudan repatriación de haitianos ilegales», El Nacional, 14 de abril 2011, Anexo 16-E del ESAP. «Migración repatria a 254 Haitianos ilegales en Santiago», Listin Diario, 13 de abril 2011, Anexo 16-E del

22. Todas las cifras disponibles desde 2000 hasta hoy en día citan, como mínimo, más de 10 000 repatriaciones anuales. Por ejemplo:

Prensa: En el solo mes de febrero del 2001, más de 11 mil haitianos fueron deportados según un periódico dominicano ("Ejercito repatria más de 11 mil haitianos", El Nacional 03.02.2001). Este mismo artículo precisa que durante el 2000 la Migración deporto a 12559 haitianos detenidos en operativos realizados en la Capital, Santiago, Valverde, Puerto Plata. Cifras del GARR 2003: 14 700; 2005: 18 637; 2008: 10 276; 2010: 6939; 2011: 15 189.

- 1999-2000: Un estudio de la Universidad de Berkeley<sup>19</sup> tomando en cuenta las repatriaciones ocurridas entre agosto del 1999 y julio del 2000 demuestra que las numerosas personas expulsadas del país durante ese periodo no pudieron contestar la medida ni advertir a sus familiares. Claramente, para los investigadoras, se trata de expulsión masiva, que afectaron también a Dominicanos.
- 2001: Algunos meses después del masacre de Guayubín, el Nacional, periódico dominicano (18.01.2001), relata la muerte de un secundo haitiano después de que militares dominicanos dispararon sobre un vehículo que transportaba un grupo de inmigrantes, alcanzando a varios ocupantes del vehículo.
- 2005: Hatillo Palma, mayo: siguiendo la muerte de una comerciante dominicana el lunes 9 de mayo, supuestamente a mano de haitianos, Dominicanos empezaron a expulsar a Haitianos de sus hogares y algunos fueron llevados a la frontera por las autoridades. Expulsiones siguieron toda la semana. « El viernes 13 de mayo, desde las 11 de la mañana , los militares dominicanos acompañados de inspectores de migración, empezaban a llegar al puesto fronterizo de Dajabón para realizar una de las expulsiones masivas más brutales de haitianos, dominicanos de origen haitiano y de color negro después de 1991 (...). Las actuales expulsiones masivas (...) realizadas hasta el domingo 15 de mayo, sobrepasaron el número de 2000 personas, donde la mayoría fueron

ESAP. «Acuerdan de impedir que vecinos saquen a ilegales», Listin Diario, 9 de abril 2011, Anexo 16-E del ESAP. «Juntas de vecinos reclaman la inmediata repatriación haitianos ilegales de la zona Sur de Santiago», La Información, 29 de marzo 2011, Anexo 16-E del ESAP.

<sup>19</sup> « Invités indésirables une étaude des expulsions d'Haïtiens et d'Haïtiennes et de Dominicains d'origine haïtienne de la République dominicaine vers Haïti», International Human Rights Law Clinic, Boalt Hall School of Law, University of California at Berkeley, 2002.

mujeres y niños”<sup>20</sup>. Aunque fueron expulsados y repatriados desde varias zonas durante esa semana, el hecho de que la mayoría lo haya sido en el puesto fronterizo de Ouanaminthe causo además un caos humanitario del lado haitiano de la frontera.

- 2006: migración afirma en el diario dominicano Clave Digital haber repatriado a 16 mil 115 haitianos en el primer semestre del año, aunque no hable de las condiciones. Sin embargo, el 28 de julio de 2006 en “El Nacional”, el embajador haitiano en República Dominicana Fitz Cineas denunció que el Gobierno está repatriando haitianos en la noche en violación de protocolos firmados que establecen que las deportaciones deben hacerse en horas del día.
  - 2010: Según El Nacional (30.12.2010), un grupo de personas llevando armas, ayudados por oficiales, hicieron huir de San Juan de la Managua a centenares de haitianos temiendo por su vida. Amenazas de muerte por parte de civiles Dominicanos en contra de los Haitianos se produjeron. En la misma época y siguiendo el miedo frente al cólera, juntas de vecinos de Santiago también amenazaron con desalojar a los Haitianos de la zona. En todos esos casos, se trata de personas viviendo en la zona desde varios años, con o sin documentación y trabajando en la agricultura. El periódico afirma que los vecinos actuaron junto con las autoridades.
  - 2011: en el Listin Diario del 25 de enero, cuentan que un niño haitiano de 3 años murió después del incendio de su casa por parte de personas queriendo vengar a la agresión de un agente de seguridad por el padre del niño.
4. ¿Porque los agentes del Estado dicen que la patrulla no podía saber que habían migrantes en el camión, y al mismo tiempo decir que sabían que los migrantes eran recostados?

23. Los argumentos presentados en defensa por los representantes del Estado dominicano en la audiencia pública celebrada con respeto al presente caso son fundamentalmente viciados. Han afirmado que la patrulla del DOIF no tenía conocimiento que el camión atacado era abordado por migrantes haitianos porque ellos no podía ser vistos porque viajaban en posición recostada. Eso es completamente imposible por varias razones.

24. En primer lugar, quedó demostrado que varias víctimas viajaban en el camión

---

<sup>20</sup> Informe sobre las expulsiones masivas a Ouanaminthe del viernes 13 de mayo al domingo 15 de mayo”, Solidarite Fwontalye/SJRM, Service Jésuite aux Réfugiés et Migrants, p. 4.

atacado en posición sentada, tal como se desprende de sus testimonios escritos<sup>21</sup> y de los testimonios brindados por los señores Maxime y Florvilien en el transcurso de la audiencia pública. En segundo lugar, tal como se demostró en los párrafo 33-42 del ESAP, los militares del DOIF sabían o debían saber que el camión atacado era abordado por civiles desarmados: el camión era bien conocido de los militares por pasar frecuentemente en la región, el camión había sido revisado en retenes anteriores del DOIF esta misma noche, la lona que cubría los migrantes se soltó durante la persecución, la noche era aclarada por una luna llena, los migrantes se pusieron a gritar de angustia y de horror al empezar los disparos hacia ellos, los vehículos de los militares se acercaban del camión de los migrantes hasta entrar en colisión con el y se cayó el cuerpo del asistente del chofer, Rubén de Jesús Espinal, cuando fue acribillado por los militares. En tercero lugar, aun aceptado que los militares del DOIF creían que el camión transportaba armas o drogas, el camión era por lo menos abordado por un civil, el chofer, sino más, lo que de inmediata rendía necesario de hacer un uso de la fuerza letal estrictamente limitado a los criterios establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

25. En adición, los representantes se refieren a los argumentos desarrollados en la sección 2.1, *Infra*, sobre los hechos discriminatorios del presente caso.

5. ¿Nos pueden explicar si habían otras maneras de detener el camión de los migrantes, que perseguirlo y destruirlo, como llamar a otras patrullas y establecer un bloqueo en la carretera ?

26. El ataque del camión por parte de los militares del DOIF constituye un uso completamente desproporcionado e injustificado de la fuerza legal. De ninguna manera corresponde a los criterios expuestos en los párrafo 74-111 del ESAP. más que una verdadera intención de detener a los ocupantes del camión, demuestra una intención implícita de destruir el camión de las víctimas y sus ocupantes. Los medios escogidos por la patrulla del DOIF, de una manera completamente previsible, rindieron imposible de detener a las víctimas: al llegar de los militares, algunas ya habían fallecido dramáticamente por los disparos dirigidos a la parte trasera del camión o por su volcadura, y otros tuvieron que ser trasladado de manera urgente a establecimientos de salud por causa de sus graves heridas.

27. Tal como seguramente lo hacen los agentes del Estado dominicano cuando se

---

<sup>21</sup> Ver por ejemplo Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, ver los testimonios de Sonide Nora, Joseph Pierre, Joseph Desravines del 14 de junio de 2012, remitidas a la Corte el 21 de junio de 2012.

trata de detener vehículos en otros contextos, por ejemplo para sancionar infracciones cometidas en contra de la Ley De Transito Y Transporte Terrestre, existen muchas medios alternativos a los escogidos en el presente caso. Posibilidades para un tal operativo incluyen la persecución del vehículo hasta que se detenga libremente o por falta de combustible, la erección de un bloqueo en la carretera más delante del vehículo perseguido o el disparo con armas de fuego exclusivamente a los neumáticos del vehículo.

6. Qué se entiende por provocación, que se entiende por amenaza y que se entiende por violencia grave?

28. Los representantes refieren esta Honorable Corte a la respuesta formulada *supra* en relación con la pregunta 4 del Honorable Juez Vio Grossi.

### 3. HONORABLE JUEZ FRANCO

1. Como se dio traslado a la autoridad diplomática del país de origen, que tiene un rol que jugar en estas situaciones?

29. El Estado dominicano violó de manera patente el derecho a la asistencia consular de las víctimas de la presente masacre. Como fue expuesto en los párrafo 52 y 187-188 del ESAP, en ningún momento los agentes del Estado dominicano contactaron a las autoridades consulares haitianas en el país con respeto al presente caso. Sin embargo, la República de Haití tiene un consulado ubicado precisamente en la zona fronteriza donde sucedió la masacre, en la ciudad de Dajabón, y cuyo labor es específicamente monitorear la situación migratoria de los haitianos en la República Dominicana.

30. Tal como lo indico esta Honorable Corte en su Opinión consultiva sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular<sup>22</sup>, el artículo 36 de la *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares* concierne la protección de los derechos humanos. Dicho tratado garantiza en su artículo 36 el derecho de las personas privadas de libertad de ver funcionarios de su país de origen informados sin retraso alguno de su detención en otro país:

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese

---

<sup>22</sup> Corte IDH. El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión Consultiva OC-16/99 del 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16

Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

31. Las mismas obligaciones fueron reiteradas en el *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión*<sup>23</sup>, lo cual provee lo siguiente en su principio 16:

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

2. Si se trata de un extranjero, la persona detenida o presa será también informada prontamente de su derecho a ponerse en comunicación por los medios adecuados con una oficina consular o la misión diplomática del Estado del que sea nacional o de aquel al que, por otras razones, competa recibir esa comunicación, de conformidad con el derecho internacional o con el representante de la organización internacional competente, si se trata de un refugiado o se halla bajo la protección de una organización intergubernamental por algún otro motivo.

3. Si la persona detenida o presa es un menor o una persona incapaz de entender cuáles son sus derechos, la autoridad competente se encargará por

---

<sup>23</sup> *Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión*, adoptado por la Asamblea General de la ONU, Resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 16.2.

iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados.

4. La autoridad competente hará o permitirá que se hagan sin demora las notificaciones a que se hace referencia en el presente principio. Sin embargo, la autoridad competente podrá retrasar una notificación por un período razonable en los casos en que las necesidades excepcionales de la investigación así lo requieran.

32. Esta Honorable Corte hizo hincapié al hecho que el respeto del derecho a la asistencia consular era una necesidad para garantizar los otros derechos fundamentales de las personas detenidas en un país extranjero. Aunque fueron formuladas con respeto a procedimientos penales, los representantes de las víctimas consideran que aplican de igual manera a las personas delitas por razón de infracciones a leyes migratorias, migrantes, dado si situación similar de extrema vulnerabilidad:

En el caso al que se refiere la presente Opinión Consultiva, ha de tomarse en cuenta la situación real que guardan los extranjeros que se ven sujetos a un procedimiento penal, del que dependen sus bienes jurídicos más valiosos y, eventualmente, su vida misma. Es evidente que, en tales circunstancias, la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país, contribuirá a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que interviene - y entre ellos los correspondientes a diligencias de policía - se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas.<sup>24</sup>

33. Esta Honorable Corte llegó a la conclusión que el derecho a la asistencia consular efectivamente concierna a la protección de los derechos humanos de un extranjero detenido en otro país<sup>25</sup> y que por ende "debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo."<sup>26</sup> Dichas garantías procesales son establecidas a los artículos 26 de la *Declaración Americana de Derechos Humanos*, 8 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* (en adelante *Convención Americana*) y 14 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

34. El mismo razonamiento debe ser aplicado al *Protocolo de Entendimiento sobre los*

---

<sup>24</sup> OC16, párr. 121.

<sup>25</sup> OC16, párr. 87.

<sup>26</sup> OC16, párr. 122.

*mecanismos de Repatriación*<sup>27</sup> firmado en respuesta a las medidas cautelares solicitadas por la CIDH del Estado dominicano el 22 de noviembre de 1999. Pro ende, se debe concluir que este tratado bilateral también tiene un contenido de derechos humanos por reafirmar los derechos a las garantías procesales de los migrantes haitianos detenidos en la República Dominicana. El Protocolo provee:

d) Las autoridades dominicanas de migración reconocen los Derechos Humanos inherentes a los repatriados y adoptaran medidas concretas para hacer acompañar a los repatriados sus efectos personales, así como a no retener los documentos personales del repatriado, salvo que los mismos evidencien a juicio de dichas autoridades vicios de legalidad, en estos casos serán retenidos y posteriormente enviados a la Misión diplomática haitiana en la República Dominicana. [...]

f) Las autoridades dominicanas de migración se comprometen a comunicar previamente, dentro de un plazo razonable, a las autoridades diplomáticas o consulares haitianas acreditadas en el territorio dominicano, las listas de las personas en proceso de repatriación. Esas autoridades podrán ejercer su función de asistencia consular. [subrayado fuera del original]

35. El hecho que en ningún momento los agentes del Estado dominicano contactaron a las autoridades haitianas para garantizar el derecho a la asistencia consular de las víctimas del presente caso jamás fue contestado por el Estado dominicano en las oportunidades procesales apropiadas. Por ende, los representantes de las víctimas piden a esta Honorable Corte que se vulnero su derecho a la asistencia consular en relación con el artículo 8 de la *Convención Americana*.

2. La representación dominicana ha mencionado la buena relación existente con los migrantes que ingresan regularmente. ¿Esa es una afirmación que no podría discutirse? Pero qué pasa con quien está obligado, forzado o quiere hacer las cosas de forma más irregular como sería el caso que nos ocupa? ¿Creemos que la igualdad de derechos que se establece es entre quienes hacen bien las cosas o es un principio general de derecho que debiera alcanzar a todos los migrantes? Sin perjuicio que después haya normas para establecer penalidades para los que no cumplen de manera ostensible con las normas de derecho.

---

<sup>27</sup> Protocolo de Entendimiento entre la República Dominicana y la República de Haití sobre los Mecanismos de Repatriación de 1999, Anexo 6.11 del ESAP.

36. Los representantes de las víctimas consideran como tristemente autoexplicativo el argumento presentado por los representantes del Estado dominicano según lo cual los agentes del Estado respeten los derechos fundamentales de las personas quienes actúan en conformidad con el marco normativo dominicano. Tal como se indico en respuesta a la cuarta pregunta formulada por el honorable juez Grossi, la violación de alguna ley por una persona de ninguna manera puede permitir a un Estado de sustraerse de su responsabilidad internacional en materia de derechos humanos. Como lo reconoció el Estado dominicano al firmar la *Convención Americana*, los derechos humanos son de aplicación universal y tienen como fundamento la condición humana de cada persona, más que su nacionalidad, su color de piel o su buena conducta. El *Preámbulo* de la *Convención Americana* afirma lo siguiente:

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

37. Además de la prohibición explícita de la discriminación contenida al artículo 24, cabe notar que lenguaje adoptado por los Estados partes de la *Convención Americana* no permite hacer ningún tipo de diferenciación entre sujetos de derecho basadas en su respeto o no de las leyes vigentes en un determinado país. Asimismo, la casi totalidad de los artículos empiezan por las expresiones "Toda persona tiene derecho a" o "Nadie puede ser sometido a". Como lo afirmo esta Honorable Corte en el *Caso Ticona Estrada et al. Vs. Bolivia*, el principio *pro homine* o *pro persona* constituye "un componente esencial para la adecuada protección de los derechos humanos y la progresividad jurisprudencial en la aplicación de esas normas"<sup>28</sup>. Además de imponer una interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos a favor de las personas en caso de ambigüedad, dicho concepto refuerza el carácter universal y basado en la condición humana de los derechos humanos garantizados por la *Convención Americana*.

#### 4. HONORABLE JUEZ VENTURA ROBLES

1. Solicita el envío de la siguiente documentación: 1) La reglamentación del uso de la fuerza y de armas de fuego por parte de la policía y del ejército o quienes estuvieran ejerciendo funciones de control migratorio en la frontera; 2) protocolos

---

<sup>28</sup> Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 11.

y procedimientos de acción en el manejo de la frontera y equipos autorizados por ley.

38. El 3 de julio 2012, los representantes de las víctimas presentaron un acto de intimación al Ministerio de Interior y Policía<sup>29</sup> para obtener copia de las políticas vigentes para el uso de la fuerza en la zona fronteriza y para prevenir la discriminación, para la época de la Masacre de Guayubín y para la época presente. El plazo otorgado en el acto de intimación ha vencido y no han recibidos respuesta a esta fecha.

39. El 4 de julio 2012, los representantes de las víctimas presentaron un acto de intimación al Ministerio de las Fuerzas Armadas<sup>30</sup> para obtener copia de las políticas vigentes para el uso de la fuerza en la zona fronteriza para la época de la Masacre de Guayubín y para la época presente. El plazo otorgado en el acto de intimación ha vencido y no han recibidos respuesta a esta fecha.

2. El art. 139 de Ley de Migración 285-04 dice “la expulsión puede ser pronunciada obviando todo recurso en casos de urgencia absoluta cuando esta en juego la seguridad del Estado o la seguridad publica”. El artículo fue declarado constitucional en la sentencia del 14 de diciembre del 2005:

2.1 ¿Que decía la Ley de Migración al momento de los hechos sobre este punto?

40. Los representantes de las víctimas no han encontrado semejante disposición en la ley vigente al momento de la Masacre.

2.2 ¿Que significa para la República Dominicana “la expulsión obviando todo recurso en casos de urgencia”? Cuales son los casos de urgencia absoluta?

41. Los representantes de las víctimas quisieran recordar que si bien el derecho de expulsar a extranjeros “es un derecho natural del Estado, que se desprende de su propia condición de ente jurídico soberano dotado de competencia plena sobre su territorio”, también “puede verse limitado en la esfera internacional por los compromisos que ese Estado contraiga voluntariamente o por ciertas normas *erga omnes*”<sup>31</sup>. Así, la

<sup>29</sup> Acto de intimación, N.409/2012, al Ministerio de Interior y Policía, 3 de julio de 2012, original, remitido al Ministerio de Interior y Policía, Dirección jurídica, Anexo 4.1.7.

<sup>30</sup> Acto de intimación, N.407/2012, al Ministerio de las Fuerzas Armadas, 3 de Julio de 2012, original, Anexo 4.3.4.

<sup>31</sup> Tercer informe sobre la expulsión de extranjeros, Comisión de Derecho Internacional, 59º periodo de sesiones, A/CN.4/581 (2007), para.7.

Comisión de Derecho Internacional, en su Tercer Informe sobre la expulsión de extranjeros, ha propuesto el principio siguiente : " Un Estado tiene el derecho de expulsar a un extranjero de su territorio. Sin embargo, la expulsión deberá llevarse a cabo respetando los principios fundamentales del derecho internacional. En particular, el Estado debe actuar de buena fe y respetando sus obligaciones internacionales"<sup>32</sup>. Según la Comisión de Derecho Internacional, uno de estas obligaciones es la no expulsión de refugiados:

1. Un Estado no podrá expulsar a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tal Estado, a no ser por razones de seguridad nacional, de orden público [o de terrorismo], o si el interesado, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituye una amenaza para la comunidad de tal Estado.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo se aplicarán igualmente a cualquier persona que se halle ilegalmente en el territorio del Estado de acogida y haya solicitado el estatuto de refugiado [subrayado propio], salvo que sea manifiesto que el único objetivo de esta solicitud es evitar cualquier medida de expulsión que pueda adoptarse contra ella [contra esa persona].<sup>33</sup>

42. En este sentido, los representantes de las víctimas subrayan que las obligaciones internacionales del Estado en cuanto a su derecho de expulsión implica necesariamente que los extranjeros, al llegar en el territorio del Estado, pueden al menos solicitar el estatuto de refugiado si necesitan. Los representantes de las víctimas resaltan que en este caso, las víctimas no tuvieron la oportunidad de solicitar este estatuto, dado a la persecución inmediata de los militares involucrados y a su expulsión subsecuente.

43. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha también reconocido las obligaciones internacionales del Estado en relación con los solicitantes del estatuto de refugiados. En su informe no.51/96, la Comisión ha hallado que Estados Unidos había interceptado a refugiados haitianos que llegaron en embarcaciones precarias y los habían repatriado sumariamente a Haití sin hacer un examen adecuado de su estado ni concederles una entrevista para determinar si reúnen los requisitos de "refugiados"<sup>34</sup>. Por eso, la CIDH ha concluido que Estados Unidos había violado el derecho de las víctimas a recurrir a los tribunales para garantizar el respeto a los derechos legales (art.18 Declaración Americana), así como su derecho a buscar y recibir asilo (art.27 Declaración Americana). Por otra parte, en su *Informe sobre la situación de los*

---

<sup>32</sup> *Ibid.*, para.23.

<sup>33</sup> *Ibid.*, para.81.

<sup>34</sup> Decisión de la Comisión en cuanto al mérito del Caso 10.675, Estados Unidos, 13 de marzo de 1997.

*derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de la determinación de la condición de refugiado*, la CIDH ha concluido que “si bien el derecho de asilo consagrado en el artículo XXVII [de la Declaración Americana] no implica garantía alguna de que éste será otorgado, necesariamente exige que el peticionario sea oído al presentar la solicitud”<sup>35</sup>. Además, la CIDH precisa que “el derecho de buscar asilo necesariamente requiere que los solicitantes de asilo tengan la oportunidad de presentar su solicitud eficazmente ante una instancia plenamente competente para tomar decisiones”<sup>36</sup>. La CIDH ha reafirmado su posición en un informe reciente, en el caso “John Doe y otros c. Canadá” (2011), en lo cual la Comisión ha recordado que “la legislación internacional ha evolucionado a un nivel en el que se reconoce el derecho de audiencia de una persona que busca refugio para determinar si cumple con lo previsto en la Convención de Refugiados”<sup>37</sup>. La Comisión ha subrayado que el derecho de buscar asilo requiere que una persona sea oída para ver si se encuentra en riesgo de persecución. La Comisión ha concluido que la falta de Canadá de no permitir que las víctimas permanecieran en Canadá hasta que se completara el proceso de su solicitud de refugiados, de no obtener seguridades de las autoridades de los Estados Unidos de que les permitirían a las víctimas regresar para asistir a sus entrevistas con las autoridades canadienses, así como de no asegurarse que las víctimas podrían procurar asilo en los Estados Unidos, antes de retornarlos, tuvo el efecto de violar el derecho de procurar asilo de las víctimas consagrado en el artículo 27 de la Declaración Americana. Además, la Comisión ha reafirmado su posición anterior del *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de la Determinación de la Condición de Refugiado*, sea “la prohibición de devolución significa que cualquier persona reconocida como refugiado o que solicita reconocimiento como tal puede acogerse a esta protección para evitar su expulsión. Esto necesariamente implica que esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o expulsadas sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones [subrayado propio]”<sup>38</sup>. Así, la Comisión ha concluido que la política de devolución directa de Canadá tuvo el efecto de no ofrecer a las víctimas el debido proceso para impugnar su expulsión, violando su derecho consagrado al artículo 18 de la *Declaración Americana*.

44. Los representantes de las víctimas subrayan que si el Estado se da el derecho de

---

<sup>35</sup> *Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de la determinación de la condición de refugiado*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para.60, <http://www.cidh.org/countryrep/Canada2000sp/canada.htm>.

<sup>36</sup> *Ibid.*, para.68.

<sup>37</sup> Informe no. 78/11, Caso 12.586, Fondo, John Doe y otros, Canadá, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 21 de julio de 2011, para.92

<sup>38</sup> *Ibid.*, para.111.

expulsar sin alguno tipo de recurso a los extranjeros “en caso de urgencia”, deniega el derecho fundamental de buscar asilo y sus componentes, así como el derecho fundamental a un debido proceso, ambos reconocidos y protegidos en la Declaración Americana (art.27 y 18), así como en la Convención Americana (art.22, 8 y 25).

45. Por otra parte y sin profundizar en más detalles, los representantes de las víctimas quisieran mencionar que según la Comisión de Derecho Internacional, se prohíbe la expulsión colectiva de extranjeros, incluidos los trabajadores migratorios y sus familiares, y para ser legal, la expulsión simultánea de los miembros de un grupo de extranjeros requiere que la medida de expulsión se adopte al termino y sobre la base de un examen razonable y objetivo de la situación particular de cada uno de los extranjeros<sup>39</sup>.

46. En cuanto al criterio de “urgencia absoluta”, los representantes de las víctimas coinciden con la opinión de la Comisión de Derecho Internacional, sea que “la vaguedad de los conceptos de orden público y seguridad pública expone al riesgo de que la facultad de apreciar la conducta del extranjero se ejerza en forma arbitraria por el Estado autor de la expulsión. En efecto, en algunos casos bastará que el extranjero sea considerado indeseable para que se le expulse por menoscabo del orden público o amenaza a la seguridad nacional”<sup>40</sup>.

47. La Comisión de Derecho Internacional, en su Sexto Informe sobre la expulsión de extranjeros, ha establecido que:

Toda decisión de expulsión deberá estar motivada.

2. Un Estado podrá, en particular, expulsar a un extranjero por motivos de orden público o de seguridad pública, de conformidad con la ley.

3. Un Estado no podrá expulsar a un extranjero por un motivo contrario al derecho internacional.

4. El motivo de expulsión deberá ser evaluado de buena fe y de manera razonable, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos y la inminencia de la amenaza que suponen, a la luz de las circunstancias y del comportamiento de la persona de que se trate.<sup>41</sup>

48. Así bien la violación de las leyes de inmigración del Estado al que se entra se ha

---

<sup>39</sup> *Ibid.* Supra 1, para.135.

<sup>40</sup> Sexto informe sobre la expulsión de extranjeros, Comisión de Derecho Internacional, 62º periodo de sesiones, A/CN.4/625 (2010), para. 99.

<sup>41</sup> *Ibid.*, para.210.

reconocido como un motivo válido para expulsar a un extranjero, tanto en la práctica de los Estados como en la doctrina, el Relator Especial sobre los derechos de los no ciudadanos, David Weissbrodt ha señalado que los extranjeros ilegales no deberían ser tratados como delincuentes. El Relator ha afirmado que:

Hay un margen significativo para que los Estados apliquen su política de inmigración y exijan la salida de las personas que se hallen presentes en forma ilegal. Esa discrecionalidad, sin embargo, no es ilimitada y no podrá ejercerse de manera arbitraria. Un Estado podría requerir, con arreglo a su derecho interno, la salida de personas que permanezcan en su territorio más tiempo que el permitido por los permisos de duración limitada<sup>42</sup>

49. Por su parte, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, en relación con el caso *Amnesty International c. Zambia*, ha reconocido que si bien la presencia ilegal de un extranjero en el territorio de un Estado es un motivo válido de expulsión, "es inaceptable deportar a las personas sin darles la posibilidad de defenderse ante el tribunal nacional competente, ya que ello es contrario al espíritu y la letra de la Carta y al derecho internacional [subrayado propio]"<sup>43</sup>.

50. Así, los representantes de las víctimas concluyen que el derecho del Estado de expulsar a extranjeros no es ilimitado y aún cuando el orden público o la seguridad pública del Estado están en riesgo, la expulsión deber ser llevada de conformidad con la ley del Estado y el derecho internacional, lo cual requiere un proceso administrativo individualizado para cada extranjero. Estos requisitos no fueron respetados en este caso, ya que el Estado no puede invocar el criterio de "urgencia absoluta" para justificar las acciones de sus militares. Para finalizar, los representantes de las víctimas subrayan que los hechos del presente caso no se enmarcan en un contexto de guerra, entonces no consideran pertinente relevar las disposiciones de derecho internacional en cuanto a los conflictos armados, si no de recordar que son disposiciones particulares que no pueden ser invocadas en el presente caso para justificar la "urgencia absoluta" invocada por el Estado.

---

<sup>42</sup> "Les droits des non-ressortissants", informe final del Relator Especial David Weissbrodt, presentado en cumplimiento de la decisión 2000/103 de la Subcomisión, de la resolución 2000/104 de la Comisión y de la decisión 2000/283 del Consejo Económico y Social, párr. 29.

<sup>43</sup> Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Comunicación núm. 159/96, *Union Inter africaine des Droits de l'Homme, Fédération Internationale des Ligues des Droits de l'Homme, Rencontre Africaine des Droits de l'Homme, Organisation Nationale des Droits de l'Homme au Sénégal et Association Malienne des Droits de l'Homme c. Angola*, undécimo informe anual de actividades, 1997-1998, párr. 20.

51. Los representantes de las víctimas refieren también esta Honorable Corte a los argumentos adicionales sobre el cuadro legislativo aplicable, contenidos en la sección 2.2.2 *infra*.

3. Cuales hechos concretos del caso pueden acreditar los representantes como ejemplo del alegado patrón de discriminación estructural en la República dominicana?

52. Los representantes de las víctimas refieren esta Honorable Corte a los argumentos relativos a dichos hechos que aparecen en la sección 2.1 *infra*.

4. Sobre la supuesta violación del artículo 24 de la Convención Americana. Los representantes alegan que la Constitución Política de 2010 es discriminatoria de facto. ¿Cuales leyes, normas o reglamentos en República dominicana hacen una distinción para los haitianos, los inmigrantes u otras personas?

53. Los representantes de las víctimas refieren esta Honorable Corte a los argumentos relativos a dichos textos legislativos en las secciones 2.2.1 y 2.2.2 *infra*.

## 5. HONORABLE JUEZ GARCÍA SAYÁN

1. ¿Que paso con los cadáveres de las víctimas fallecidas? ¿Fueron enterados en una fosa común o fueron entregados a los familiares? ¿Con que procedimientos fueron entregados a los familiares para garantizar que efectivamente fueron entregados a los familiares y no a otras personas?

54. El 3 de julio 2012, los representantes de las víctimas presentaron acto de intimación al Ministro de Relaciones Internacionales<sup>44</sup> para obtener información sobre las intervenciones diplomáticas realizadas para la devolución de víctimas fallecidas de la Masacre de Guayubín a sus familiares en Haití. El plazo otorgado en el acto de intimación ha vencido y no han recibido respuestas a esta fecha.

55. El 4 de julio 2012, los representantes de las víctimas presentaron actos de intimación a la Dirección del Cementerio de Gurabo<sup>45</sup> para obtener información sobre en cuanto al "lugar preciso donde que fueron enterrados los cuerpos de los nacionales haitianos Nadège Dorzema, Jaqueline Maxime, Fritz Alce, Roselene Thermeus, Ifaudia

<sup>44</sup> Acto de intimación, N. 408/2012, al Ministro de Relaciones Internacionales, 3 de julio de 2012, primer ejemplar., Anexo 4.1.1.

<sup>45</sup> Acto de intimación, N.246-2012, a la Dirección del Cementerio de Gurabo, 4 de julio de 2012, primer ejemplar, Anexo 4.2.6.

Dorzema, Pardis Fortulus (de nacionalidad haitiana) y Máximo Rubén de Jesús Espinal.”

56. En dos documentos de Certificación de enterramiento, el administrador del Cementerio de Gurabo II, el señor Santiago Rosario, certifica que en los archivos puesto a su cargo están registrados los nombres de Nadège Dorzema, Jaqueline Maxime<sup>46</sup>, Fritz Alce, Roselene Thermeus, Ifaudia Dorzema<sup>47</sup>, quienes fallecieron, en fecha 18 de junio del año 2000. Además, hablando con la secretaria del Cementerio, los representantes de las víctimas fueron informados verbalmente que los seis nacionales haitianos Nadège Dorzema, Jaqueline Maxime, Fritz Alce, Roselene Thermeus, Ifaudia Dorzema y Pardis Fortulus fueron enterrado en una fosa común<sup>48</sup>.

57. El 6 de julio 2012, los representantes de las víctimas presentaron actos de intimación en los hospitales de Villa Vásquez<sup>49</sup> y de Guayubín<sup>50</sup> para obtener información sobre el manejo de las personas heridas y fallecidas por causa de la Masacre. El plazo otorgado en los actos de intimación han vencido y no han recibido respuestas a esta fecha.

2. En los hechos se detecta que una persona era menor de edad. ¿Que tratamiento se dio a esta persona en esas circunstancias, si se le dio un trato diferente en qué consistió?

58. El niño Roland Israel consta como una de las víctimas de la Masacre de Guayubín quienes pudieron ser identificadas por los representantes de las víctimas y sufrió violaciones de sus derechos humanos particulares en vista de su condición de menor. Como lo revela el testimonio brindado por el señor Florvilien, el niño iba viajando en la cabina del chofer y no tenía más que 14 años<sup>51</sup>. Dicho elemento es comprobado por una nota del Comandante del 10° Batallón de Infantería que indica “también resultando ilesos (11) nacionales haitianos entre ellos un menor [...]”<sup>52</sup>. También fue comprobado por el testimonio del señor Tima quien indico: “El grupo estaba compuesto por hombres

<sup>46</sup> Certificación de enterramiento, Nadège Dorzema, Jacqueline Maxime, 18 de junio de 2000 en Cementerio Gurabo II, Anexo 4.2.1.

<sup>47</sup> Certificación de enterramiento, Fritz Alce, Roselene Thermeus, Faudia Dorzema, 18 de junio de 2000 en Cementerio Gurabo II, Anexo 4.2.2

<sup>48</sup> Afidávit, Anexo 4.4.

<sup>49</sup> Acto de intimación, N. 275/2012, al Dirección del Hospital Del Municipio Villa Vásquez, 6 de julio 2012, Anexo 4.1.8.

<sup>50</sup> Acto de intimación, N. 274/2012, al Director del Hospital del municipio Guayubín, 6 de julio 2012, Anexo 4.1.9.

<sup>51</sup> Testimonio de Noclair Florivien, 2 de julio de 2011, Anexo 2.11 el ESAP.

<sup>52</sup> Nota de 18 de junio de 2000 del Comandante del 10° Batallón de Infantería. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Informe de fondo 174/2010 de la CIDH.

y mujeres mayores de edad y un menor de 15 años llamado Roland Israel"<sup>53</sup>.

59. Tal como se indica en los párrafos 135-140 del ESAP, el niño fue herido por la volcadura del camión y encarcelado en Montecristi y en Dajabón. Como se desprende del testimonio del señor Joseph Pierre con respecto a su encarcelamiento: "Las mujeres y los niños no fueron separados y todo el mundo recibió el mismo trato."<sup>54</sup>

60. Al respecto, los representantes de las víctimas subrayan el hecho que los agentes del Estado no tomaron ninguna medida especial para adaptarse a la situación de particular vulnerabilidad en la cual era Silvie Thermeus, embarazada de 16 semanas<sup>55</sup>. La *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* dispone en sus artículos 3, 4, 5 y 6 que las mujeres tienen un derecho específico a vivir libre de violencia y de discriminación, y a su artículo 9 precisamente que los Estados tiene la obligación de adoptar medidas que tomen en cuenta la situación particular de mujeres embarazadas:

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

3. Más allá de los hechos del caso, en la medida en que la Corte apunta en sus decisiones a establecer criterios orientados a la no repetición, a la Corte le interesaría saber cuales son las practicas, reglas y lineamientos de política del Estado para orientar, instruir, disponer que todas las autoridades públicas desarrollen y cumplan sus funciones sin discriminar. En términos de entrenamiento, de reglas, de procedimientos de sanción y de mecanismos para que las prácticas discriminatorias puedan ser denunciadas internamente, administrativamente, etc.

---

<sup>53</sup> Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

<sup>54</sup> Testimonio de Joseph Pierre del 14 de junio 2012 remitido a esta Honorable Corte el 20 de junio 2012.

<sup>55</sup> Testimonios brindados por Sylvie Therméus, en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

61. Tal como se indicó con anterioridad, el 3 de julio 2012, los representantes de las víctimas presentaron un acto de intimación al Ministerio de Interior y Policía<sup>56</sup> para obtener copia de las políticas vigentes para el uso de la fuerza en la zona fronteriza y para prevenir la discriminación, para la época de la Masacre de Guayubín y para la época presente. El plazo otorgado en el acto de intimación ha vencido y no han recibidos respuesta a esta fecha.

62. Además, el 3 de julio 2012, los representantes de las víctimas presentaron acto de intimación a la Procuraduría General de la Republica Dominicana<sup>57</sup> para obtener información sobre “la investigación ordenada y realizada” con respeto a la Masacre de Guayubín. El plazo otorgado en los acto de intimación han vencido y no han recibido respuestas a esta fecha.

4. ¿Cuales son los criterios, normas, políticas y lineamientos que se deberían aplicar por parte de las autoridades públicas según los representantes de las víctimas?

63. Los representantes refieren esta Honorable Corte a los argumentos contenidos en la sección 1 *infra*, relativa al uso desproporcionado de la fuerza letal.

5. Cuáles son las reglas y prácticas de entrenamiento con respecto al uso de la fuerza en zonas de frontera vigente en la República dominicana, con respecto a las directrices de la ONU?

64. Tal como se indico con anterioridad, el 4 de julio 2012, los representantes de las víctimas presentaron un acto de intimación al Ministerio de las Fuerzas Armadas<sup>58</sup> para obtener copia de las políticas vigentes para el uso de la fuerza en la zona fronteriza para la época de la Masacre de Guayubín y para la época presente. El plazo otorgado en el acto de intimación ha vencido y no han recibidos respuesta a esta fecha.

65. También, el 3 de julio 2012, los representantes de las víctimas presentaron un

---

<sup>56</sup> Acto de intimación, N.409/2012, al Ministerio de Interior y Policía, 3 de julio de 2012, original, remitido al Ministerio de Interior y Policía, Dirección jurídica, Anexo 4.1.7.

<sup>57</sup> Acto de intimación, N.406/2012, a la Procuraduría General de la Republica Dominicana, 3 de Julio de 2012, original, remitido a la Procuraduría General de la Republica Dominicana, secretaria general, Anexo 4.3.6.

<sup>58</sup> Acto de intimación, N.407/2012, al Ministerio de las Fuerzas Armadas, 3 de Julio de 2012, original, Anexo 4.3.4.

acto de intimación al Ministerio de Interior y Policía<sup>59</sup> para obtener copia de las políticas vigentes para el uso de la fuerza en la zona fronteriza y para prevenir la discriminación, para la época de la Masacre de Guayubín y para la época presente. El plazo otorgado en el acto de intimación ha vencido y no han recibidos respuesta a esta fecha.

6. Cuál es la práctica de las autoridades migratorias y de la autoridad policial en general cuando detectan un migrante irregular haitiano? Cuales son los plazos aplicables, cuales son los centros de detención, cuales son los contactos con autoridades consulares, como se información a familiares y a la comunidad en República dominicana, etc.?

66. Los representantes refieren esta Honorable Corte a los argumentos contenidos en las secciones 2.2 y 2.3 *infra*, relativas a dichas practicas de las autoridades migratorias.

67. En adición, los representantes quieren agregar que las practicas de las autoridades migratorias y de la policía en contra de los haitianos en República Dominicana no cumplen con la ley durante los arrestos y expulsiones. Varios textos lo muestran desde años<sup>60</sup>. En efecto, las personas seleccionadas para ser deportadas lo están a base de su color de piel oscuro, por su aspecto supuestamente haitiano<sup>61</sup>. Cuando las personas están detenidas para ser deportadas, las autoridad les separan de sus familias, de sus hijos e hijas. No se les dan la posibilidad de contactarlos o de recoger a sus pertenencias.

<sup>59</sup> Acto de intimación, N.409/2012, al Ministerio de Interior y Policía, 3 de julio de 2012, original, remitido al Ministerio de Interior y Policía, Dirección jurídica, Anexo 4.1.7.

<sup>60</sup> « Les expulsés ne sont pas autorisés à suivre une procédure individuelle et souffrent d'une diversité de violations des droits humains au cours de l'expulsion. Le comportement typique des autorités dominicaines est d'arrêter sans formalités les expulsés dans les "bateyes" ou sur les places publiques, quand elles suspectent une origine haïtienne, de les mettre immédiatement en détention et de les expulser à bref délai. Environ 10% des expulsés déclarent avoir été battus ou physiquement maltraités par les autorités dominicaines. Les expulsés arrivent en Haïti privés de tous leurs biens et complètement appauvris par cette procédure d'expulsion. Un grand nombre de ces hommes sont séparés de leurs femmes et environ 16% sont séparés de leurs enfants qui demeurent en République Dominicaine ». « Invités indésirables une étude des expulsions d'Haïtiens et d'Haïtiennes et de Dominicains d'origine haïtienne de la République dominicaine vers Haïti », International Human Rights Law Clinic, Boalt Hall School of Law, University of California at Berkeley, 2002, p.7. Sobre las expulsiones ocurridas entre agosto 1999 y julio del 2000.

<sup>61</sup> En 2011, dos personas testimonian en el GARR haber sido repatriadas a Haiti, a pesar de ser dominicanos « Je me trouvais en face d'une bijouterie à Santo Domingo où je prêtai mes services en tant qu'agent de sécurité. Des policiers dominicains sont venus m'arrêter sur place le 24 août 2011 pour me conduire à un commissariat avant de m'envoyer en Haïti, un pays qui n'est pas le mien. », a expliqué l'un des Dominicains accueillis au bureau du GARR à Belladère ». [www.garr-haiti.org](http://www.garr-haiti.org), 13.09.2012.

68. Las autoridades actúan fuera del Protocolo firmado por los dos países en 1999 y sin respetar a los derechos humanos. Muchas instituciones hacen por lo tanto declaraciones, producen estudios, redactan informes para denunciar estas practicas. En cada uno de sus reportes anuales, el GARR denuncia esas practicas, cometidas de manera repetidas por las autoridades. Human Rights Watch basado sobre una investigación realizada en 2001, reconoce que las deportaciones realizadas en República Dominicana están discriminatorias e injustas. Invita por lo tanto al Gobierno dominicano a revisar sus políticas de deportación para garantizar el debido proceso, evitar la discriminación por motivo de raza<sup>62</sup>. Les invita también a proteger a los dominicanos de origen haitiana frente a la deportación de conformidad con la norma constitucional que dispone la nacionalidad por nacimiento. Cada año, Amnistía Internacional como la Secretaria de Estado americana denuncian también esas practicas y las descremaciones de los haitianos en República dominicana.

69. En julio del 2006, el embajador de Haití en República dominicana informo a los medios de comunicación dominicanos sobre practicas que no respetan el Protocolo sobre repatriación, como la repatriaciones de noche y en puntos no regulares de la frontera. En abril del mismo año Espacinsular averiguo que repatriaron en la frontera de Elias Piña/Belladere a miles de Haitianos llevados por camionetas repletas, o sea de forma masiva, dejándoles a la frontera sin auxilio ninguno.

---

<sup>62</sup> "Personas Ilegales Haitianos y Dominico-haitianos en la República Dominicana"

### C. ALEGATOS FINALES ESCRITOS

70. Esta sección refiere exclusivamente a los elementos probatorios contenidos en el expediente del presente caso (remitidos por los petitorios ante la CIDH y el ESAP, anexos de la CIDH ante esta Honorable Corte y expediente ante la CIDH) y a los elementos de prueba presentados en respuesta a las preguntas de los distinguidos jueces de esta Honorable Corte formuladas en el curso la audiencia pública celebrada los días 21 y 22 de junio de 2012.

#### 1. Uso injustificado de la fuerza letal en perjuicio de los pasajeros del camión.

71. Las víctimas fallecidas en la masacre de Guayubín han perdido la vida como consecuencia del uso arbitrario, ilegítimo y desproporcionado de la fuerza letal u otros medios de fuerza que dada su magnitud resultaron igualmente letales. Los representantes reiteran al respecto los argumentos, estándares jurídicos y conclusiones enumeradas en los parágrafos 74-111 del Escrito Sobre Argumentos y Pruebas (en adelante ESAP), así como los parágrafos del memorial presentado en calidad de *Amicus Curiae* del Instituto de Derechos Humanos 'Bartolomé De Las Casas' de la Universidad Carlos III de Madrid (parágrafos 8 y siguientes).

72. Tal como se desprende de los testimonios de la totalidad de las víctimas sobrevivientes, ninguna de las personas que era trasladada en el camión realizó alguna acción que pudiera atentar contra la seguridad de los militares, de los civiles contra la seguridad del Estado ni efectuaron otras acciones que justificaran la utilización de la fuerza letal en su contra. Más allá de la evidente innecesaridad del uso de la fuerza, los agentes del Estado no probaron haber acudido a otras medidas menos gravosas para inmovilizar al vehículo.<sup>63</sup>

73. Los militares tenían pleno conocimiento de que el camión transportaba personas, ellos les vieron y les escucharon. En la audiencia, el Estado insinuó de manera poco conveniente que, al contrario, los militares no sabían que el camión transportaba personas porque la noche estaba oscura. Esta propuesta parece imposible de reconciliar con los hechos probados. Diversos elementos indican, al contrario, que los pasajeros eran visibles. Oportunamente se ha probado que la noche del 18 de junio de

---

<sup>63</sup> La situación descrita ha sido percibida y cuestionada por la Honorable Jueza Macaulay, quien interrogó al respecto a los Representantes del Estado, Sr. Bernardo Ureña Bueno: Audiencia Pública. Caso Nadège Dorzema Vs. República Dominicana. Parte 2, 01:50:13-01:56:35.

2000 era una noche luminosa de luna plena<sup>64</sup>; dicha situación fue incluso afirmada por los testimonios de los mismos militares involucrados en la operación.<sup>65</sup> Conviene enfatizar que la lona que al parecer cubría en un principio la parte trasera del camión nunca fue presentada como material probatorio por las autoridades estatales.

74. Los representantes de las víctimas someten respetuosamente a esta Honorable Corte que considerando la duración larga de la persecución<sup>66</sup> así como la proximidad de los vehículos implicados, es fácticamente imposible que los militares no hayan podido ver y/o escuchar a las víctimas. En efecto, ha quedado demostrado que durante la persecución, el vehículo militar y el camión de las víctimas se encontraban tan cerca uno del otro que llegaron a chocarse, tal como lo indicaron los testimonios de las víctimas, de algunos habitantes del pueblo de Copey donde pasaron los vehículos y de los propios militares.<sup>67</sup> Se probó también que los pasajeros gritaban de terror y se movían para cubrirse del brutal tiroteo.<sup>68</sup>

75. En adición, en el medio de la persecución, cuando los militares vieron caer el cuerpo del Señor Rubén de Jesús Espinal,<sup>69</sup> no pudieron ignorar que el camión

---

<sup>64</sup> Calendario lunar de junio de 2000, SFA Moon Phase Calendar, Stephen F. Austin State University Observatory, Anexo 19 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

<sup>65</sup> Ver por ejemplo Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez, 19 de junio 2000, Anexo 4.8 del ESAP.

<sup>66</sup> *Ibid.*

<sup>67</sup> *Ibid.* Ver también Testimonios brindados por Andrés Bolben Monegro, Microna Audelencia Martínez Salcedo y Florentina Bastista, el 15 de mayo de 2009, Escrito de los peticionarios de 10 de diciembre de 2009, Anexos 10, 11 y 12. Testimonio brindado por Florentina Bastista el 18 de septiembre de 2007. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 7. Ver Anexos 23 y 24 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

<sup>68</sup> Ver por ejemplo Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, ver los testimonios de Sonide Nora, Joseph Pierre, Joseph Desravines del 14 de junio de 2012, remitidas a la Corte el 21 de junio de 2012.

<sup>69</sup> Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, 18 de julio 2000, Anexo 12 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio 2000, Anexo 14 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaraciones rendidas ante la justicia militar el 17 y 18 de julio de 2000, por el 2º teniente Johannes Paul Franco Camacho y Wilkins Siri Tejada, Anexo 26 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del Mayor Lagrange, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 32 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del Alf. de Aza Núñez, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 33 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 2º teniente Johannes Paul Franco, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 34 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 35 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración de Wilkins Siri Tejada, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 36 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del cabo Danilo de Jesús Franco, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 37 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del soldado Pedro María Peña Santos, rendida el 17 de julio de 2000

transportaba personas, y que sus disparos podían provocar heridas o causar la muerte.<sup>70</sup> Sin embargo dispararon bajo la plena convicción de que el vehículo transportaba personas de nacionalidad haitiana. Esta posición se confirma por el hecho que, después del vuelco del camión, los militares pretendieron reducir a las personas que atormentadas corrían para salvar sus vidas, disparando a quemarropa,<sup>71</sup> causando la muerte de Nadège Dorzema y Pardis Fortilus e hiriendo a otras personas. Las ejecuciones de las víctimas fatales ante esta instancia de los hechos no dejan dudas de la intencionalidad del Estado de aniquilar a las personas bajo la presunción de que se trataba de migrantes haitianos en situación irregular. Concurrentemente, conviene reiterar que era sabido entre los militares que ese camión en particular transportaba habitualmente migrantes haitianos.<sup>72</sup> Igualmente, teniendo conocimiento de la actividad habitual de ese camión, los militares que desempeñan sus funciones en las cercanías de la frontera conocían a la perfección el contexto de migración continuada entre Haití y la República Dominicana de manera que el Estado debió haber actuado con la mayor prudencia al ejecutar las operaciones y al decidir proceder a la utilización de la fuerza.

76. Del mismo modo, la colisión fatal con el camión era innecesaria en tanto no representaba un riesgo inminente para la seguridad de los militares, los civiles o el Estado. Si esta última acción fuera involuntaria, debe calificarse al menos de haber sido criminalmente negligente considerando que a esas alturas los militares sabían que sus acciones causarían daños graves a la integridad personal e incluso la muerte de personas migrantes haitianas.

77. La Corte Internacional de Justicia ha considerado en el caso del Templo *Preah*

---

ante la justicia militar, Anexo 44 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del cabo Danilo de Js. Franco, P.N., rendida el 17 de julio de 2000 ante la justicia militar, Anexo 45 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

<sup>70</sup> Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio de Rose Marie Dol con fecha del 22 de septiembre del 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración de Michel François (También conocido como Michel Frances, Michel Floant o François Michel), rendida ante la justicia militar s/f., Anexo 38 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio ofrecido por Noclair Florvilien, 8 de julio de 2011, Anexo 2.

<sup>71</sup> Ver Anexo 11.2.3 del ESAP, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

<sup>72</sup> Ver, por ejemplo, Interrogatorio practicado a la señora Elizabeth Contreras Martínez, 19 de Junio del 2000, Anexo del Escrito del Estado del 17 de Septiembre de 2010, ver Expediente del Tramite ante la CIDH Tomo 2, p. 276. Comunicación N. 599: oficio no 491, del comandante del 10mo Batallón de Infantería, Informe sobre volcadura del camión, 18 de junio de 2000, Anexo del Escrito del Estado del 17 de Septiembre de 2010, ver Expediente del Tramite ante La CIDH Tomo 2, P. 241 y Anexo 6.7 del ESAP.

*Vihear* de 1962, que la actitud de una parte o su intención en una fecha posterior puede ser considerada como prueba para determinar la actitud o intención de esta parte en una fecha anterior.<sup>73</sup> A lo largo del presente escrito, los representantes reiterarán los argumentos que demuestran que las intenciones de los agentes de la República Dominicana tienen respecto de las personas haitianas un móvil racista y xenófobo.

78. Por las razones expuestas, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que el Estado dominicano violó el derecho a la vida y a la integridad personal de las víctimas identificadas en el presente caso, por el uso arbitrario, ilegítimo y desproporcionado de la fuerza letal y de otros medios de fuerza.

## **2. Discriminación sistémica en la República Dominicana en contra de personas de origen haitiano.**

79. La presente sección pretende satisfacer las preguntas aclaratorias formuladas por los Honorables Presidente y Vicepresidente de la Corte, García Sayán y Ventura Robles durante la audiencia pública celebrada en el presente caso:

- *¿Cuales hechos concretos del caso pueden acreditar los representantes como ejemplo del alegado patrón de discriminación estructural en la República dominicana?*
- *Cuál es la práctica de las autoridades migratorias y de la autoridad policial en general cuando detectan un migrante irregular haitiano? Cuales son los plazos aplicables, cuales son los centros de detención, cuales son los contactos con autoridades consulares, como se información a familiares y a la comunidad en República dominicana, etc.?*

### **2.1 El presente caso esta constituido de una continuación de actos discriminatorios en perjuicio de personas de origen haitiano.**

80. A primera vista los hechos sometidos a consideración de esta Honorable Corte están compuestos de un conjunto de actos discriminatorios y racistas. Los derechos humanos de las víctimas identificadas y de sus familiares fueron violados principalmente porque se trataba de personas haitianas que presumiblemente se encontraban en situación irregular.

---

<sup>73</sup> Ver CIJ, *Affaire du temple de Préah Vihear* (Cambodge c. Thaïlande), Fond, Arrêt du 15 juin 1962 : C. 1. J. Recueil 1962. Ver también mas generalmente C.F. Amerasinghe, « Presumptions and inférences in évidence in international litigation », 3 *Law & Prac. Int'l Cts. & Tribunals* 395 2004.

81. Los representantes de la víctimas someten respetuosamente a esta Honorable Corte que la secuencia continuada de actos permite, en su conjunto, inferir la intención discriminatoria y racista que motivó a los agentes del Estado. Las presunciones de hechos inferidas por el Estado es con frecuencia valorada por parte de tribunales internacionales cuando se trata de determinar del carácter discriminatorio de la intención o del *mens rea* de personas que cometen crímenes o violaciones de derechos humanos de carácter racista.<sup>74</sup>

82. El punto en común de toda la cadena factual se constituye por el carácter anti-haitiano y xenófobo de las acciones de los agentes del Estado. En realidad, en cada uno de sus contactos con agentes del Estado y con el aparato estatal en general, las víctimas fueron sometida a actos de violencia y de marginalización por parte de agentes del Estado: a manos de los militares durante la persecución, las heridas y las ejecuciones extrajudiciales; por parte del personal médico y administrativo en el hospital; por parte de las autoridades de la Justicia Militar cuando se realizó la investigación y hasta el veredicto absolutorio de quienes causaron la tragedia; por parte de las autoridades policiales y administrativas en el proceso de deportación de los sobrevivientes, por parte de las autoridades que llevaron a cabo el tratamiento respectivo a las víctimas fallecidas; y por parte de las máximas autoridades de la Justicia Ordinaria, al excusarse de entender en un caso en el que se daba tratamiento a cuestiones de violaciones a derechos fundamentales de personas haitianas, en posición contraria a su propia jurisprudencia y por haber hecho caso omiso a las innumerables apologías a la violencia y discriminación que conducen los medios de prensa en contra de las personas haitianas y dominico-haitianas.

83. En primer lugar, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que los militares dispararon a las víctimas porque presumieron que formaban parte de personas haitianas en situación irregular. Los agentes del Estado estaban tan convencidos de que todas las personas a bordo del camión pertenecían a un grupo de migrantes haitianos que por un acto oficial de defunción del Sr. Rubén Espinal indicaron que se trataba de "Haitiano residente de Cabo Haitiano de Haití"<sup>75</sup>, toda vez que el mismo no portaba la cédula de identidad consigo.

84. Es precisamente porque consideraban que los pasajeros del camión eran

---

<sup>74</sup> Ver por ejemplo la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la Ex-Yugoslavia en cuanto al crimen de genocidio, más particularmente la decisión. ICTR, Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T. Ver también la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, en particular la decisión *Natchova et al. C. Bulgaria (2004)*. Ver también, mas generalmente C.F. Amerasinghe, « Presumptions and inferences in evidence in international litigation », 3 Law & Prac. Int'l Cts. & Tribunals 395 2004. Ver también, sección 2.3 *infra*.

<sup>75</sup> Ver el acto de defunción de Rubén Espinal, Anexo 11.2.2 del ESAP.

haitianos, que los militares tomaron la medida extrema de disparar al vehículo. Tal como fue indicado en el ESAP,<sup>76</sup> así como en múltiples artículos de prensa presentados como prueba<sup>77</sup>, este tipo de violencia extrema es un fenómeno frecuente cuando se trata de migrantes haitianos. Puede recordarse, por ejemplo la tragedia del 16 de marzo de 2001, cuando Elie Jean Baptiste, un Haitiano de veinticuatro años, fue ejecutado por un militar cerca de la frontera<sup>78</sup>. La misma situación ocurrió el 26 de noviembre de 2000, cuando Dieuseul Siméat, un Haitiano de treinta y cinco años fue asesinado por un militar dominicano<sup>79</sup>. Seis meses después de la masacre de Guayubín, el 16 de enero de 2001, un camión que transportaba haitianos fue ametrallado por miembros de las fuerzas armadas dominicanas. Este suceso, conocido como "la matanza de Las Coabas", causó la muerte de los nacionales haitianos Théodore Alexandre y Telvi Jean<sup>80</sup>. En adición, puede notarse que el 11 de junio de 1997, los Haitianos Elysée Borgélia y Odanis Pierre fueron asesinados por militares dominicanos cuando estaban intentando atravesar la frontera.<sup>81</sup>

85. Es alarmante constatar que el general Soto Jiménez calificó la masacre de Guayubín y la de Coabas de "eventos inevitables"<sup>82</sup> y sus comentarios respecto de que la frontera con Haití constituye "el límite ideológica de la dominicanidad".<sup>83</sup> Pero más preocupante aún es el hecho de que tales declaraciones públicas no sean condenadas por la justicia dominicana.

86. En múltiples ocasiones, altos funcionarios del Estado, tanto del Ejército como de la Dirección de Migración, tuvieron un discurso de tolerancia en cuanto a la violencia perpetrada en contra de personas migrantes haitianas en situación presuntamente

<sup>76</sup> Ver párrafos 269 y siguientes.

<sup>77</sup> Ver Anexo 16 del ESAP.

<sup>78</sup> « Un haitien de 24 ans tué vendredi dernier dans la zone frontalière par un militaire dominicain », *Infohaiti.com*, 17 de marzo 2001, *el Anexo 28 de las Observaciones sobre el fondo de los peticionarios, remitidos a la CIDH el 5 de mayo de 2009, ver Expediente del Tramite ante la CIDH tomo 1, p. 473.*

<sup>79</sup> « Jour des droits de l'homme: A Jimani des prêtres catholiques demandent justice pour Dieuseul Siméat », *Infohaiti.com*, 10 de diciembre 2000, *el Anexo 29 de las Observaciones sobre el fondo de los peticionarios, remitidos a la CIDH el 5 de mayo de 2009, ver Expediente del Tramite ante la CIDH tomo 1, p. 475].*

<sup>80</sup> « Une patrouille de l'armée dominicaine a mitraillé un nouveau camion transportant des sans papiers haitiens », *Infohaiti.com*, 19 de enero 2001, Anexo 16.9 del ESAP.

<sup>81</sup> Ver « Deux haïtiens tués en deux jours à Dajabon », *Le Nouvelliste*, no 35 257, 13 al 15 de junio 1997, Anexo 30 de las Observaciones sobre el fondo de los peticionarios, remitidos a la CIDH el 5 de mayo de 2009, ver Expediente del tramite ante la CIDH tomo 1, p. 477. .

<sup>82</sup> « Polémique entre la hiérarchie militaire et le chancelier dominicain sur la question des illégaux haïtiens », *info Haiti*, 29/01/01, Anexo 16.A.e del ESAP.

<sup>83</sup> « Une nouvelle unité militaire dominicaine a été crée pour renforcer la surveillance frontalière avec Haïti », *info haiti*, 11/01/01, Anexo 16.A.j del ESAP.

irregular.<sup>84</sup> Por ejemplo, la Secretaría de las fuerzas armadas emitió un comunicado, justo después de los hechos ocasionados en la masacre de Guayubín en el cual anunció que, según ella, “los militares actuaron en cumplimiento del deber de vigilar y resguardar nuestro territorio”<sup>85</sup>. Declaraciones que banalizan la violencia contra las personas haitianas o de origen haitiano, contribuyen a que oficiales del Ejército y de otros órganos estatales se vanaglorien de los crímenes cometidos reproduciendo actos de violencia en perjuicio de personas haitianas y dominico-haitianas.

87. En el caso *sub examine*, tras la firme convicción de que se trataban de pasajeros haitianos, las autoridades militares decidieron tomar estas medidas extremas que no habrían sido realizadas con otras personas. Como lo afirma uno de los soldados en su testimonio, el oficial responsable de la operación ordeno a los soldados el cese de los tiros cuando llegaron al pueblo dominicano de El Copey, considerando el peligro de herir a personas dominicanas<sup>86</sup>.

88. Conviene reiterar que varios sobrevivientes indicaron que, después del vuelco del camión, que los militares dispararon a las víctimas que intentaban correr para salvar sus vidas y capturando a otras sometiéndoles a injurias y amenazas injuriaban verbal y físicamente.<sup>87</sup> Los militares obligaron a las víctimas a traer los cadáveres de sus amigos y familiares hasta las ambulancias<sup>88</sup>. En este contexto específico, este tipo de trabajo forzoso tenía claramente un carácter deshumanizante y degradante y constituya una tarea altamente traumatizante para las víctimas. La imagen de esta escena resulta tan brutal en si mismo que recuerda horrores celebres de la segunda guerra mundial.

89. Encontrándose las víctimas heridas en el Hospital José María Cabral y Baez, las

<sup>84</sup> « Fuerzas Armadas advierten seguirán en la... », El Nacional, junio 2000, Anexo 16-B del ESAP. « FF.AA advierte militares no bajaran la guardia en vigilancia de frontera », I siglo, 23/06/00, Anexo 16-C del ESAP.

<sup>85</sup> Artículo “La versión oficial de las fuerzas armadas”, Diario Última Hora de 19 de junio de 2000, Anexo 17 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

<sup>86</sup> Ver Interrogatorio de Fragata Bernardo de Ana Núñez, 19 junio 2000, Anexo 4.8 del ESAP : « Me pasaron un fusil M16 de la ventana izquierda trasera de la camioneta, disparando luego con este con el selector de fuego en semi automático (tiro a tiro). [...] Antes del poblado de Copey el Mayor Lagrange ordeno que no disparáramos ya que habían vivienda y podíamos herir a alguien. »

<sup>87</sup> Ver por ejemplo Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, ver también los testimonios de Sonide Nora, Joseph Pierre, Joseph Desravines del 14 de junio de 2012, remitidas a la Corte el 21 de junio de 2012.

<sup>88</sup> Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 35 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Manuel Azcona, Testigos afirman que fue una ejecución el caso de Guayubín, 30 de junio de 2000, Listín Diario, Anexo 22 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Rose Marie Dol y Celafoi Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

autoridades médicas se negaron a tratar de forma adecuada a los sobrevivientes. Tal como lo indico el Señor Noclair Florvillien<sup>89</sup> en su testimonio oral, las víctimas heridas no fueron atendidas por el personal médico ni registradas por el personal administrativo del nosocomio, quienes sí dedicaban su cuidado y atención a otros pacientes no haitianos, en clara violación de todos los protocolos básicos reconocidos para la intervención médica. En efecto, de acuerdo con el principio del *triage*, el personal médico de una emergencia debe intervenir estableciendo prioridades para atender a los casos mas graves, lo que incluye heridos por arma de fuego y víctimas de accidentes de tránsito.<sup>90</sup> En el presente caso el Señor Florvillien indicó que no fue atendido en el por los médicos, no obstante el hecho que tenía un proyectil en la pierna -situación que es evidenciada en la prueba documental presentada-<sup>91</sup>, afirmando que las personas haitianas gravemente heridas, eran tratadas peor que los perros.

90. Corresponde señalar que los sobrevivientes fueron arrestados y detenidos arbitrariamente en Montecristi y en Dajabón antes de ser deportados. Ha sido probado en el ESAP a través de la presentación de los testimonios de las víctimas,<sup>92</sup> y a lo largo de la audiencia oral que las víctimas fueron arrestadas y detenidas de manera arbitraria e ilegal, sin el respeto de las mínimas garantías de debido proceso. Las autoridades dominicanas procedieron a los arrestos y detenciones porque presumieron que las víctimas eran migrantes haitianos en situación irregular, simplemente porque 1) eran personas de piel negra y 2) viajaban desde Haití. Ambos elementos fueron los únicos considerados por las autoridades para proceder a los arrestos y la posterior expulsión colectiva. El Estado nunca probó que los arrestos y las detenciones fueron

---

<sup>89</sup> 00:13:25-00:35:00 Interrogatorio por parte de los representantes de las Presuntas víctimas al declarante – Sr. Noclair Florvillien, Audiencia Pública. Caso Nadège Dorzema Vs. República Dominicana. Parte 1.

<sup>90</sup> Ver por ejemplo Robert Beveridge MD MSc FRCPC, Barbara Clarke RN, BScN, Laurie Janes RN, BN, MN, Nancy Savage BN, RN MSA. James Thompson MD, CCFP (EM), Graham Dodd MD CCFP(EM), Michael Murray MD CCFP(EM), Cheri Nijssen Jordan MD FRCPC (Paeds), David Warren MD CCFP(EM), FRCPC (Paeds), Alain Vadeboncoeur MD CCFP, IMPLEMENTATION GUIDELINES FOR THE CANADIAN ED TRIAGE & ACUITY SCALE, 1998, reconocido por la Association canadienne des médecins d'urgence (ACMU - CAEP), la National Emergency Nurses Affiliation of Canada Inc. (NENA), la Association des médecins d'urgence du Québec (AMUQ), la Association des gestionnaires infirmiers d'urgence du Québec (AGIUQ), la Association des infirmières et infirmiers d'urgence du Québec (AIUQ), : [http://www.urgences-serveur.fr/IMG/pdf/echelle\\_canada.pdf](http://www.urgences-serveur.fr/IMG/pdf/echelle_canada.pdf) En Republica Dominicana, ver por ejemplo Dr. Pablo Smester, Sociedad Dominicana de Medicina Prehospitalaria, República Dominicana, Sistema de Triage JumpStart, [http://www.jumpstarttriage.com/uploads/Sistema\\_de\\_Triage\\_JumpSTART\\_2\\_.ppt](http://www.jumpstarttriage.com/uploads/Sistema_de_Triage_JumpSTART_2_.ppt)

<sup>91</sup> Artículos de Prensa, Anexo 16 del ESAP.

<sup>92</sup> Ver por ejemplo Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, ver también los testimonios de Sonide Nora, Joseph Pierre, Joseph Desravines del 14 de junio de 2012, remitidas a la Corte el 21 de junio de 2012.

ejecutados de conformidad a un orden legal.

91. El hecho de deportar extrajudicialmente a las víctimas en lugar de seguir un proceso administrativo o judicial para determinar los derechos de migrantes, era una acción de las autoridades dominicanas reservada a las personas presumiblemente haitianas en situación irregular. Fue demostrado en el memorial de *Amicus Curiae* del Consejo Latinoamericano de Estudiosos de Derecho Internacional y Comparado Capítulo República Dominicana, (COLADIC-RD), que las autoridades migratorias dominicanas deportan a otros grupos nacionales siguiendo un proceso administrativo-judicial. Existen múltiples ejemplos de decisiones de justicia relativa a procesos de deportaciones de nacionales chinos o canadienses.<sup>93</sup>

92. El memorial de *Amicus Curiae* del Consejo Latinoamericano de Estudiosos de Derecho Internacional y Comparado Capítulo República Dominicana, revela que las autoridades dominicanas reconocen que tratan a los nacionales haitianos de manera distinta a los otros grupos. Cuando el COLADIC presentó una solicitud de información pública solicitando información estadística sobre la cantidad de nacionales haitianos deportados en 2009, la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública de la República Dominicana respondió con candor que « el Departamento de Asunto Haitianos y Estadísticas de esta institución o cuentan con esos datos ya que a los nacionales haitianos No se deportan, si no que se devuelven a su país ».<sup>94</sup> Esta admisión de deportación extra-judicial demuestra textualmente que se reserva un proceso extrajudicial exclusivamente para los “nacionales haitianos”. La expulsión colectiva en perjuicio de las víctimas del presente caso ilustra claramente este fenómeno racista y discriminatorio.

93. En cuanto a la investigación y los procesos judiciales relativos a la masacre como tal, importa señalar, en reiteración de lo desarrollado en el ESAP, que las autoridades dominicanas no aseguraron el derecho a la protección judicial y las garantías judiciales de las víctimas y de sus familiares, excluyéndoles de los procesos normales de investigación y de sanción de los responsables, al desarrollar la totalidad del proceso ante la Justicia Militar, al no tomar en cuenta los testimonios de las víctimas sobrevivientes ni facilitar a estas la participación en el proceso emitiendo visas de ingreso para tales fines, toda vez que las víctimas implicadas habían sido expulsadas. Tales comportamientos evidencian las motivaciones xenófobas y racistas que movilizan a todo el aparato estatal dominicano.

---

<sup>93</sup> Ver Anexos 2.1 y 2.4 ofrecidos en el presente documento.

<sup>94</sup> Ver memorial de *Amicus Curiae* del Consejo Latinoamericano de Estudiosos de Derecho Internacional y Comparado Capítulo República Dominicana, (COLADIC-RD), Anexo 3-a.

94. Es alarmante de constatar que múltiples documentos producidos en el curso de la investigación catalogaron a las víctimas de "haitianos ilegales" sin antes recibir testimonios o prueba documental para determinar la nacionalidad o el status migratorio de las víctimas. Bastándose con el hecho que dichas víctimas 1) eran personas de piel negra y 2) viajaban desde Haití.<sup>95</sup>

95. Mas alarmante es la postura oficial del aparato judicial militar que investigo la masacre, considerando formalmente y desde el principio que las víctimas eran "ilegales". Por ejemplo, en el acta de la Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 18 de julio de 2000, el magistrado juez de instrucción pidió al militar acusado que responda "cuál fue la actitud de los ilegales haitianos después que el camión que lo transportaba tuvo el accidente."<sup>96</sup> En el testimonio del Alfares Bernardo de Aza Núñez, el magistrado juez de instrucción pidió al militar acusado que responda "en qué momento usted se entera que lo que contenía la cama del camión que perseguían eran ilegales haitianos".<sup>97</sup> Similarmente en el Interrogatorio al Comandante Ferison Lagrange Vargas, el acusado respondió: "Señor, por la forma evasiva que actuó el conductor del camión y por la información previa que teníamos, en todo momento pensé que el camión podía transportar un alijo de drogas, pero después que este se volcó pudimos observar que la carga que tenía era de ilegales haitianos".<sup>98</sup> Esta presunción, una vez más, se basa sobre presunciones determinadas porque 1) eran personas de piel negra y 2) viajaban desde Haití. Además de la clara demostración de la intención discriminatoria de las autoridades, los fragmentos de la prueba presentada evidencian la parcialidad *in concreto* del proceso judicial militar.<sup>99</sup>

96. Tal como fuera indicado en el ESAP, los representantes pidieron a la Corte Suprema de atribuir el caso a la jurisdicción ordinaria, situación que fue rechazada por la Corte. Este tipo de tratamiento se distingue de otros casos en los cuales víctimas

---

<sup>95</sup> Ver actas de defunción, Anexo 11 del ESAP.

<sup>96</sup> Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 18 de julio de 2000, Anexo 4.12 del ESAP.

<sup>97</sup> Ver Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio de 2000, Anexo 4.13 del ESAP.

<sup>98</sup> Ver Interrogatorio de Ferison Lagrange Vargas en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio de 2000, Anexo 4.14 del ESAP.

<sup>99</sup> Al respeto ver también ESAP, parágrafo 225, en lo cual se indica que la Secretaría de las fuerzas armadas emitió un comunicado, justo después de los eventos trágicos y en el cual dicha Secretaría anunció en cuanto a los eventos de Guayubín que, según ella, "los militares actuaron en cumplimiento del deber de vigilar y resguardar nuestro territorio" tal como lo revela un artículo publicado en el Diario "Última hora" el 19 de junio del año 2000, Anexo 17 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

dominicanas obtuvieron el resultado contrario.<sup>100</sup>

97. En el caso *sub judice*, la única persona que fue sometida a los tribunales ordinarios por la comisión de un delito tipificado en la ley fue el conductor del camión, el Félix Antonio Núñez Peña, de nacionalidad dominicana.<sup>101</sup> Este tratamiento resulta a todas luces discriminatorio en perjuicio de las víctimas, toda vez que no se condice con la potestad del Estado de establecer distinciones entre nacionales y extranjeros.

98. En cuanto al tratamiento de los cadáveres, el mismo tipo de actitud racista se puede inferir de los hechos probados. En primer lugar, el personal médico-legal encargado de hacer las actas de disfunción de las víctimas presumió la nacionalidad de las víctimas y ilegalidad de su status migratorio simplemente sobre la base del color de la piel sin que tales determinaciones correspondieran a su ciencia y conocimiento. Ciertas actas de defunción indicaron que la identidad del cadáver era desconocida, sin embargo, fueron calificados como nacionales haitianos<sup>102</sup>. Otras actas contienen errores tan groseros que impiden presumir la actuación de buena fe del aparato estatal. Por ejemplo pese a haber constatado en los cuerpos orificios de armas de fuego, el mismo decretó que la causal de la muerte fue "accidente de tránsito".<sup>103</sup> Finalmente, los representantes deben tristemente recordar que, tal como se hizo con los sobrevivientes después de la tragedia, los agentes del Estado tuvieron una actitud deshumanizante y degradante con los cadáveres de las víctimas fallecidas. Situación que se acredita con la prueba fotográfica ofrecida en la que consta que los cuerpos han recibido un trato gravemente ultrajante a la integridad moral de las familias, toda vez que los mismos fueron depositados en el suelo de una habitación, con la ropa arrancada, dejados en posiciones que extrañamente responderían al concepto de respeto por la situación acaecida, facilitando las condiciones para su descomposición acelerada.<sup>104</sup>

99. Finalmente importa resaltar que inmediatamente luego de realizada la inspección

---

<sup>100</sup> Ver por ejemplo Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2001, Boletín Judicial No. 1093, de la Corte Suprema de República Dominicana, citado en el Juzgado de instrucción del distrito judicial de Montecristi,

19 de febrero de 2003. Anexo 6.8 del ESAP.

<sup>101</sup> Certificación de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi de 8 de junio de 2009, Anexo 51 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Ver también en respuestas remitidas por el Estado, del 17 de septiembre de 2010. Ver también Oficio No. 23012 del Procurador Fiscal Monte Cristi (Elvis F. Muñoz Sosa) al Procurador General de la República Dominicana (Cesar Pina Toribio), 27 de junio de 2000. Documento enviado por el Estado el 17 de septiembre 2010, documento N°88, Anexo 6.6 del ESAP.

<sup>102</sup> Ver por ejemplo el Anexo 11 del ESAP.

<sup>103</sup> *Ibid.*

<sup>104</sup> Ver ESAP anexo 18 A00-A-23.

sumaria de los cadáveres, el Estado dominicano, determinó que los cuerpos serían inhumados en una fosa común del territorio dominicano, en el cementerio municipal de la comunidad de Gurabo<sup>105</sup> y que los mismos no serían repatriados por la existencia de “obstáculos administrativos costosos”<sup>106</sup>. Distinta suerte tuvieron los familiares del dominicano Máximo Rubén De Jesús Espinal quien fue entregado formalmente a sus familiares directos para que fuera enterrado conforme a la voluntad de su familia y mediante una ceremonia religiosa ajustada a sus creencias.<sup>107</sup> La discriminación en el trato de esta situación, no da cuenta de una diferencia de trato razonable por parte del Estado.

100. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que cada uno de los elementos enumerados en la presente sección es caracterizado por un tratamiento discriminatorio reservado a personas haitianas o de origen haitiana, cuya distinción con relación al trato otorgado a personas dominicanas es irrazonable y desproporcionada en perjuicio de migrantes haitianos presuntamente en situación de irregularidad.

## **2.2 En República Dominicana impera un contexto generalizado de discriminación en perjuicio de las personas de origen haitiano.**

101. Los representantes de las víctimas manifiestan insistentemente el criterio unánimemente reconocido por diversos organismos internacionales respecto de que en República Dominicana existe un contexto generalizado de discriminación en perjuicio de personas haitianas y dominico-haitianas. Tanto organizaciones internacionales como organizaciones no-gubernamentales especializadas en derechos humanos han realizado un monitoreo riguroso e profundizado del contexto dominicano a lo largo de los años y han coincidido en la misma observación. Al extremo de que sólo el Estado dominicano persiste en la negativa de esta realidad rehusando tomar las políticas necesarios para corregir la situación.

---

<sup>105</sup> Ver Anexo 4.2.1 Certificación de enterramiento, Nadege Dorzema, Jacqueline Maxime, 18 de junio de 2000 en Cementerio Gurabo II. Ver también Anexo 4.2.2 Certificación de enterramiento, Fritz Alce, Roselene Thermeus, Faudia Dorzema, 18 de junio de 2000 en Cementerio Gurabo II.

<sup>106</sup> Ver *Le Nouvelliste*, 22 de junio de 2000 « République Dominicaine, Inhumation des 6 haïtiens tués », Anexo 16.36 del ESAP. Ver también « Hechos y reacciones del caso Guayubín : Una batalla contra el olvido » (Investigación periodística binacional) Eddy Tejeda, 07/04/05, Anexo 16.A.a del ESAP. Ver también « Sepultan comunidad de Santiago los 6 haitianos muertos en Guayubín », *El Siglo*, 20/06/00, Anexo 16.C. (16.40) del ESAP. Manuel Azcona, Testigos afirman que fue una ejecución el caso de Guayubín, 30 de junio de 2000, *Listín Diario*, Anexo 22 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Prueba fotográfica A22 y A23 Anexo 18 del ESAP.

<sup>107</sup> Ver Anexo 5.3.1 foto de la tumba de Rubén de Jesús Espinal.

102. En 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) realizó una misión en la República Dominicana en el transcurso de la cual constató violaciones masivas a los derechos de las personas de origen haitiano.<sup>108</sup> Asimismo, en su informe de 2005, citado por esta Honorable Corte estudio en el Caso Yean y Bosico, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (“PNUD”) notaba que “los inmigrantes haitianos y sus descendientes se encuentran sometidos a una triple exclusión: exclusión socioeconómica, exclusión por el modo de vida y exclusión sociopolítica”. Esta Honorable Corte concluyó que “que el tratamiento discriminatorio impuesto por el Estado a las [víctimas], se enmarca dentro de la condición vulnerable de la población haitiana y dominicana de ascendencia haitiana en la República Dominicana, a la cual pertenecen las presuntas víctimas”<sup>109</sup>.

103. En 2007, el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y la Experta Independiente sobre cuestiones de las minorías realizaron una misión en República Dominicana para documentar dicha situación. Pudieron constatar “que en la sociedad dominicana existe un profundo y arraigado problema de racismo y discriminación que afecta en general a los negros y en particular a los dominicanos negros, los dominicanos de ascendencia haitiana y los haitianos.”<sup>110</sup> Añadieron que los “factores de la raza y del color de la piel dominan profundamente la sociedad dominicana y el perjuicio racial es una importante dimensión del antihaitianismo.”

104. El Relator Especial manifestó su grave preocupación por “[...] las múltiples manifestaciones contemporáneas” del nacionalismo étnico antihaitiano elaborado a lo largo del siglo XX por el dictador Rafael Leónidas Trujillo y el presidente Joaquín Balaguer<sup>111</sup>. Lamentando también que “las manifestaciones culturales de racismo y discriminación racial guardan relación con la cuestión fundamental de la identidad nacional.”<sup>112</sup> El Relator ha notado que “el antihaitianismo sigue siendo un factor dominante en la cultura política dominicana” y lo ha sido por lo menos desde la decena de los 1990<sup>113</sup>. Los representantes de las víctimas destacan la importancia de ubicar

---

<sup>108</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, Octubre, 1999, Anexo 1 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 363.

<sup>109</sup> Párr. 168.

<sup>110</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougall. A/HRC/7/19/Add.5. A/HRC/7/23/Add. 3. 18 de marzo de 2008, Anexo 7 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, p. 2.

<sup>111</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>112</sup> *Ibid.*, párr. 99.

<sup>113</sup> *Ibid.* párr. 98

históricamente la Masacre de Guayubín en dicho contexto.

105. El Relator Especial y la Experta Independiente llegaron a la conclusión que existe en la República Dominicana un clima de discriminación hacia “todas las personas de ascendencia haitiana, independientemente de si se les han otorgado o no documentos oficiales.” Destacaron que dichas “personas son víctimas de una vulnerabilidad extrema, deportaciones injustificadas y discriminación racial, y se les niega el pleno disfrute de sus derechos humanos. También se les niegan sus expectativas legítimas de adquirir la nacionalidad.”<sup>114</sup> Formularon la recomendación según la cual resulta “fundamental que se reconozca la realidad del racismo y la discriminación, se exprese una fuerte voluntad política al más alto nivel y se cree un plan nacional de acción contra el racismo, la discriminación racial y la xenofobia en consulta y con la participación de todos los grupos de la sociedad dominicana.”<sup>115</sup>

106. Por su parte, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (“CEDR”) evaluó la misma situación en su informe de 2008 a la Asamblea general de la ONU y manifestó su preocupación frente a la situación de discriminación en contra de personas de origen haitiano en la República Dominicana<sup>116</sup>. En su informe, el CEDR “nota con preocupación la falta de leyes generales contra la discriminación” y “recomienda que el Estado parte promulgue una legislación completa que prohíba la discriminación por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico.”<sup>117</sup> Observa “con preocupación que todavía no se ha aprobado” el proyecto de código penal para sancionar la discriminación racial<sup>118</sup>. El CEDR recomendó al Estado Dominicano “que adopte medidas para acabar con la discriminación contra los dominicanos de piel oscura en las condiciones laborales y en las exigencias de trabajo, incluidas las normas y prácticas que tienen finalidad o efecto discriminatorio” y “para resolver el problema de la doble discriminación que padecen las mujeres dominicanas de piel oscura empleadas en las zonas francas y en el sector no estructurado.”<sup>119</sup> Cabe recordar que la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* dispone en sus artículos 3 a 6 que las mujeres tienen un derecho específico a vivir libre de violencia y de discriminación.

107. La sociedad civil internacional también ha documentado este fenómeno. Por

---

<sup>114</sup> *Ibíd.*, párr. 96.

<sup>115</sup> *Ibíd.*, pág. 3.

<sup>116</sup> Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CEDR/C/DOM/CO/12, 16 de mayo 2008, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

<sup>117</sup> *Ibíd.*, párr. 9.

<sup>118</sup> *Ibíd.*, párr. 11.

<sup>119</sup> *Ibíd.*, párr. 19.

ejemplo, Human Rights Watch (“HRW”) publicó un informe en el año 2002 en el cual notó que “las expresiones del sentimiento antihaitiano son comunes en todos los niveles de la sociedad” y que la llegada de inmigrantes haitianos “suele calificarse de amenaza a la soberanía nacional”.<sup>120</sup> Asimismo, en su informe de 2002, la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de California Berkeley (“Clínica de Berkeley”) observó “la existencia de un perjuicio antihaitiano profundamente enraizado dentro de la sociedad dominicana” y opino que ello era “un obstáculo importante para lograr cambios substantivos en la política y la practica migratorias dominicanas que mejorarían en trato de los haitianos en el país.”<sup>121</sup>

108. De los estudios mencionados se puede observar que el contexto generalizado de discriminación en contra de las personas de origen haitiano en Republica Dominicana, y más específicamente en contra de migrantes de origen haitiano, se manifiesta bajo los rasgos siguientes : 1) la interpretación de la Constitución Política de manera a negar discriminatoriamente el derecho a la nacionalidad *jus solis* a las personas de origen haitiano, 2) la adopción de leyes y policitas discriminatorias directas o indirectas en contra de las personas haitianas o dominico-haitianas, y su aplicación basada en una actitud discriminatoria por parte de agentes del Estado, 3) la administración de la justicia, 4) la negación del acceso a servicios sociales básicos a personas de origen haitiano, 5) la comisión en total impunidad de actos de violencia en contra de Haitianos y de sus defensores y 6) la contribución, bajo el asentimiento general, de la clase política y los medios de comunicación a la incitación al racismo, a la discriminación y a la xenofobia en contra de personas de origen haitiana. Dichos rasgos serán presentados con más detalles a continuación.

### 2.2.1 Constitución Política del 2010

109. En 1991, la CIDH realizó una visita *in loco* en la Republica Dominicana y llegó a conclusiones preocupantes en cuanto a la situación de las personas de origen haitiano en el país en su informe de octubre 1999. En primer lugar, destacó su preocupación frente a la “interpretación restrictiva” dada por el Estado al artículo 11 de la Constitución Política del 1994 en tanto dispone que “[s]on dominicanos: 1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de

---

<sup>120</sup> Human Rights Watch, “Personas Ilegales: Haitianos y dominico-haitianos en la República Dominicana”, vol. 14, no 1(B), abril de 2002, Anexo 17 del ESAP, p. 10.

<sup>121</sup> Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de California Berkeley, “Invitados indeseables: un estudio de las expulsiones de Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana hacia Haití”, 2002, Anexo 17.C del ESAP, p. 43.

tránsito en él.”

110. La CIDH se preocupó del hecho de la interpretación dada por el Estado al antiguo artículo 11 de la Constitución Política, según la cual los hijos de trabajadores haitianos que no habían obtenido documentación regular en el país, a pesar de haber contribuido toda su vida al mismo, son considerados como "extranjeros en tránsito" y se ven negados del derecho de *jus solis* a la nacionalidad para sus hijos. La CIDH ha observado que “[...] el concepto de "tránsito" debe reflejar la realidad; de modo que se viola el derecho cuando se le da una interpretación restrictiva y formalista que desconoce dicha realidad. [...] No es posible considerar en tránsito a personas que han residido por numerosos años en un país donde han desarrollado innumerables vínculos de toda índole. En consecuencia, numerosos niños de origen haitiano ven negados derechos fundamentales, como la nacionalidad del país donde han nacido, acceso a la salud y a la educación.”<sup>122</sup>

111. En sus recomendaciones, la CIDH instó al Estado dominicano a adoptar una nueva interpretación no discriminatoria de la Constitución Política y a regularizar la situación de los hijos de trabajadores haitianos en situación de irregularidad migratoria.<sup>123</sup> De la misma manera, el Comité de Derechos Humanos de la ONU opinó en el 2001 sobre la ilegalidad de la interpretación dada por la República Dominicana al art. 11 de la Constitución Política y “el abuso de la figura jurídica del inmigrante transeúnte que según informaciones recibidas puede llegar a ser una persona nacida en la República Dominicana de padres que a su vez nacieron en la misma y no obstante no se los considera como ciudadanos nacionales dominicanos.”<sup>124</sup>

112. Sin embargo, el 22 de julio del 2004, fue la Ley No. 285-04, en remplazo de la Ley vigente de 1939, la cual confirmó la misma interpretación de la expresión “en tránsito” del antiguo artículo 11 de la Constitución Política, indicando en su artículo 36(10) “[I]os No Residentes son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del Artículo 11 de la Constitución de la República.”

113. La validez constitucional de 11 artículos de la Ley No. 285-04 fue cuestionada ante a los Suprema Corte de Justicia dominicana por 18 instituciones de la sociedad

<sup>122</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, Octubre, 1999, Anexo 1 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 363.

<sup>123</sup> *Ibid.*, párr. 364.

<sup>124</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/CO/71/DOM. 26 de abril de 2001, Anexo 4 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 18.

civil, sostuvieron que la ley sancionada era “discriminatoria por estar dirigida a restringir, limitar y excluir a la minoría de haitianos y haitianas residentes en territorio dominicano”<sup>125</sup>. La Suprema Corte de Justicia rechazó la demanda en su sentencia del 14 de diciembre de 2005 considerando que la referida ley no quebrantaba el principio constitucional de igualdad, puesto que “[...] la prohibición constitucional que condena todo privilegio y situación que tienda a menoscabar la igualdad de todos los dominicanos que son, en definitiva, quienes podrían invocar las diferencias [...]”. Por su parte, con referencia al artículo 36 de la misma ley, la Suprema Corte sostuvo que la Constitución no otorga la nacionalidad dominicana indiscriminadamente a todos los que hayan nacido en el territorio, ya que al consagrar el *jus solis*, prevé dos excepciones al mismo, en el supuesto de hijos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática y a los hijos de los que están en tránsito. De tal modo, el tribunal construyó una ficción jurídica, determinando que todas aquellas personas que no se encuentran regularizadas en el país, se encuentran en tránsito en el mismo, independientemente del período de tiempo que lleven viviendo en él. Para el caso de los artículos 49, 56, 58, 62, 100, 101 y 103 de la misma Ley General de Migraciones, respecto de los que también se planteó la inconstitucionalidad, en tanto buscan colocar a las personas no regularizadas en la categoría de trabajadores temporáneos, la Corte señaló que los mismos, “no son contrarios a la Constitución por las mismas razones sustentadas en el precedente examen de los artículos 28 y 36 de la ley cuestionada”. Finalmente, con relación al artículo 139, que prevé la posibilidad de expulsión sumaria de una persona, sin contemplar reglas de debido proceso, en casos de “urgencia absoluta, cuando esté en juego la seguridad de Estado o la seguridad pública [...]”, la Corte tampoco admitió la inconstitucionalidad del mismo afirmando que “[...] tal disposición deriva de la facultad que el artículo 55, numeral 16 de la Constitución, atribuye al Presidente de la República para hacer arrestar o expulsar a los extranjeros cuyas actividades, a su juicio, fueren o pudieren ser perjudiciales al orden público o a las buenas costumbres, lo que constituye, sin duda, un acto de soberanía e inalienable de un órgano supremo del Estado”<sup>126</sup>.

114. Este tipo de razonamiento se compara a la doctrina racista y discriminatoria utilizada por parte de la Corte Suprema de los Estados Unidos al final del siglo 19 y al principio del siglo 20, interpretando el 14th Amendment de la Constitución norte

---

<sup>125</sup> Ver Anexo 2.3, República Dominicana, Suprema Corte de Justicia, *Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes (SJRM)*, Sentencia No. 9, 14 de diciembre del 2005.

<sup>126</sup> Al respecto, el único supuesto advertido por los representantes de las víctimas de lo que la justicia dominicana entiende como “urgencia absoluta, cuando esté en juego la seguridad de Estado o la seguridad pública” se ejemplifica en la Sentencia del 16 de julio de 2008, núm. 4, de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, relativo a un migrante de nacionalidad canadiense. Ver Anexo 2.4.

americana. En las sentencias de *Berea College v. Kentucky*, 211 U.S. 45 (1908), la de *Plessy v. Ferguson*, 163 U.S. 537 (1896) y la de *Cumming v. Richmond County Board of Education*, 175 U.S. 528 (1899), la Corte Suprema de los Estados Unidos confirmó que la doctrina de "separate but equal"- separados pero iguales, no era discriminatoria y era constitucional. Dicha doctrina fue subsecuentemente rechazada en el famoso caso de *Brown v. Board of Education*, 347 U.S. 483 (1954), y de *Bolling v. Sharpe*, 347 U.S. 497 (1954).

115. Cabe destacar que los artículos 8 numeral 5 y 100 de la Constitución de 2002<sup>127</sup>, a los cuales la Suprema Corte de Justicia se refiere en su decisión de 2005, también limita el alcance de sus derechos a "los dominicanos" :

ART. 8.5.- A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

ART. 100.- La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.

116. Dichos artículos son idénticos a los artículos 8.5 y 100 de la Constitución Política de la República Dominicana de 1994.<sup>128</sup>

117. En el 2008, el CEDR manifestó su preocupación frente al carácter discriminatorio de la interpretación del artículo 11 de la Constitución Política permitido por el art. 36(10) de la Ley No. 285-04 y la Suprema Corte de Justicia. Observó que ello "limita considerablemente el acceso a la ciudadanía de los hijos de migrantes de origen haitiano nacidos en la República Dominicana y se pueden crear situaciones de apatridia" y "afecta gravemente a la condición de muchas familias de origen haitiano que serían de otra forma residentes de la República Dominicana". El CEDR llega a la conclusión de que dicha práctica constituye discriminación en perjuicio de personas haitianas en la República Dominicana y "recomienda encarecidamente al Estado parte que adopte medidas apropiadas para garantizar el respeto del principio de no

---

<sup>127</sup> Ver Anexo 6.10 del ESAP.

<sup>128</sup> Ver 1.1.1 República Dominicana, Constitución Política de la República Dominicana, proclamada el 14 de agosto de 1994.

discriminación en el acceso de los menores a la nacionalidad.”<sup>129</sup>

118. El mismo año, los expertos del CEDR llegaron a la conclusión que varias leyes reciben una interpretación discriminatoria en contra de los Haitianos en la Republica Dominicana, y en particular la Ley No 285-04:

Aunque no existe ninguna política gubernamental racista ni ninguna ley claramente discriminatoria a primera vista, los expertos destacan los efectos discriminatorios de determinadas leyes, en particular las relativas a la migración, al estado civil y a la adquisición de la nacionalidad dominicana por personas de ascendencia haitiana nacidas en la República Dominicana. En particular, la Ley de migración (Ley N.o 285-04) presenta problemas de incompatibilidad con la Constitución de la República Dominicana en cuanto a la retroactividad y la aplicación discriminatoria.<sup>130</sup>

119. La Experta Independiente consideró que la aplicación retroactiva de dicha ley para retirar a descendientes de trabajadores migrantes haitianos su nacionalidad dominicana “sería manifiestamente injusta y discriminatoria contra este grupo minoritario particular. Los convertiría en apátridas.”<sup>131</sup> Finalmente, analizando los efectos de la Ley 285-04, el PNUD escribió en 2005:

Una de las consecuencias de la interpretación extensiva de la normativa constitucional de la Ley de Migración es que excluye del derecho a la nacionalidad a niños y niñas hijos de migrantes haitianos que puedan haber residido durante años en territorio dominicano y que tengan fuerte arraigo social en el país. Como ha sido establecido en este informe, durante décadas el Estado y las autoridades dominicanas han fomentado y transigido una migración irregular e indocumentada de trabajadores haitianos, que son incorporados como mano de obra y excluidos como personas, ellos y sus descendientes.<sup>132</sup>

---

<sup>129</sup> Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Republica Dominicana, CEDR/C/DOM/CO/12, 16 de mayo 2008, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 14.

<sup>130</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougall. A/HRC/7/19/Add.5. A/HRC/7/23/Add. 3. 18 de marzo de 2008, Anexo 7 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, p. 2.

<sup>131</sup> *Ibid.*, párr. 109.

<sup>132</sup> Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 – Hacia una inserción mundial incluyente y renovada, pág. 128, Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República

120. En el año 2010, el nuevo texto constitucional fue proclamado el 26 de enero y publicado en la Gaceta Oficial No. 10561<sup>133</sup>. Sin embargo, la constituyente no aprovechó de la situación para adoptar una disposición del derecho a la nacionalidad *jus soli* que sea compatible con las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos. El antiguo artículo 11 fue remplazado por el artículo 18, idéntico en cuanto a la presencia de una excepción para las personas “en tránsito”:

Artículo 18.- Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos:

[...]

3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;

121. El Estado dominicano ha dado al nuevo artículo 18 de la Constitución Política del 2010 la misma interpretación que al su predecesor. De lo anterior se desprende que el Estado dominicano da, tanto por sus ramas ejecutivas, legislativas y judiciales, una interpretación de la Constitución Política del 2010 claramente discriminatoria en contra de las personas de origen haitiano indocumentadas en el país, considerando esas últimas personas como “en tránsito” hasta cuando sus familias hayan contribuyendo a la edificación de la sociedad dominicana tras generaciones. Dicha interpretación no solamente constituye una distorsión semántica flagrante del concepto de “tránsito”, la cual se refiere a una estancia pasajera o temporaria, sino también del principio de *jus solis* según el cual el hecho de nacer dentro de un determinado territorio se vuelve la fuente del derecho a la nacionalidad.

122. El hecho de que el artículo 18 de la Constitución Política no mencione directamente las personas de origen haitiano indocumentadas en la República Dominicana no basta para establecer que no tiene carácter discriminatorio. Como lo demuestra The Equal Rights Trust en los párrafos 16-30 y 39-45 de su escrito de *amicus curiae* presentado a esta Honorable Corte<sup>134</sup>, el hecho que la interpretación

Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, p. 142.

<sup>133</sup> República Dominicana, *Constitución Política de la República Dominicana*, proclamada el 26 de enero 2010, publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, 26 de enero de 2010, Anexo 1.1.2.

<sup>134</sup> Ver el memorial de *amicus curiae* presentado por parte de Equal Rights Trust.

adoptada por el Estado dominicano, a pesar de ser aparentemente neutral, afecte de manera desproporcionada e injustificada a la minoría de origen haitiana es una demostración de su carácter discriminatorio.

123. La actual Constitución Política se inscribe en la misma línea y contiene disposiciones que son abiertamente y textualmente discriminatorios. Asimismo, en vez de referirse al derecho a la igualdad de todas personas sin distinción, como es la norma para constituciones nacionales y tratados internacionales, la Constitución Política de 2010 se refiere a la igualdad de las “dominicanas y los dominicanos” :

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes; 2) Ninguna entidad de la República puede conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias; 3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión; 4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género; 5) El Estado debe promover y garantizar la participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas a los cargos de elección popular para las instancias de dirección y decisión en el ámbito público, en la administración de justicia y en los organismos de control del Estado.

124. Los representantes de las víctimas someten respetuosamente a esta Honorable Corte que dichas disposiciones son directamente e indirectamente discriminatorias, tanto en su texto como en su aplicación por los más altos órganos de la justicia dominicana y que, el concepto de “persona” tal como entendido por parte de los

agentes del Estado, incluso por los oficiales de las fuerzas armadas y del poder judicial, excluye toda persona haitiana o dominico-haitiana carente de documentación.

### 2.2.2 Leyes, políticas públicas y practicas

125. Además de la interpretación discriminatoria dada a la Constitución Política por la Ley No. 285-04, una multiplicidad de leyes, directivas, circulares, políticas y practicas de los agentes del Estado dominicano, incluso las deportaciones arbitrarias masivas, son discriminatorias en perjuicio de personas de origen haitiano.

#### a) Deportación bajo la ficción administrativa de la “devolución”

126. La Ley No. 285-04 autoriza, con base en su art. 15, a un Inspector de Migración, a rehusar la admisión al territorio dominicano de un extranjero con base en varios motivos de legitimidad dudosa, tales como tener una grave “enfermedad mental”, tener una “limitación crónica física”, “carecer de profesión”, “hallarse procesado por delitos comunes”, “tener antecedentes penales”, etc. Como lo especifica el art. 26 del Reglamento 631-11 de la misma ley, el inspector podrá “retorn[ar]” el extranjero en cuestión, notificándolo y las autoridades de su país de retorno de los motivos de su no admisión<sup>135</sup>. Importa destacar que el retorno, según la normativa dominicana, aplica en las circunstancias en las cuales el extranjero no ha podido entrar el territorio nacional.

127. Sin embargo, como lo ha demostrado el Consejo Latinoamericano de Estudiosos de Derecho Internacional y Comparado, capítulo República Dominicana en su escrito de *amicus curiae*<sup>136</sup>, el concepto de retorno, llamado devolución por los agentes del Estado, se ha vuelto una practica aplicada de manera sistemática en contra de personas de origen haitiano. A pesar de tener ningún fundamento en el derecho, los representantes del Estado reconocen libremente su practica masiva e institucionalizada de deportaciones extrajudiciales, ilegales e discriminatorias de personas de origen haitiano que son identificadas como indocumentadas, bajo la ficción administrativas que dichas personas son “devueltas”.

#### b) Circular No. 017 de 2007

128. El entonces Presidente de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral,

<sup>135</sup> Ver Anexo 1.2.2. República Dominicana, *Reglamento de aplicación de la Ley General de Migración No.285-04, del 15 de agosto de 2004*, No. 631-11, 19 de octubre de 2011.

<sup>136</sup> Ver memorial de *amicus curiae* del Consejo Latinoamericano de Estudiosos de Derecho Internacional y Comparado Capítulo República Dominicana, (COLADIC-RD), Anexo 3-A, pág. 48-57.

el Dr. Roberto Rosario Márquez, emitió la Circular No. 017 el 29 de marzo del 2007<sup>137</sup>. Dicha directiva dirigida a los oficiales del Estado Civil la conmina a seguir las siguientes instrucciones:

1. Examinar minuciosamente las actas de nacimiento antes de expedir copias;
2. Por cualquier irregularidad que adviertan, abstenerse de expedir copias;
3. Abstenerse de expedir copias de actas de nacimiento de hijos de padres extranjeros, si no es probado que esos padres tienen residencia o status legal en la República Dominicana; y
4. Remitir a la Cámara Administrativa los expedientes de las actas que contengan cualquier irregularidad.

129. Como expone en detalle el Consejo Latinoamericano de Estudiosos de Derecho Internacional y Comparado, capítulo República Dominicana en su escrito de *amicus curiae*<sup>138</sup>, dicha circular tiene como efecto de obstaculizar, para las personas de origen haitiano, la facultad de diligenciar ante un tribunal civil la rectificación de su acta de nacimiento o de cualquier otra acta, establecida por el art. 89 de la Ley No. 659 de 1944<sup>139</sup>. Concretamente, dicha circular permite suspender las actas de nacimiento de personas cuyos padres no contaban con plena residencia al momento del levantamiento del acta, negando así retroactivamente para las personas de origen haitiano el derecho a la nacionalidad *jus solis* de la misma manera que lo pretende hacer de manera prospectiva el art. 36(10) de la Ley No. 285-04.

130. La validez constitucional de la Circular No. 017 del 2007 fue cuestionada ante la justicia por un ciudadano de origen haitiano discriminado por funcionarios de la Junta Central Electora y confirmado por la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia No. 460 del 2 de noviembre de 2011<sup>140</sup>. La Suprema Corte de Justicia Dominicana, resolvió un recurso de casación presentado por el Sr. Emildo Bueno Oguis, contra la sentencia denegatoria de un amparo interpuesto en 2008, en razón de que la Oficialía del Estado Civil de su municipio había negado entregarle copia de su acta de nacimiento dominicana. La decisión alegó el cumplimiento de instrucciones emitidas por la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral, a través de la Disposición Circular Nro. 17, por la cual dispuso que “[...] las actas correspondientes a personas cuyos padres son

<sup>137</sup> Ver el Memorial de Amicus curiae de COLADIC-RD, pág. 19 y siguientes.

<sup>138</sup> Ver el Memorial de Amicus curiae de COLADIC-RD, pág. 19-23.

<sup>139</sup> Ver Anexo 1.1.4 República Dominicana, *Ley sobre Actos del Estado*

<sup>139</sup> Ver Anexo 1.1.4 República Dominicana, *Ley sobre Actos del Estado Civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción*, No. 659, 17 de julio de 1944.

<sup>140</sup> Ver Anexo 2.5 República Dominicana, Suprema Corte de Justicia, Emildo Bueno Oguis, Sentencia No. 460, 2 de noviembre de 2011.

nacionales de la República de Haití no podían ser ejecutadas [...]”. Según se argumentó en la demanda, la sentencia recurrida violó derechos fundamentales, tales como el derecho a la personalidad jurídica, el derecho al nombre, a la nacionalidad, a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad, entre otros. La fundamentación presentada por el Estado se respaldó en el artículo 11 de la Constitución Nacional que, desde la reforma del año 2010, establece una excepción para el reconocimiento de la nacionalidad derivada del *jus solis*, a los hijos de extranjeros en tránsito. Al respecto, la Suprema Corte sostuvo que si “[...] una extranjera alumbró en el territorio nacional, su hijo(a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano, [...] con más razón no puede serlo el hijo(a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular [...]”. En efecto, tras negar que la disposición analizada fuera violatoria de derechos fundamentales, entendiendo que no era injusta ni discriminatoria, la Suprema Corte dominicana, haciendo aplicación retroactiva de la disposición constitucional a un ciudadano dominicano nacido décadas atrás, rechazó el recurso presentado<sup>141</sup>.

131. Los expertos del CEDR fueron inequívocos al respecto que la Circular No. 017 tenían un efecto discriminatorio y recomendaron su abrogación por el Gobierno:

El Gobierno debería adoptar medidas eficaces para acabar con las prácticas discriminatorias vinculadas con el otorgamiento de la nacionalidad y la inscripción del estado civil, incluidos los certificados de nacimiento y las cédulas, así como para que los procedimientos administrativos respectivos sean conformes con las garantías procesales. En particular se debería aumentar en gran medida la supervisión de las oficinas locales del registro civil; retirar la circular 017 de la Junta Central Electoral y sustituirla por otra que aliente una actitud oficial de facilitación y confianza; comunicar a los funcionarios que todo acto de discriminación racial en el ejercicio de sus funciones oficiales será severamente castigado; realizar por escrito toda denegación de una petición de documentos e incluir en ella una explicación detallada del motivo; adoptar medidas para que toda denegación de documentación u orden de deportación pueda recurrirse ante los tribunales generales de justicia.<sup>142</sup>

---

<sup>141</sup> En la actualidad, el caso del Sr. Emildo Bueno Oguis se encuentra en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>142</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougall. A/HRC/7/19/Add.5. A/HRC/7/23/Add. 3. 18 de marzo de 2008, Anexo 7 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 129.

132. En conclusión, los representantes de las víctimas consideran que la Circular No. 017 del 2007 tiene claramente como objetivo implícito la desnacionalización retroactiva de personas de origen haitiano, a pesar que dichas personas hubieran contribuido a la sociedad dominicana durante muchos años como trabajadores, estudiantes o electores. Eso se desprende del hecho que, en sus efectos concretos, las personas afectadas son en su inmensa mayoría personas de origen haitiano cuyos padres se identificaron mediante carnets de trabajador o residencia, cédulas anteriores o pasaportes haitianos al momento del levantamiento de su acta de nacimiento. En junio 2010, la Dirección General de Migración estimaba que la población de personas de origen haitiano en la República Dominicana era de aproximadamente 1 millón<sup>143</sup>, los cuales en comparación con la cantidad de personas registradas como extranjeras (29,347 estadounidenses, 6,115 españoles y 4,493 chinos para identificar los grupos mayoritarios después de los haitianos en 1998-2000<sup>144</sup>) es casi ínfima.

### c) Resolución 12-2007

133. Esta resolución, adoptada el 10 de diciembre 2007 por la Junta Central Electora, tiene como objetivo aparente el de corregir “ciertas anomalías” en los registros del Estado Civil. Sus considerandos mencionan la frecuencia de las irregularidades siguientes en actas de estado civil: “actas contenidas en folios insertados, actas con escrituras en tintas diferentes, actas escritas después de las clausuras de los libros, actas modificadas de manera ilegal, con datos suplantados tales como nombre inscrito, fechas, nombre de los padres o des declarante, etc., duplicidades de declaración de nacimiento, omisión de formalidades sustanciales, entre otros.”<sup>145</sup> En consecuencia, la resolución dispone que “sea suspendida provisionalmente la expedición de Actas del Estado Civil que contengan irregularidades o vicios que imposibiliten legalmente su expedición” y que “El Director Nacional del Estado Civil, procederá a estampar un sello goniógrafo con la inscripción de SUSPENDIDA PROVISIONALMENTE en los folios afectados.” La resolución también establece que “El levantamiento temporal o definitivo de la suspensión provisional, requiere de una decisión expresa de la Junta Central

<sup>143</sup> Población haitiana en RD se elevó a un millón, *Diariolibre*. Ver también el Peritaje del Dr. Samuel Martínez, párr. 27.

<sup>144</sup> Extranjeros registrados y residencias emitidas según países de origen, períodos seleccionados, Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 – Hacia una inserción mundial incluyente y renovada, pág. 339, Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

<sup>145</sup> Ver Anexo 1.3.2 República Dominicana, Junta Central Electoral, *Resolución que establece el procedimiento para la suspensión provisional de la expedición de actas del estado civil viciadas o instrumentadas de manera irregular*, No. 12-2007, 10 de diciembre de 2007.

Electoral.”

134. En la práctica, dicha resolución aparentemente neutral, ha permitido de invalidar los documentos de inscripción de los hijos de personas de origen haitiano y ha permitida la anulación de registros de nacimientos de personas quienes habían vivido como ciudadanos dominicanos todo su vida. Al respecto, el CEDR expresó su preocupación, en su informe de 2008, acerca del hecho que “algunos dominicanos de ascendencia haitiana que poseían un certificado de nacimiento, una cédula de identidad y documentos de identidad electoral se les han confiscado y destruido esos documentos o bien se les ha negado una copia de ellos debido a su origen étnico.”<sup>146</sup>

#### **d) Libro de Extranjería**

135. El artículo 28 de la Ley No. 285-04 establece una distinción discriminatoria entre hijos de nacionales dominicanos e hijos de extranjeros. Ordena a los centros de salud a utilizar un papel de color distinto -en este caso rosado-, para el levantamiento de la Constancia de Nacimiento del “parto a una mujer extranjera que no cuente con la documentación que la acredite como residente legal”. Dicha constancia para extranjeros deberá luego ser entregada a la Junta Central Electoral y a la Secretaría de Relaciones Exteriores, después de lo cual esta última la “registrará en un libro para extranjeros, si no le corresponde la nacionalidad dominicana.”

136. Esta disposición aparentemente neutral permite al Estado dominicano de inscribir de manera coercitiva y sin ninguna decisión judicial a las personas de origen haitiano porque se basa en la distinción entre residentes y no residentes siempre utilizadas para marginalizar y desnacionalizar la minoría de origen haitiano. Permite en la práctica de negar a los hijos así identificados la nacionalización *jus soli* y de perpetuar la violación de los derechos de los niños de origen haitiano.

137. El CEDR destacó el carácter discriminatorio de dicha práctica en su informe de 2008. Observó que ello “crea dificultades para conseguir la nacionalidad, un certificado de nacimiento y ulteriormente una cédula nacional de identidad.” Además relaciona directamente dicha práctica con la de desnacionalización de los niños de origen haitiana y “recomienda que el Estado parte adopte las medidas legislativas y administrativas apropiadas para garantizar la igualdad de acceso a los certificados de nacimiento para todos los menores del país, inclusive en los casos en que se solicite con retraso la inscripción, tal y como se disponía en el fallo de la Corte Interamericana

---

<sup>146</sup> Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CEDR/C/DOM/CO/12, 16 de mayo 2008, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 16.

de Derechos Humanos de 8 de septiembre de 2005 relativo al caso Niñas Yean y Bosico c. la República Dominicana.”<sup>147</sup> La Experta independiente del CEDR consideró también que las medidas administrativas empleadas actualmente en la República Dominicana para negar la nacionalidad de personas de ascendencia haitiana, tal como el régimen separado de inscripción de nacimientos, las difíciles condiciones a la inscripción tardía de los nacimientos y el retiro de cédulas a personas nacidas en el país constituyen actos de discriminación<sup>148</sup>.

**e) Reglamento Orgánico de las Instituciones Educativas Públicas del 28 de mayo de 1999**

138. El 28 de mayo de 1999, el Consejo Nacional de Educación adopto, mediante la Ordenanza No. 4' 99, el Reglamento Orgánico de las Instituciones Educativas Públicas. En su art. 24, dicho reglamento prohíbe la inscripción de niños a la escuela para cursos de nivel inicial (a partir de 5 años), básico (de los 6 a los 14 años) y medio (después de los 14 años) si no pueden comprobar su edad mediante la presentación de su “Acta de nacimiento”. Nuevamente, dicho reglamento, también aparentemente neutral, tiene como efecto la exclusión del sistema de educación básico de los niños de origen haitiano porque de manera desproporcionada se ven negada la misión de dichos documentos oficiales. Tal situación también fue observada por el PNUD en su informe de 2005: “A muchos niños de origen haitiano se les niega el acceso a la educación por carecer del documento que acredite su nacionalidad dominicana. Aunque la legislación de República Dominicana no prohíbe a los niños indocumentados asistir a clase, en la práctica a muchos se les impide de forma rutinaria la escolaridad.”<sup>149</sup>

139. Como lo indica el mismo PNUD, la “manifestación más contundente del cuadro de exclusión social que caracteriza a un segmento de niñez y de la adolescencia en la República Dominicana, lo constituye la negación de la inscripción en el registro civil a los niños, niñas y adolescentes dominicanos de ascendencia haitiana, debido a que el registro de nacimiento es uno de los derechos humanos fundamentales.”<sup>150</sup> En este contexto, el Reglamento Orgánico de las Instituciones Educativas Públicas tiene como

---

<sup>147</sup> Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CEDR/C/DOM/CO/12, 16 de mayo 2008, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 15.

<sup>148</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougall. A/HRC/7/19/Add.5. A/HRC/7/23/Add. 3. 18 de marzo de 2008, Anexo 7 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 110.

<sup>149</sup> PNUD, pág. 141-142.

<sup>150</sup> PNUD, pág. 130.

efecto patente una discriminación indirecta a los niños de origen haitiano.

**f) Órganos gubernamentales específicos para personas de origen haitiano**

140. Llama la atención a los representantes de las víctimas que un sinnúmero de instituciones del Estado tengan divisiones especializadas para tratar con las personas de origen haitiano. Ello se observa en el caso del Congreso (Comisión Bicameral de Asuntos Haitianos), la Cancillería (División de Asuntos Haitianos), el Ejército (Departamento de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas), la policía (Departamento de asuntos haitianos) o la Dirección de Migración (Departamento de Asuntos Haitianos).

Los representantes de las víctimas consideran que el cúmulo de órganos específicos para un grupo definido sobre una base étnica y racial, se asemeja a los organismos creados por regímenes como los del Tercer Reich o de Sudáfrica, en tanto son una demostración más del trato discriminatorio las personas de origen haitiano en su territorio.<sup>151</sup>

**2.2.3 Deportaciones masivas arbitrarias**

141. En 1999, la CIDH manifestó su preocupación frente a “las expulsiones masivas de trabajadores haitianos”<sup>152</sup>. Calificó esta última práctica generalizada e institucionalizada de “violación flagrante del derecho internacional que afecta la conciencia de toda la humanidad.”<sup>153</sup> En el 2001, el Comité de Derechos Humanos de la ONU expresó su “gran preocupación” frente al trato distinto de las personas de origen haitiano en la República Dominicana<sup>154</sup>. Asimismo, señaló la existencia de los fenómenos de “deportaciones masivas de personas de origen haitiano aun cuando se trate de ciudadanos dominicanos”<sup>155</sup>, confirmando que dichas prácticas se fundamentan en estereotipos raciales y se hacen sin respeto a las garantías mínimas de debido proceso.

---

<sup>151</sup> Ver, por ejemplo Ver Anexo 1.3.3 República Dominicana, Secretaría de Estado de interior y policía, Dirección general de migración, DGM, *Listado de cargos comunes y típicos*.

<sup>152</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, Octubre, 1999, Anexo 1 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 366.

<sup>153</sup> *Ibid.*, párr. 366.

<sup>154</sup> Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Octavo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1998, CEDR/C/331/Add.1, 11 de febrero de 1999, Anexo 17.4 del ESAP.

<sup>155</sup> *Ibid.*, párr. 16.

142. Las deportaciones colectivas de personas cuyas características étnicas sugieren un origen haitiano sigue representando una problemática aguda en la República Dominicana hasta la fecha. De manera sumamente importante para nuestro caso, el CEDR manifestó su preocupación con relación a "la información recibida según la cual los inmigrantes de origen haitiano, documentados o indocumentados, son al parecer detenidos y objeto de deportaciones colectivas ("repatriaciones") a Haití sin que se respeten las debidas garantías procesales"<sup>156</sup> Al respecto, el Comité formuló las recomendaciones siguientes aún incumplidas:

- a) Vele por que las leyes relativas a la deportación u otras formas de remoción de los no ciudadanos de la jurisdicción del Estado parte no distingan en su objetivo o sus efectos entre los no ciudadanos por motivos de raza, color u origen étnico o nacional.
- b) Garantice que los no ciudadanos no serán objeto de expulsión colectiva, en particular cuando no haya garantías suficientes de que se han tenido en cuenta las circunstancias personales de cada una de las personas afectadas.
- c) Evite la expulsión de los no ciudadanos, especialmente de los residentes de larga data, que pueda afectar de manera desproporcionada el derecho a la vida familiar.
- d) Vele por que los no ciudadanos tengan igualdad de acceso a recursos efectivos, incluido el derecho a impugnar órdenes de expulsión, y que se les permita en la práctica servirse de esos recursos. El Comité recomienda además que el Estado parte adopte las medidas necesarias para acelerar la aprobación de las disposiciones de la Ley No 285-04 sobre la migración, en la que se fijan directrices sobre el principio del respeto de las garantías procesales en los procedimientos de deportación o expulsión.

143. La Experta independiente de la ONU destacó en su informe de 2008 "que, al no hacer distinciones en la condición de las personas de ascendencia haitiana, los funcionarios públicos los tratan a todos como migrantes ilegales, lo cual los expone a prácticas discriminatorias, expulsiones injustificadas, la negación de sus derechos y, en última instancia, también la negación de sus expectativas legítimas de adquirir la nacionalidad."<sup>157</sup> La Experta independiente confirma la práctica de las "expulsiones

---

<sup>156</sup> *Ibid.*, párr. 13.

<sup>157</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia,

sumarias” basadas discriminatoriamente sobre “el color de [la] piel” de las personas arbitrariamente interceptadas en la vía pública<sup>158</sup>.

144. El PNUD por su parte, se refirió a que la práctica de deportaciones de los inmigrantes haitianos es altamente violatoria de sus derechos fundamentales.<sup>159</sup> La organización no gubernamental HRW notó también que las prácticas de deportaciones masivas de personas de origen haitiano son muy frecuentes en la República Dominicana y estimó entre 10 000 y 30 000 la cantidad total de personas deportadas cada año<sup>160</sup>. Analiza el *modus operandi* de las olas masivas de los años 1991, 1996, 1997 y 1999, entendiendo que “[l]a prioridad exclusiva es limpiar el país de un número importante de haitianos.<sup>161</sup> El cónsul de Haití en Barahona, región azucarera, indicó a HRW que el derecho a la asistencia consular, resaltado por el Protocolo sobre repatriaciones, siempre resulta vulnerado en el caso de trabajadores migrantes haitianos, sosteniendo que “[n]os tenemos que enterar por la prensa. Las autoridades dominicanas solían mandarnos a veces vía fax la lista de deportados, pero no pasaba a menudo; ahora, no hemos recibido nada durante casi un año.”<sup>162</sup>

145. HRW observó también el involucramiento de las fuerzas armadas en los operativos de deportación, a pesar que los responsables de Migración “afirmaron que el ejército nunca lleva a cabo operaciones de deportación de manera independiente.”<sup>163</sup> En entrevista, el “Jefe de Estado Mayor del Ejército, sin embargo, admitió abiertamente que sus hombres llevan a cabo deportaciones de haitianos sin que el departamento de Migración esté implicado en ellas.”<sup>164</sup>

146. La Clínica Jurídica de Berkeley realizó un estudio sobre las expulsiones colectivas y masivas de personas de origen haitiano desde la República Dominicana hacia Haití

Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougall. A/HRC/7/19/Add.5. A/HRC/7/23/Add. 3. 18 de marzo de 2008, Anexo 7 del informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 102.

<sup>158</sup> *Ibid.*, párr. 113.

<sup>159</sup> Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 – Hacia una inserción mundial incluyente y renovada, pág. 128, Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

<sup>160</sup> *Ibid.* p. 18.

<sup>161</sup> *Ibid.* p. 16.

<sup>162</sup> *Ibid.* p. 19.

<sup>163</sup> *Ibid.* p. 20.

<sup>164</sup> *Ibid.* p. 5.

en el mismo periodo que la Masacre de Guayubín: entre agosto 1999 y julio 2000<sup>165</sup>, observando que “[l]os expulsados no disfrutaban del debido proceso individual y las víctimas sufren una variedad de privaciones de sus derechos humanos en el transcurso de las expulsiones. Típicamente, los funcionarios dominicanos arrestan sumariamente a los expulsados, generalmente en comunidades de bateyes o en lugares públicos, partiendo de la sospecha que son haitianos. Los detienen inmediatamente y los expulsan en cuestión de días. Aproximadamente 10% de los expulsados denunciaron haber sido golpeados o abusados físicamente de otro modo por los oficiales dominicanos. Se separa a gran parte de las personas de sus cónyuges y aproximadamente 16% quedan separados de sus hijos que permanecen en la República Dominicana.”<sup>166</sup>

147. De todo lo anterior se desprende que existía a la época de la Masacre de Guayubín y que a la fecha continúa vigente la práctica sistemática e institucionalizada de deportaciones masivas arbitrarias, enfocadas discriminatoriamente en perjuicio de personas de origen haitiano.

#### **2.2.4 Denegación de derechos sociales**

148. Los expertos internacionales sobre el contexto generalizado de discriminación en contra de personas de origen haitiano en la República Dominicana han observado que dicho fenómeno impacta en la capacidad de las mismas para el acceso a los servicios sociales básicos prestados por el Estado. Asimismo, la CIDH planteo en su informe de 1999 su “preocupación” frente a varias problemáticas afectando a los “trabajadores haitianos” como grupo distinto en la República Dominicana: “las precarias e insalubres condiciones en que viven los trabajadores haitianos y sus familias”<sup>167</sup>.

149. El Comité de Derechos Humanos de la ONU expresó “su inquietud por la falta de protección ofrecida a los haitianos que viven o trabajan en el país contra abusos de derechos humanos tan graves como los trabajos forzados y los tratos crueles, inhumanos o degradantes” y “su preocupación por las condiciones de vida y laborales de los trabajadores haitianos y las prácticas toleradas que restringen su libertad de

---

<sup>165</sup> Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de California Berkeley, “Invitados indeseables: un estudio de las expulsiones de Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana hacia Haití”, 2002, Anexo 17.C del ESAP.

<sup>166</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>167</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, Octubre, 1999, Anexo 1 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 365.

movimientos.”<sup>168</sup>

150. En 2008, el CERD expresó su “preocupación por los informes de discriminación racial en el acceso a lugares, servicios o instalaciones destinados al uso público, incluidos los de carácter recreativo”<sup>169</sup>. El CERD también manifestó “su preocupación por los informes recibidos sobre las duras condiciones de vida de los migrantes haitianos indocumentados y sus hijos, y sobre su limitado acceso a los servicios de salud, vivienda, saneamiento, agua potable y educación, incluidos los estudios universitarios”. Recomendó “que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para velar por el derecho de los no ciudadanos, en particular de los migrantes de origen haitiano, a un nivel de vida adecuado, especialmente su acceso a los servicios de salud, saneamiento, agua potable y educación.”<sup>170</sup>

151. Los expertos del CEDR denunciaron una situación que la “múltiple discriminación” sufridas en particular por las mujeres “negras o de ascendencia haitiana, plantea obstáculos específicos, especialmente en los ámbitos de la educación, el empleo y la vivienda” y manifestaron “que requieren una atención específica y la asignación de recursos por los ministerios y las autoridades locales y regionales pertinentes.” Cabe destacar que lo anterior niega directamente la afirmación hecha en el transcurso de la audiencia pública por los representantes del Estado dominicano, según los cuales las mujeres parturientes son bien atendidas por los centros de salud del Estado.

152. En cuanto a acceso a servicios por las personas de origen haitiano, el PNUD nota su completa discriminación de facto en el proveimiento de servicios, remarcando que “En el campo de la salud y de la educación, los bateyes del [Consejo Estatal del Azúcar] continúan con un déficit crónico: el 16% de los bateyes no recibe asistencia en salud; sólo el 4% tiene dispensarios; el 3%, clínicas rurales, y las boticas populares operan en el 2% de estas comunidades. En cuanto a la educación, en el 30% de los bateyes no se ofrece educación formal, lo cual hace comprensible que el 33% de la población que los habita no sepa leer ni escribir.”<sup>171</sup>

153. De lo anterior se desprende que ha quedado claramente establecido que el contexto generalizado de discriminación en perjuicio de personas de origen haitiano en

---

<sup>168</sup> Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/CO/71/DOM. 26 de abril de 2001, Anexo 4 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 17.

<sup>169</sup> Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CEDR/C/DOM/CO/12, 16 de mayo 2008, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 12.

<sup>170</sup> *Ibid.*, párr. 18.

<sup>171</sup> *Ibid.*, p. 141.

la República Dominicana tiene como consecuencia la privación para el goce y acceso sus derechos sociales por motivos discriminatorios, excediendo el margen de discrecionalidad del Estado para establecer diferencias entre sus nacionales y las personas migrantes haitianas.

### **2.2.5 Actos de violencia en contra de personas de origen haitiano y de sus defensores**

154. Existe también en la República Dominicana un patrón de actos de violencia tanto por parte de agentes del Estado como de terceros, en perjuicio de personas de origen haitiano o de los defensores de sus derechos. Dicho patrón ha sido y sigue siendo gravemente lesivo de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la propiedad privada, a la unidad familiar, etc. Por ejemplo, HRW tomó nota en su informe de 2002 del incidente del 13 de abril de 2001. Durante una celebración de Semana Santa donde grupos de haitianos y dominico haitianos realizaban una celebración tradicional del Gaga, el periodista Julio Perelló informó al General Luis Darío de la Cruz Consuegra que los celebrantes estaban quemando una bandera dominicana. El mismo señor Perelló había antes de la fecha hecho declaraciones según las cuales las celebraciones tradicionales de los dominico-haitianos eran "inmorales y perjudiciales para los intereses de la nación dominicana". La Dirección General de Migración envió inmediatamente a sus agentes y aquellos "tomaron por asalto tres de las celebraciones, golpearon a todos los que estaban bailando y ordenaron a todos que esperaran a los vehículos policiales." HRW nota que las "autoridades de inmigración deportaron inmediatamente a 137 personas que no pudieron presentar documentos. Transportaron a los 106 detenidos restantes a la prisión Preventiva de La Romana, donde los recluyeron acusados de haber quemado una bandera." Aunque "las noticias sobre la presunta quema de una bandera dominaron los informativos nacionales" durante varias semanas, el fiscal no encontró ninguna prueba de las acusaciones formuladas y "concluyó que la acusación no era más que un intento de los nacionalistas de denigrar a la comunidad haitiana"<sup>172</sup>.

### **2.2.6 Incitación mediática al racismo, a la discriminación y a la xenofobia por la clase política y los medios de comunicación**

155. El CEDR "observa con preocupación" que el Estado dominicano "emplea expresiones como la "pureza racial" o "características genéticas" de los distintos grupos

---

<sup>172</sup> Human Rights Watch, "Personas Ilegales: Haitianos y dominico-haitianos en la República Dominicana", vol. 14, no 1(B), abril de 2002, Anexo 17 del ESAP, p. 10-11.

étnicos” para describir su población en sus comunicaciones al Comité. El Comité también “rechaza” las afirmaciones de los representantes del Estado según las cuales “por parte de las autoridades públicas no existe esa discriminación”. El Comité considera “que ningún gobierno puede saber cómo se comporta cada funcionario en el ejercicio de sus funciones”.<sup>173</sup>

156. La Clínica de Berkeley observó que la prensa jugaba un papel importante en la perpetuación del racismo en contra de las personas de origen haitiano en la República Dominicana. Noto que las “perspectivas nacionalistas y antihaitianas reciben una atención prominente y las informantes clave que trabajaban con la población haitiana tienen dificultades para hacer oír sus voces en los medios públicos.”<sup>174</sup> Destaco en fin que esta opinión popular negativa “en relación con los haitianos influye a los funcionarios del Gobierno y a personalidades destacadas de la vida pública.”<sup>175</sup> Recomendó que se adopte “medidas contra el perjuicio antihaitiano y el clima de hostilidad política hacia los intereses haitianos para promover el respeto y el disfrute de los derechos de los haitianos.”<sup>176</sup>

157. El CEDR expresa su preocupación frente a “las imputaciones de conducta discriminatoria o vejatoria para con [sic] las personas de piel oscura, haitianas o dominicanas, y las de origen haitiano, por parte de funcionarios de diversas administraciones nacionales o locales (art. 7).” El Comité “recomienda que el Estado parte brinde al personal judicial y de las fuerzas de seguridad, los maestros, los trabajadores sociales y otros funcionarios públicos programas de formación para dar a conocer las disposiciones de la Convención.”<sup>177</sup>

158. HRW observa que el “prejuicio racial está profundamente enraizado en la República Dominicana”<sup>178</sup> las “declaraciones inflamatorias por parte de funcionarios del gobierno” son “un sello habitual de la cultura política nacional”<sup>179</sup>. HRW observa que los defensores de los derechos humanos de las personas de origen haitiana son

---

<sup>173</sup> Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CEDR/C/DOM/CO/12, 16 de mayo 2008, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 8.

<sup>174</sup> Berkeley, p. 43-44.

<sup>175</sup> Berkeley, p. 46.

<sup>176</sup> Berkeley, p. 55.

<sup>177</sup> Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CEDR/C/DOM/CO/12, 16 de mayo 2008, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 21.

<sup>178</sup> *Ibid.* p. 9.

<sup>179</sup> *Ibid.* p. 10.

calificados de “antidominicanos”<sup>180</sup>.

159. En entrevista con HRW, el Subdirector de Asuntos Haitianos del departamento de Migración, Rómulo de los Santos, admitió libremente que sus funcionarios se basaban sobre estereotipos racistas para identificar las personas a ser interceptadas a fin de control migratorio. Según su declaración, dichos criterios incluyen “su modo de vida”, “su manera de andar” y su “piel más áspera”. El oficial del Estado afirmó: “son más negros que nosotros. Es fácil reconocerlos”.<sup>181</sup>

160. Los expertos del CEDR notaron la necesidad que el Gobierno adopte “a nivel interno leyes exhaustivas de lucha contra el racismo, la discriminación racial y la xenofobia y de protección y promoción de los derechos de las minorías. El Gobierno debería aplicar rigurosamente dichas leyes y adoptar medidas firmes para prevenir las prácticas discriminatorias.”<sup>182</sup>

### **2.3 Las características de los hechos del presente caso corresponden a las características del contexto generalizado de discriminación en contra de las personas de origen haitiano.**

161. Los representantes de las víctimas someten respetuosamente a esta Honorable Corte que, en el presente caso, el conjunto de las violaciones compuesto por una constelación de actos discriminatorios y racistas en contra de las víctimas de origen haitiano (sección 2.1 *supra*) corresponde, en su esencia, a las principales características del contexto generalizado de discriminación que existe en la República Dominicana en contra de personas haitianas o de origen haitianas y que fue constatado de manera unánime por la comunidad internacional (sección 2.2 *supra*).

162. Dichos actos, característicos del racismo internacionalmente reconocido del Estado en canto a de personas haitianas o de origen haitianas, corresponden también a la actualidad descrita cotidianamente en la prensa pertinente. Finalmente, estos mismos actos racistas corresponden a la situación ya probada ante esta Honorable Corte mediante el peritaje rendido por el señor Samuel Martínez en el Caso Yean y Bosico c. República Dominicana, incorporado al expediente del presente caso de

---

<sup>180</sup> *Ibid.* p. 10.

<sup>181</sup> *Ibid.* p. 19.

<sup>182</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougall. A/HRC/7/19/Add.5. A/HRC/7/23/Add. 3. 18 de marzo de 2008, Anexo 7 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 120.

conformidad al Considerando 18 de la Resolución de 31 de mayo de 2012.

163. Por lo tanto, los representantes de las víctimas someten respetuosamente a esta Honorable Corte que debería considerar que las pruebas tanto directas que circunstanciales presentadas en el presente litigio le permiten concluir que las violaciones cometidas por el Estado contra las víctimas fueron cometidas en plena discriminación con ellas.

164. Alternativamente, los representantes de las víctimas invitan respetuosamente a esta Honorable Corte a presumir dicha correlación entre el conjunto de violaciones y la discriminación impuesta a las víctimas. En este sentido, la Corte debería invertir la carga de la prueba que considera que el derecho a la igualdad fue violado al menos que el Estado pueda proporcionar una explicación clara al efecto contrario. De hecho, este es el enfoque retenido por la jurisprudencia de la Corte Europea de los Derechos Humanos.

165. En primer lugar, los representantes de las víctimas someten respetuosamente a esta Honorable Corte que, en el caso sub judice, las víctimas fueron sometidas a una serie de actos de violencia motivada por discriminación. Tal como fuera indicado anteriormente, los militares dispararon sobre las víctimas porque presumían que eran un grupo de migrantes haitianos.<sup>183</sup> Los militares dispararon durante la persecución y luego del vuelco del camión, sabiendo perfectamente que había personas de origen haitiano.<sup>184</sup>

166. La comunidad internacional ya estableció que existe este tipo de patrón de violencia en contra de migrantes haitianos presuntamente en situación de irregularidad y de los defensores de los derechos de los migrantes en República Dominicana.<sup>185</sup> La prensa ya presentó innumerables informes sobre el fenómeno de la violencia orientada en contra de migrantes haitianos presuntamente en situación irregular.<sup>186</sup>

---

<sup>183</sup> Ver también el acto de defunción de Rubén Espinal, Anexo 11.2.2 del ESAP donde se presume que el dominicano Rubén Espinal es de nacionalidad Haitiana, por el solo hecho de pertenecer al grupo de víctimas, pasajeros del camión.

<sup>184</sup> Ver Interrogatorio de Fragata Bernardo de Ana Núñez, 19 junio 2000, Anexo 4.8 del ESAP : « Me pasaron un fusil M16 de la ventana izquierda trasera de la camioneta, disparando luego con este con el selector de fuego en semi automático (tiro a tiro). [...] Antes del poblado de Copey el Mayor LAGRANGE ordeno que no disparáramos ya que habían vivienda y podíamos herir a alguien. »

<sup>185</sup> Ver por ejemplo Human Rights Watch, "Personas Ilegales: Haitianos y dominico-haitianos en la República Dominicana", vol. 14, no 1(B), abril de 2002, Anexo 17 del ESAP, p. 10-11.

<sup>186</sup> "Muere otro haitiano tiroteado por el EN", El Nacional, 2001 (23.01), anexo 3. "Desplazan a haitianos en cultivos", El Caribe 2005 (17.12), anexo 3. "Denuncian violencia y asesinatos contra haitianos", CDN, 2005 (27.05), anexo 3. "Denuncian peripecias de refugiados en Republica Dominicana", Nuevo Diario,

2007 (22.06), anexo 3. "Dominicanos y haitianos al borde de grave enemistad", 7 Días, 2007 (24.07), anexo 3. "Haïti-République Dominicaine: Plusieurs organisations stigmatisent l'indifférence des autorités face aux violences de Neyba en octobre 2008 », AlterPresse, 2008 (13.11), anexo 3. « Unos 3000 haitianos abandonan sectores dominicanos tras petición de vecinos », 7 días, 2009 (04.02), anexo 3. "Decapitados: Policía investiga trasfondo sobre la muerte de haitiano", La República, 2009 (05.04), anexo 3. "Mercado binacional: Miembro del Cesfront hiere de bala a una Haitiana que se negó a pagar "peaje". La situación ha motivado la suspensión de las actividades comerciales en el mercado binacional", La República, 2011 (13.05), anexo 3. "Setenta haitianos abandonan barrio ante las amenazas", Listin Diario, 2011 (17.02), anexo 3. "Denuncian policía dominicano extorsiona y golpea haitiano en Dajabón", Espacinsular, 2012 (15.05), anexo 3. "Informe de Amnistía Internacional 2012. La negativa a reconocer a los dominicanos de ascendencia haitianas esta vinculado al racismo y la discriminación", Espacinsular, 2012 (24.05), anexo 3. Wanda Mendez, "Amnistía: La RD viola los derechos de los haitianos », Listin Diario, 22 marzo 2007, anexo 3. « Al denuncia que haitianos sufren de la discriminacion en RD, El nuevo diario, 22 marzo de 2007, anexo 3. Nestor Medrano y Ramon Perez Reyes, "EU critica asesinatos ilegales y discriminacion de haitianos en RD", La Republica, 7 de marzo 2007, anexo 3. Ruddy German Perez y Aquino Arroyo, « Sacan haitianos a machetazos de culto evangelico en Guerra », El Nacional, 24 de enero 2006, anexo 3. « Violarian nina : Incendian haiianos casuchas en Mota », Hoy, 30 enero 2006, anexo 3. « Rechazo a haitianos continua en Moca », El Listin diario, enero 31 2006, anexo 3. « Temen tragedia Monte de Jagua por la presencia de haitianos », El Nacional, 30 enero 2006, anexo 3. « Turba saca hatianos de las fincas en Moca », El Caribe, 31 enero 2006, anexo 3. « En Guerra temen nueva agresion contra haitianos », Diario Libre, 23 de febrero 2006, articulos de la CCDH. « Amnistia preocupada por el trato de haitianos en RD », El Caribe, 18 marzo 2006, anexo 3. « Turba obliga haitianos salir tras muerte de senora », El Nacional, 26 abril 2006, anexo 3. « Haitianos abandonan poblado de la Canela », El Caribe, 26 abril 2006, anexo 3. « Matan haitiano en el lugar en el que asesinaron dominicano », El nuevo mundo, 6 diciembre 2005, anexo 3. « Tension se acentua en Villa Trina por asesinatos », La informacion, 6 diciembre 2005, anexo 3. « Una turba mata haitiano en Dajabon », El Caribe, 11 noviembre 2005, anexo 3. « Muere tercero de cuatro haitanos quemados vivos », Nuevo Diario, 24 agosto 2005, anexo 3. « Mueren dos haitianos quemados », El Caribe, 23 agosto 2005, anexo 3. « Muere haitiano que fue quemado junto a 3 mas », El Nacional, 22 agosto 2005, anexo 3. « Mueren 4 de los dos haitianos quemados vivos », El nuevo diario, 23 agosto 2005, anexo 3. « Quemar casas de haitianos », Hoy, 6 agosto 2005, anexo 3. « En Mao acuchillan a ciudadano haitiano », El Caribe, 8 agosto 2005, anexo 3. « Hayan nina decapitada y sin sus ojos », El Caribe, 28 octubre 2005, anexo 3. « Matan dos haitianos en Hatillo Palma », La informacion, 7 junio 2005, anexo 3. « Exhotan pobladores a no agredir haitianos », Hoy, 11 mayo 2003, anexo 3. « Sigue ola de violencia en Santiago », La informacion, 12 marzo 2005, anexo 3. « R. Dominicana reporta deportación de unos 3.000 haitianos, Spanish people daily, 25 enero 2011, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. Eddy Tejeda, « Hechos y reacciones del caso Guayubin » (Investigacion periodística binacional), 7 abril 2005, Anexo 16-A del ESAP. « ONG haitiana pide al ejercito dominicano no disparar a matar », 12/02/01, Anexo 16 A del ESAP. « Les trafics de la drogue et des illégaux s'opèrent en complicité avec des militaires dominicains selon le premier ministre haïtien Jacques Edouard Alexis », info Haiti, 29/01/01, Anexo 16 A del ESAP. Sin titulo, El siglo, 08/07/00, Anexo 16-B del ESAP. « 500 clandestins haïtiens traversent quotidiennement la frontière », Le Nouvelliste, 30 juin au 2 juillet 2000, Anexo 16-B del ESAP. « Protestations des braceros », Haiti progrès, vol 18 #15, 28 juin au 4 juillet 2000, Anexo 16-B del ESAP. « Miembros del ejercito ametrallan un camión repleto de haitianos », La Republica, junio 2007, Anexo 16-C del ESAP. « Oh non los haitianos otra vez », El siglo, junio 2000, Anexo 16-C del ESAP. « Sobrevivientes dicen que pagaron 32\$ mil para cruzar la frontera », Ultima Hora, 19/06/00), Anexo 16-C del ESAP. Sin titulo, Anexo 16-C del ESAP. « Organismos humanitarios

167. En segundo lugar, fueron negados derechos sociales a las víctimas. Los hechos revelan claramente que las víctimas sobrevivientes heridas no fueron atendidas adecuadamente por agentes del Estado a cargo de servicios médicos en los hospitales.<sup>187</sup> Esta actitud viola los protocolos mundialmente reconocidos del *triage*. Este tipo de hecho corresponde también a lo documentado de manera unánime por la comunidad Internacional, es decir que las autoridades dominicanas niegan a personas de origen haitiano, presuntamente irregulares, el acceso a servicios de salud, de educación<sup>188</sup>, y al disfrute de otros derechos económicos, sociales y culturales.<sup>189</sup>

168. El peritaje rendido por el señor Martínez, ya probó este fenómeno ante esta

pedirán la condena de la comunidad internacional », Anexo 16-C del ESAP. « Desisten de expulsión haitianos Pedro Corto », Anexo 16-E del ESAP. « Cuestionan las redadas contra haitianos », El Caribe, 15 de abril 2011, Anexo 16-E del ESAP. Muere otro haitiano tiroteado por el EN, El Nacional, 2001 (23.01), anexo 3. 15 ONG califican como "excluyente y discriminatorio" el fallo de la Suprema. Las organizaciones aseguran que el fallo del tribunal contraviene la decisión de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Clave Digital, 2005 (22.12), anexo 3. Denuncian violencia y asesinatos contra haitianos, CDN, 2005 (27.05), anexo 3. Denuncian peripecias de refugiados en República Dominicana, Nuevo Diario, 2007 (22.06), anexo 3. Sacerdote: "Presionan para que no castiguen agresores de haitianos", Almomento.net, 2008 (10.11), anexo 3.

<sup>187</sup> Ver por ejemplo el testimonio de Noclair Florvilien en la audiencia del 21 de junio de 2012.

<sup>188</sup> Ver por ejemplo Director regional de Educación niega que autorizara inscribir los haitianos ilegales, Diario Digital RD, 2007 (30.07), anexo 3. Haïti-République Dominicaine: Plusieurs organisations stigmatisent l'indifférence des autorités face aux violences de Neyba en octobre 2008, AlterPresse, 2008 (13.11), anexo 3. Wanda Mendez, "Amnistía : La RD viola los derechos de los haitianos », Listin Diario, 22 marzo 2007, anexo 3. « Al denuncia que haitianos sufren de la discriminación en RD, El nuevo diario, 22 marzo de 2007, anexo 3. « Contra la reforma migratoria », El Caribe, 23 abril 2004, anexo 3. « Amnistía pide a la RD detener la deportación de haitianos », Dominicanos Hoy, 7 enero 2011, Anexo 9-A del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. Sin título, El siglo, 08/07/00, Anexo 16-B del ESAP. « Derechos humanos de Haití amenazan con airear al mundo la Matanza de Guayubín », Rumbo diario, juin 2000, Anexo 16-B del ESAP.

<sup>189</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, Octubre, 1999, Anexo 1 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, parr. 365. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/CO/71/DOM. 26 de abril de 2001, Anexo 4 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, parr. 17. Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CEDR/C/DOM/CO/12, 16 de mayo 2008, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, parr. 12, 18, 132. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougall. A/HRC/7/19/Add.5. A/HRC/7/23/Add. 3. 18 de marzo de 2008, Anexo 7 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, parr. 111. Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 – Hacia una inserción mundial incluyente y renovada, pág. 141, Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

Honorable Corte. En cuanto a la salud indico:

13. [...] Muchos haitianos deciden dar a luz a sus hijos en casa, en lugar de ir a un centro médico, debido a la falta de dinero, la dificultad de acceder a medios de transporte adecuados desde los remotos asentamiento rurales, o el temor a que el personal del hospital o los agentes de policía los denuncien por ser residentes ilegales. En los últimos años, el personal hospitalario a negado el certificado de nacimiento incluso a los haitianos que han nacido en hospitales.<sup>190</sup>

[...]

58. En los bateyes y barriadas urbanas, en los que los confina la pobreza, la falta de agua potable segura, la infraestructura de saneamiento inadecuada y las condiciones de desmoronamiento y hacinamiento en la vivienda, exponen a la población haitiana a un mayor riesgo de enfermedad y muerte por patógenos contagiados por el agua y los insectos.<sup>191</sup> Lograr acceder a los centros de salud puede llevar mucho tiempo, y puede ser caro y difícil para las personas que viven en asentamientos rurales remotos. Cuando los inmigrantes haitianos caen enfermos, la pobreza se combina con el temor a que los deporten la policía o los funcionarios de inmigración y hace que no se atrevan a buscar un cuidado a tiempo en hospitales y clínicas estatales.<sup>192</sup> Se han informado de que personal sanitario del Estado se ha negado a atender personas que lo necesitaban porque no tenían cédulas o eran consideradas.

169. Similarmente, en cuanto al trabajo, el señor Martínez indico:

---

<sup>190</sup> MUDHA, *Solidarity with the struggle of the Dominican Minority of Haitian Descent for Citizenship and Justice* (Santo Domingo, 2001), p.9.

<sup>191</sup> Cirito Carrnelo, Luis, 'Situación de los bateyes'. En *El batey: Participación y descentralización* (Santo Domingo, 1998), pp.24-27; Verrijp, Annemieke, *Respiramos el mismo aire: Salud, nacionalidad y descendencia de la mujer en siete bateyes dominicanos* (Santo Domingo, 1997).

<sup>192</sup> Recientemente, la Batey Relief Alliance (BRA) hizo un llamamiento para donaciones a una madre de cuatro hijos a la que hablan diagnosticado el VIH en un fase avanzada de embarazo, cuando le hicieron un análisis de sangre en una clínica móvil de la BRA, pero no podía costearse las medidas que le recomendaron los médicos (dar a luz mediante cesárea y alimentar al recién nacido con leche en polvo). No solo las limitaciones familiares sino también los consejos de familiares le hicieron dar a luz naturalmente en su casa de la comunidad del Batey Los Guineos. Sin dinero para comprar fórmula infantil. si sigue dando pecho a su hijo le contagiara probablemente el virus (<http://www.bateyrelief.org/archives/000113.php>).

21. Los inmigrantes indocumentados y trabajadores contratados de las zonas rurales de Haití han sido la base durante generaciones de la mano de obra de la zafra en la República Dominicana, y en las últimas décadas. Decenas de miles de hombres y mujeres haitianas han asumido los empleos menos considerados en otros sectores de la economía dominicana. La industria azucarera ha reclutado a hombres de zonas rurales de Haití como cortadores de caña desde las primeras décadas del siglo XX. Históricamente, los principales empleadores no relacionados con el azúcar han sido el café y la construcción, pero muchos haitianos, especialmente las mujeres, también han encontrado trabajo en el trabajo doméstico y el comercio minorista.<sup>193</sup> Todavía en los setenta, una combinación de vigilancia policial, aislamiento social y discriminación generalizada limitaban el empleo de mano de obra haitiana a principalmente unos pocos oficios.<sup>194</sup> Ahora, los haitianos están empleados no sólo en las industrias del azúcar y el café, sino también en sectores agrícolas donde era difícil encontrarles antes.<sup>195</sup> Una variedad de oportunidades de generación informal de ingresos, como el comercio minorista y el servicio doméstico, también están atrayendo un número creciente de haitianos a la ciudad.<sup>196</sup> El azúcar ya no es tan importante para la economía como lo fue antes, reduciendo significativamente la demanda de la industria de mano de obra barata para la zafra.

22. El empleo de mano de obra haitiana en los niveles más bajos de las empresas comerciales agrícolas y de la construcción de la República Dominicana ha permitido que los propietarios y gerentes de estos negocios reduzcan los costos. Los ciudadanos haitianos, junto con los hijos de inmigrantes haitianos nacidos en la pobreza, en los bateyes dominicanos y otras comunidades, están dispuestos a trabajar por salarios inferiores a lo que los ciudadanos dominicanos considerarían aceptable para un trabajo que exija un gran esfuerzo o peligroso. La importación de trabajadores de Haití también ha evitado la inversión en maquinaria pesada que, ante la ausencia de mano de obra barata, podría ser necesaria para recolectar la caña de azúcar o escavar los cimientos de edificios.<sup>197</sup>

---

<sup>193</sup> Sitié, Rubén, Carlos Segura y Carlos Dore Cabral, *La nueva inmigración haitiana* (Santo Domingo, 2002).

<sup>194</sup> Martínez, Samuel, *Peripheral Migrants*, pp.7-12.

<sup>195</sup> Lozano, Wilfredo, "Agricultura e inmigración: La mano de obra haitiana en el mercado de trabajo rural dominicano". En *La cuestión haitiana en Santo Domingo: Migración internacional, desarrollo y relaciones inter-estatales entre Haití y República Dominicana*, editado por Wilfredo Lozano (Santo Domingo, 1993).

<sup>196</sup> FLACSO, *Encuesta sobre Inmigrantes haitianos*, p. 32.

<sup>197</sup> Murphy, Marlin F., *Dominican Sugar Plantations: Production and Foreign Labor Integration*

170. Finalmente, en cuanto a la educación el señor Martínez indicó:

35. Los datos sobre la escolarización y el rendimiento escolar también son motivo de preocupación por que muchos niños están heredando las habilidades profesionales por debajo de la media que han confinado a sus padres al trabajo agrícola con bajos salarios. En un tercio de los bateyes de la provincial de San Pedro no hay ninguna escuela. A nivel nacional, ligeramente más de la mitad de los residentes de los bateyes son analfabetos.<sup>198</sup> Aunque las barreras legales a la matriculación escolar, impuestas por la negativa de los servidores civiles dominicanos a registrar a los dominico-haitianos, se levantarán, la pobreza seguirá impidiendo que muchos niños dominico-haitianos avanzaran en su educación tan rápido como deberían. Sin embargo, no dudo de que, a pesar de todas estas dificultades y gastos para la obtención de educación, los padres haitianos quieren que sus hijos se eduquen y lo ven un elemento fundamental de su desarrollo socioeconómico.

171. En tercer lugar, los hechos<sup>199</sup> relevan que las víctimas fueron deportadas colectivamente y de manera arbitraria y que sus derechos a la libertad, a las garantías judiciales y a la protección judicial fueron violados. Tal como indicado previamente, esta privación de libertad y subsecuente deportación se hizo porque los oficiales presumían que las víctimas eran migrantes haitianos, por razón del color de su piel et porque viajaban desde la dirección de Haití. Nunca pudieron acudir a la justicia y fueron deportados sumariamente. En realidad todo el sistema de justicia presumía que las víctimas era "ilegales" tal aparece en múltiples documentos emitidos por parte de las autoridades sin que ninguna determinación sea hecha sobre los derechos o el status migratorio de las víctimas.<sup>200</sup>

172. Este *modus operandi* de deportaciones colectivas, arbitrarias y sumarias de

(New York, 1991), p.159.

<sup>198</sup> FLACSO, *Efectos de la privatización*, p.19; Méndez, *El mercado mundial de azúcar*, p.62.

<sup>199</sup> Ver por ejemplo Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, ver también los testimonios de Sonide Nora, Joseph Pierre, Joseph Desravines del 14 de junio de 2012, remitidas a la Corte el 21 de junio de 2012.

<sup>200</sup> Ver los actas de defunción, Anexo 11. Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 18 de julio de 2000, Anexo 4.12 del ESAP. Ver Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio de 2000, Anexo 4.13 del ESAP. Ver Interrogatorio de Ferison Lagrange Vargas en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio de 2000, Anexo 4.14 del ESAP.

migrantes haitianos fue documentado en detalladas y de manera unánime por parte de la comunidad internacional. Múltiples informes revelan que dichos operativos se hacen con frecuencia, con violencia, sin que las personas deportadas sean presentadas a autoridades judiciales o administrativas.<sup>201</sup>

173. Informes periodísticos ilustran de manera masiva y casi cotidiana la amplitud de este fenómeno.<sup>202</sup>

---

<sup>201</sup> Ver por ejemplo CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, Octubre, 1999, Anexo 1 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 366. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Octavo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1998, CEDR/C/331/Add.1, 11 de febrero de 1999, Anexo 17.4 del ESAP, párr. 13 y 16. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougall. A/HRC/7/19/Add.5. A/HRC/7/23/Add. 3. 18 de marzo de 2008, Anexo 7 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 102 y 113. Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 – Hacia una inserción mundial incluyente y renovada, pág. 128, Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de California Berkeley, "Invitados indeseables: un estudio de las expulsiones de Haitianos y Dominicanos de origen Haitiano en la República Dominicana hacia Haití", 2002, Anexo 17.C del ESAP.

<sup>202</sup> Ver por ejemplo "Ejército Nacional repatria mas de 11 mil haitianos", El Siglo, 2001 (03.02), anexo 3, República Dominicana. "Deportaciones realizadas injustamente", Human Rights Watch, 2002 (04.04), anexo 3. "Condenan repatriaciones", Hoy, 2005 (25.05), anexo 3. "Entre el lunes 24 y el domingo 30 de abril por Comendador fueron repatriados mas de 2 mil 500 haitianos", Espacinsular, 2006 (02.05), anexo 3. " Dice repatrian de noche a haitianos", El Nacional, 2006 (25.07), anexo 3. "Migración afirma ha repatriado 16 mil 115 haitianos en primer semestre de 2006", Clave Digital, 2006 (28.07), anexo 3. " Haïti-République Dominicaine: Plusieurs organisations stigmatisent l'indifférence des autorités face aux violences de Neyba en octobre 2008 », AlterPresse, 2008 (13.11), anexo 3. « Dicen eran ilegales. Ejército dominicano y la migración deportan decenas de haitianos », Espacinsular, 2008 (28.01), anexo 3. "Miembros del Ejército Nacional transportan a los haitianos hasta la frontera y los deportan con sus mercancías", El Nacional, 2010 (09.12), anexo 3. " Los apresamientos y repatriaciones de haitianos por parte de civiles en Pedro Corto de San Juan han ocasionado una merma en las actividades agrícolas", El Nacional, 2010 (30.12), anexo 3. "Decenas de haitianos ha sido expulsados de Santiago. Organizaciones dicen viola la ley dominicana", El Nacional, 2011 (21.04), anexo 3. " Red Fronteriza: Cesfront realiza repatriaciones indiscriminadas", 2011 (31.10), anexo 3. " Centre Bonó denuncia vacíos de reglamento de Migración de RD", Al Momento, 2012 (08.07), anexo 3." Informe de Amnistía Internacional 2012. La negativa a reconocer a los dominicanos de ascendencia haitianas esta vinculado al racismo y la discriminación", Espacinsular, 2012 (24.05), anexo 3. « Al denuncia que haitianos sufren de la discriminacion en RD, El nuevo diario, 22 marzo de 2007, anexo 3.« Al critica el trato que reciben los haitianos », El diario libre , 22 marzo 2007, anexo 3. Nestor Medrano y Ramon Perez Reyes, "EU critica asesinatos ilegales y discriminacion de haitianos en RD", La Republica, 7 de marzo 2007, anexo 3.« Amnistia preocupada por el trato de haitianos en RD », El Caribe, 18 marzo 2006, anexo 3.« Exhotan

174. Similarmente, el peritaje rendido por el señor Martínez, ya probó este fenómeno ante esta Honorable Corte. El indicaba

[...]

53. Debido proceso: La falta de cédula también expone a los dominico-haitianos a la vulneración de sus garantías procesales, dado que las personas consideradas

pobladores a no agredir haitianos », Hoy, 11 mayo 2003, anexo 3. « Casi 17 mil haitianos deportados de Republica Dominicana en el 2007 », Portada dominicanos despierten (blogspot), 3 enero 2008, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. « Casi 17 mil haitianos deportados de RD en el 2007 », 7 días, 3 de enero 2008, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. « Casi 17 mil haitianos deportados de Dominicana en 2007 », El nuevo diario, 3 enero 2008, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. « Activistas protestan en NY por deportación haitianos en la RD », Al momento, 7 enero 2008, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. Javier Santos García, « Se intensifica deportación de haitianos desde Republica Dominicana », Word Press, 3 febrero 2008, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. « Deportaciones generan temor entre haitianos en RD », Dominicanos Hoy, 8 enero 2008, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. « Deportaciones causan temor entre haitianos », Diario libre, 2 febrero 2008, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. « R. Dominicana reporta deportación de unos 3.000 haitianos », Spanish people daily, 25 enero 2011, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. Katherine Díaz « Embajador de Haití pide a gobierno dominicano respetar acuerdos al deportar compatriotas », Noticias Sin, 7 enero 2011, Anexo 9-A del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. « Amnistía pide a la RD detener la deportación de haitianos », Dominicanos Hoy, 7 enero 2011, Anexo 9-A del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. Ramón Urbaz y Abel Guzmán Then, « Director de migración niega repatriación masiva hacia Haití », Listin, 8 enero 2011, Anexo 9-A del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. « Leonel defiende derecho de RD deportar haitianos », El Nacional, 3 mayo 2011, Anexo 9-A del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. « Afirman que Amnistía interfiere en los asuntos internos del país », Listin, 8 enero 2011, Anexo 9-A del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. Eddy Tejeda, « Hechos y reacciones del caso Guayubin » (Investigación periodística binacional), 7 abril 2005, Anexo 16-A del ESAP. « Les temps forts du dossier de la migration haïtienne en République Dominicaine », Le Nouvelliste, 05/09/00., Anexo 16-A del ESAP. « Organismos humanitarios pedirán la condena de la comunidad internacional », Anexo 16-C del ESAP. « Desisten de expulsión haitianos Pedro Corto », Anexo 16-E del ESAP. « Migración dice habrá batidas contra ilegales », El Nacional 23/03/11, Anexo 16-E del ESAP. « Gobierno dominicano niega que expulse haitianos masivamente », Sistema de información y gestión para la gobernabilidad, 8 de enero 2011, Anexo 16-E del ESAP. « R. Dominicana expulsa acerca de 7.000 haitianos indocumentados en seis semanas », spanish.news.cn, 17 de febrero 2011, Anexo 16-3 del ESAP. « Cuestionan las redadas contra haitianos », El Caribe, 15 de abril 2011, Anexo 16-E del ESAP. « Reanudan repatriación de haitianos ilegales », El Nacional, 14 de abril 2011, Anexo 16-E del ESAP. « Migración repatria a 254 Haitianos ilegales en Santiago », Listin Diario, 13 de abril 2011, Anexo 16-E del ESAP. « Acuerdan de impedir que vecinos saquen a ilegales », Listin Diario, 9 de abril 2011, Anexo 16-E del ESAP. « Juntas de vecinos reclaman la inmediata repatriación haitianos ilegales de la zona Sur de Santiago », La Información, 29 de marzo 2011, Anexo 16-E del ESAP.

haitianas en el momento del arresto suelen ser deportadas a Haití sin ningún tipo de revisión o recurso judicial. Partiendo de entrevistas con haitianos detenidos en campañas de expulsión masivas, combinadas con el análisis estadístico avanzado de los resultados de estas entrevistas y otras series de datos reunidos independientemente, un estudio de la University of California's International Human Rights Law Clinic concluye que,

"Los expulsados no disfrutaron del debido proceso individual y las víctimas sufren una variedad de privaciones de sus derechos humanos en el transcurso de las expulsiones. Típicamente, los funcionarios dominicanos arrestan sumariamente a los expulsados, generalmente en comunidades de bateyes o en lugares públicos, partiendo de la sospecha de que son haitianos. Los detienen inmediatamente y los expulsan en cuestión de días. Aproximadamente 10% de los expulsados denunciaron haber sido golpeados o abusados físicamente de otro modo por los oficiales dominicanos. Se separa a gran parte de las personas de sus cónyuges y aproximadamente 16% quedan separados de sus hijos que permanecen en la República Dominicana".<sup>203</sup>

Cada año, desde 1997, decenas de miles de haitianos han sido deportados en estas condiciones.<sup>204</sup> Este es el peligro que corren Violeta Bosico, Dilcia Yean y otros miles de dominico-haitianos que carecen de los documentos de identidad dominicanos necesarios para demostrar que la República Dominicana, no Haití, es su patria.

[...]

56. Falta de recursos legales: También debe ser motivo de sorpresa que las personas sin permiso de residencia duden antes de recurrir a la policía o los tribunales para solucionar sus disputas o buscar resarcimiento legal. Como se observa en la "Declaración" del Licenciado Rincón, es probable que se discrimine a los haitianos si se dirigen a la policía o los tribunales para resolver sus problemas. Los haitianos saben en general que no encontrarán remedio a sus quejas mediante el sistema judicial dominicano. El miedo a la detención y la deportación, debido a su

---

<sup>203</sup> International Human Rights Law Clinic, University of California Boalt Hall School of Law, *Huéspedes mal recibidos: Un estudio de las expulsiones de haitianos y dominicanos de origen haitiano de la República Dominicana a Haití* (2002), p.2 ([http://hrcberkeley.org/download/Unwelcome\\_Guests.pdf](http://hrcberkeley.org/download/Unwelcome_Guests.pdf)).

<sup>204</sup> Centro Cultural Dominico-Haitiano, *Análisis de la situación inmigrantes haitianos*, pp.10-11; Human Rights Watch, *"Personas ilegales"*.

falta de permiso de residencia legal, sólo empeora la exclusión de los haitianos y dominico-haitianos de la igualdad ante la ley.

57. La pobreza y el aislamiento social también hacen más difícil el acceso a recursos legales. Los policías mal pagados y otros funcionarios del gobierno se aprovechan de las personas aún más pobres de las haciendas azucareras y las barriadas urbanas que, sin ayuda externa, no puede buscar resarcimiento, no sólo por miedo a las represalias, sino por el alto costo de un abogado y las tasas judiciales. En 2001, el costo de los procedimientos legales era de un promedio de RD\$5,000 (US\$300) al mes, muy por encima del ingreso medio de un trabajador haitiano en la República Dominicana.<sup>205</sup> El sistema legal desfavorece a los pobres debido también a la susceptibilidad de los jueces dominicanos a las presiones y los incentivos de los ricos y poderosos. La distancia de los tribunales y el desconocimiento de sus derechos también limitan la capacidad de los haitianos y dominico-haitianos para ejercer su derecho al recurso legal.

175. Es importante resaltar que, en el caso sub judice, las autoridades procedieron a las deportaciones arbitrarias porque presumían que las víctimas era migrantes haitianos, basándose sobre el color de la piel de dichas víctimas y sobre el hecho que las víctimas viajaban desde la dirección de Haití. Este tipo de presunción y de prejuicio racista en contra de personas haitianas o de origen haitiana es común y forma parte del modus operandi para "seleccionar" las personas que se debe deportar.

176. Al respeto, el peritaje rendido por el señor Martínez ya probó ante esta Honorable Corte que

38. Se entiende ampliamente que los haitianos son considerados identificables, por la policía, los soldados y los funcionarios dominicanos, partiendo de su apariencia racial, a veces por sus distintivos nombres y apellidos franceses, y por su acento haitiano cuando hablan en español. Según mis observaciones, las marcas lingüísticas incluidos los errores gramaticales en el discurso y la incapacidad para articular los sonidos españoles "j" y "r" sólo diferencia a los que han crecido en Haití; no es fácil identificar como haitianos por la manera de hablar a los dominico-haitianos que se han criado desde muy pequeños en la República Dominicana.

---

<sup>205</sup> MUDHA, "Solidarity with the Struggle of the Dominican Minority of Haitian Descent for Citizenship and Justice" (2002) *GSC Quarterly* 5 ([http://www.ssrc.org/programs/gsc/gsc\\_quarterly/newsletter/5/](http://www.ssrc.org/programs/gsc/gsc_quarterly/newsletter/5/)).

39. Las distinciones raciales merecen un estudio especialmente detenido, tanto por razones empíricas como porque las representaciones cuasi oficiales utilizan la raza como el primer criterio para distinguir a los haitianos de los dominicanos.

40. En ocasiones. La raza parece ser el único criterio por el que las autoridades dominicanas determinan la identidad haitiana. En numerosos casos, los dominicanos negros han sido detenidos en redadas policiales y militares en busca de haitianos indocumentados, y retenidos a pesar de poseer una cédula válida.<sup>206</sup>

52 Algunos han sido deportados incluso a Haití antes de que sus familiares pudieran llegar a conocer el lugar y las circunstancias de su detención. A veces, por lo tanto, la raza ha superado tanto las pruebas lingüísticas como la posesión de documentos válidos en las determinaciones oficiales de quién es haitiano. (En relación con el caso de Bosico y Yean, sólo se puede especular que la raza o los nombres y apellidos distintivos de las niñas fueran la principal razón para que la registradora civil determinara que eran haitianas.) Pregúntele a cualquier político dominicano y descubrirá que casi todos (¡hasta los antropólogos culturales y físicos!) piensan que pueden reconocer a los haitianos a primera vista y enumeran los atributos raciales más estereotipados como las características distintivas de los haitianos: nariz ancha, labios gruesos, piel muy negra, orejas pequeñas y pegadas, cabello ensortijado, etc. Esta noción se oficializó en el Censo Nacional Dominicana de 1981: entre otras categorías raciales registrados de acuerdo con los funcionarios del censo, los cuestionarios les pedían que distinguieran a los haitianos de otros negros, "fijándose en sus rasgos físicos y culturales".<sup>207</sup> Se puede decir por lo tanto con seguridad que los dominicanos coinciden en que existe un límite biológico racial que los distingue de sus vecinos haitianos.

41. A un mayor nivel, el propio concepto de identidad nacional dominicana está formulado en términos de raza. Los dominicanos ven, implícitamente y explícitamente, a los haitianos como los "verdaderos negros", verdaderos hijos e hijas de África, mientras que se consideran a sí mismos un pueblo principalmente mestizo, y definen su cultura nacional, en contraste con la de Haití, como mayoritariamente europea que ha perdido o sumergido su herencia africana.<sup>208</sup> La

---

<sup>206</sup> Human Rights Watch, *Personas ilegales: Haitianos y dominico-haitianos en la República Dominicana*. (New York, 2002) ([http://www.hrw.org/spanish/informes/2002/1r\\_dominicana2.html](http://www.hrw.org/spanish/informes/2002/1r_dominicana2.html)).

<sup>207</sup> Charles, Carolle, "La raza: Una categoría significativa en el proceso de inserción de los trabajadores haitianos en República Dominicana". En *La cuestión haitiana en Santo Domingo: Migración Internacional, desarrollo y relaciones inter-estatales entre Haití y República Dominicana*, editado por Wilfredo Lozano (Santo Domingo, 1993), p.151.

<sup>208</sup> Hoetink, Harry, "The Dominican Republic in the Nineteenth Century: Some Notes on Stratification, Immigration, and Race". En *Race and Class in Latin America*, editado por Magnus Mörner (New York, 1970), p.117; Franco, Franklin J., "Antihaitianismo e ideología del Trujillato".

asociación de haitianos con "negros" y "africanos" no siempre es derogatoria, sin embargo, hasta los artículos científicos, sociales y periodísticos que simpatizan los haitianos comparten la asunción de que son racialmente y culturalmente más "africanos" que los dominicanos (por ej., Señalando que los dominicanos podrían beneficiarse de la revitalización de la raíz africana que aportan los haitianos). Con mucha más frecuencia, la línea nacional que separa a dominicanos y haitianos en términos raciales se expresa en términos prejudiciales para los haitianos. Muchos dominicanos destacados consideran que, sin el agente que da vida espiritual e intelectual a la herencia europea, los haitianos estén condenados a la inferioridad moral y social. En su libro, *La isla al revés*, el antiguo presidente dominicano Joaquín Balaguer articula los temores: "Haití ha dejado de constituir para Santo Domingo un peligro por razones de orden político. Pero el imperialismo haitiano continúa siendo una amenaza para nuestro país, en mayor grado que antes, por razones de carácter biológico".<sup>209</sup> Entre los atributos negativos que Balaguer asocia con los haitianos están la excesiva fecundidad, una "mentalidad primitiva", "costumbres bárbaras", que incluyen la promiscuidad sexual y el incesto, e inmoralidad, en general.<sup>210</sup>

42. El hecho de que estas actitudes fueran postuladas hace tan poco tiempo por Balaguer, presidente de la República Dominicana durante 22 de los últimos 34 años del siglo XX, y fueran escasamente refutadas por ningún candidato al poder, ilustra la fuerza con que la política dominicana ha adoptado la ideología anti haitiana. En la "Declaración " del Licenciado Rincón, confirma que en los máximos niveles de gobierno se tolera la presunción de exclusión de la ciudadanía que impidió el registro civil de Dilcia Yean y Violeta Bosico. [...]

177. Tal como indicado anteriormente, e preocupante notar que las deportación de las víctimas, tal como las miles de otras deportaciones arbitrarias de presuntos migrantes haitianos que se realizan en Republica Dominicana se hacen en un contexto en local las autoridades judiciales aplican leyes discriminatorias, aplican leyes de manera discriminatoria o no aplican la ley...

178. La comunidad internacional a indicado múltiples veces que las leyes migratorias

En *Problemas dominico-haitianos y del Caribe*, Gérard Pierre-Charles, et al. (Mexico City, 1973); Charles, "La raza"; Derby, Laurant, "Haitians, Magic, and Money: Raza and Society in the Haitian Dominican Borderlands, 1900 to 1937", *Comparative Studies in Society and History* 36, no.3 (1994)

<sup>209</sup> Balaguer, Joaquín, *La isla al revés: Haiti y el destino dominicano*, 3ª edición (Santo Domingo, 1985), p.35.

<sup>210</sup> Balaguer, *La isla al revés*, pp.35, 37,40,74.

de la República Dominicana son contrarias al derecho internacional. La comunidad internacional denunció de manera unánime la adopción de dichas leyes, su aplicación así como su interpretación por las autoridades judiciales dominicanas, incluso la Corte Suprema de Justicia.<sup>211</sup> Es más, se denunció unánimemente los aspectos discriminatorios de la aplicación de las protecciones constitucionales fundamentales por parte de las autoridades judiciales dominicanas, en cuanto a personas haitianas o de origen haitiano.<sup>212</sup>

179. Al respecto, el peritaje rendido por el señor Martínez ya probó ante esta Honorable Corte que

42. [...] La discriminación contra los haitianos está, por el contrario, implantada en la legislación dominicana, y el sentimiento y la ideología anti haitianos influyen en la interpretación de la ley por parte de las máximas autoridades civiles del país.

43. La Ley de Migración recientemente promulgada formaliza la interpretación largamente mantenida por el gobierno de la constitución dominicana, sosteniendo

---

<sup>211</sup> Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougall. A/HRC/7/19/Add.5. A/HRC/7/23/Add. 3. 18 de marzo de 2008, Anexo 7 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 129. Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CEDR/C/DOM/CO/12, 16 de mayo 2008, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 15-16. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougall. A/HRC/7/19/Add.5. A/HRC/7/23/Add. 3. 18 de marzo de 2008, Anexo 7 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 110. Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 – Hacia una inserción mundial incluyente y renovada, pág. 128, 130, 141-142.

<sup>212</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, Octubre, 1999, Anexo 1 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 363, 364. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/CO/71/DOM. 26 de abril de 2001, Anexo 4 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 18. Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougall. A/HRC/7/19/Add.5. A/HRC/7/23/Add. 3. 18 de marzo de 2008, Anexo 7 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, p. 2. Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 – Hacia una inserción mundial incluyente y renovada, pág. 128, Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico c. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, p. 142.

que una persona considerada residente temporal en el país se encuentra, desde el punto de vista legal, "en tránsito". Encajar a todos los que no poseen un permiso de residencia legal en la categoría de "trabajadores temporales" es incompatible con el hecho de que la mayoría de los que están clasificados como tal han vivido durante años o décadas en la República Dominicana.

44. La idea, defendida por el Estado, de que todos los inmigrantes indocumentados haitianos han sido admitidos, con o sin autorización oficial, para trabajar como braceros, suena familiar a los que llevan tiempo estudiando este tema. De hecho, es bastante probable que se ofreciera esta razón, antes de 1997, para reubicar forzosamente a los haitianos indocumentados a las haciendas azucareras propiedad del Estado. Dicha práctica fue defendida por las autoridades militares dominicanas y el consorcio estatal del azúcar, partiendo de que todos los haitianos indocumentados han sido admitidos al país como temporeros del azúcar y podrían ser "retornados" justificadamente a los lugares de trabajo de los que presuntamente se hablan fugado. Incluso entonces, este razonamiento sólo guardaba una tenue relación con la verdad y fue extensamente desacreditado por los observadores independientes.<sup>213</sup>

45. Hoy en día, parece totalmente anacrónico decir que todos los haitianos indocumentados han entrado al país como trabajadores temporeros. Han pasado casi dos décadas desde la suspensión del último programa bilateral oficial de trabajadores invitados. Desde entonces, sólo se ha concedido permiso para el reclutamiento de cortadores de caña de azúcar en Haití en unos cuantos casos limitados. Es más, la proporción de la población inmigrante total involucrada en el trabajo agrícola temporero, se encuentra probablemente en su nivel más bajo, con amplios y crecientes segmentos de la mano de obra inmigrante haitiana ocupando empleos de todo el año en el sector de la construcción y los servicios. Hoy en día, la mayoría de los haitianos que entran al país para trabajar en la construcción, el comercio minorista, los servicios y las diversas tareas agrícolas eluden totalmente las haciendas azucareras. "Una reciente encuesta del Ministerio de Trabajo sobre los trabajadores haitianos en la industria de la construcción demuestra que... el 66 por ciento de ellos encontraron su primer empleo directamente en la construcción". Claramente, el viejo patrón de la inmigración, por el que los ciudadanos haitianos entraban predominantemente para realizar trabajos temporeros en la industria azucarera, ya no es válido. Con estos cambios en la inserción de mano de obra haitiana en la economía dominicana, la afirmación del Estado de que todos los

---

<sup>213</sup> Americas Watch, National Coalition for Haitian Refugees and Caribbean Rights, *Haitian Sugar Cane Cutters in the Dominican Republic* (New York, 1989).

haitianos indocumentados lograron entrar como trabajadores temporeros-inaceptablemente simplistas e infundados por hechos demostrables incluso en la era de la inmigración contratada-se ha vuelto factualmente más cuestionable que nunca.

46. Dejando de lado la cuestión de las intenciones de los inmigrantes cuando entraron por primera vez al país, la afirmación del gobierno de que todos los residentes ilegales haitianos son residentes *temporales* es simplemente incierta. Ya he señalado las conclusiones de la investigación social que sugieren que los haitianos en la República Dominicana *no* son en su mayoría inmigrantes temporales. Aunque la mayoría carecen de permisos de residencia legal, la mayor parte tienen su principal residencia permanente en la República Dominicana, no en Haití.<sup>214</sup> Para las decenas de miles de sus hijos nacidos en la República Dominicana, Haití es un país que sólo conocen a través de visitas ocasionales o que desconocen totalmente. Su país de residencia efectivo es la República Dominicana.

47. De manera similar, el argumento de que los hijos nacidos en la República Dominicana de ciudadanos haitianos son culturalmente más haitianos que dominicanos no supera el examen objetivo. Los antihaitianistas de la elite social dominicana llevan tiempo sosteniendo que los haitianos no pueden asimilarse en la sociedad dominicana, sino que, como los ladrones extraterrestres de cuerpos, *haitianizaran* en cambio a los dominicanos de su entorno.<sup>215</sup> Las pruebas de que la mayoría de los dominico-haitianos han asimilado la cultura dominicana, han aprendido el idioma español y han mantenido normalmente pocos o ningún vínculo activo con sus comunidades ancestrales de Haití contradice esta concepción equivocada.<sup>216</sup> El idioma principal de los dominico-haitianos es el español, no el criollo. Su traslado a Haití no sería económicamente viable, y la gran mayoría de los dominico-haitianos experimentarían dificultades para adaptarse al medio social y cultural haitiano, que no conocen lo suficientemente bien de sus experiencias de primera mano. Los dominico-haitianos son, de hecho si no por derecho, residentes permanentes en la República Dominicana.

48. A pesar de ser aplicable en principio a los extranjeros de todas las

---

<sup>214</sup> Véase las notas 31 a 33 anteriores.

<sup>215</sup> Según al antiguo presidente dominicano, Joaquin Balaguer (1985: 45), por ejemplo, "La moral del campesino en las áreas rurales donde ha sido mayor el comercio con Haití tiende a declinar visiblemente para acercarse... a la de sus vecinos [haitianos]".

<sup>216</sup> Dore Cabral, Carlos, "La población dominicana, mas antihaitiana que racista" .*Rumbo* 69 (1995), pp.8-10, 12; Silié, Segura y Dore Cabral, *la nueva Inmigración haitiana*, Cap.5.

nacionalidades, la equiparación en la Ley de Migración de "trabajador temporero" con "persona en tránsito" parece destinada específicamente a excluir a los niños de inmigrantes *haitianos* de la ciudadanía dominicana. Tanto en el estereotipo popular como en la política oficial, los haitianos son el único grupo inmigrante clasificado en general como "trabajadores temporeros". Esta medida, de equiparar a los "haitianos" con "trabajadores temporeros", abre la posibilidad de que todas las personas de origen haitiano (incluso los que *si* tienen cédulas, como en el caso de las niñas Yean y Bosico) sean relegadas a la categoría excluible de "en tránsito". La cuestión no es si los hijos de norteamericanos o suecos se verían sometidos a la misma exclusión de la ciudadanía dominicana si han residido ilegalmente en la República Dominicana durante muchos años. La cuestión es que, para prácticamente todos los demás grupos inmigrantes, esa cuestión depende de un escenario altamente improbable. Para los haitianos, es por el contrario normal haber residido en la República Dominicana durante años sin haber regularizado su situación de residencia. Ningún otro grupo inmigrante alcanza ni de cerca el número de haitianos residentes ilegales en la República Dominicana. Ningún otro grupo inmigrante vive en condiciones comparables a las de la mayoría de los haitianos, con pobreza, analfabetismo, aislamiento geográfico y social y discriminación generalizada, obstáculos todos para la obtención de la residencia legal. Por lo tanto, la nueva Ley de Migración impide, por medios que no se aplican normalmente a los hijos de otros ciudadanos extranjeros, que los dominico-haitianos obtengan la ciudadanía dominicana que necesitan y merecen.

180. El peritaje del Dr. Martínez no solo revela el carácter racista del cuadro normativo que se aplica en cuanto a los migrantes presuntamente en situación irregular, pero también indica que los oficiales adopten prácticas discriminatorias específicamente en cuanto a presuntos migrantes haitianos.

181. Esta conclusión, confirma la admisión extrajudicial del Estado cuando admitió que las expulsiones de haitianos no seguían el debido proceso o procesos previstos por la ley. En realidad admitió que "a los nacionales haitianos No se deportan, si no que se devuelven a su país ».<sup>217</sup>

182. Finalmente, se debe enfatizar que toda la secuencia de actos discriminatorios que compone el conjunto de violaciones de los derechos de las víctimas (actos de violencia, arresto y detención arbitraria, denegación de atención médica, deportación sumaria y colectiva, denegación de acceso a la justicia, tratamiento degradante de los cadáveres, etc.) corresponde también a un patrón de conductas que reflejan un discurso público,

---

<sup>217</sup> Ver memorial de Amicus Curiae del Consejo Latinoamericano de Estudiosos de Derecho Internacional y Comparado Capítulo República Dominicana, (COLADIC-RD), Anexo 3-a.

mediático y político de tolerancia hasta el antihaitianismo y de racismo violento.

183. En el caso sub judice, las declaraciones de las fuerzas armadas al efecto que este tipo de masacre era inevitable, que la frontera es la límite ideológica del dominicanismo o que los militares que mataron a las víctimas hacían su deber a la patria,<sup>218</sup> constituye una invitación a la impunidad, una tolerancia de la violencia militar en perjuicio de migrantes haitianos.

184. Desafortunadamente, este tipo de declaración es muy común en República Dominicana, donde la clase política, altos oficiales estatales así como ciertos medios de comunicación hacen la apología del antihaitianismo, aplaudan la violencia contra haitianos o la toleran.<sup>219</sup>

---

<sup>218</sup> « Polémique entre la hiérarchie militaire et le chancelier dominicain sur la question des illégaux haitiens », info Haiti, 29/01/01, Anexo 16.A.e del ESAP. « Une nouvelle unité militaire dominicaine a été créée pour renforcer la surveillance frontalière avec Haiti », info haiti, 11/01/01, Anexo 16.A.j del ESAP. « Fuerzas Armadas advierten seguirán en la... », El Nacional, junio 2000, Anexo 16-B del ESAP. « FF.AA advierte militares no bajaran la guardia en vigilancia de frontera », I siglo, 23/06/00, Anexo 16-C del ESAP. Artículo "La versión oficial de las fuerzas armadas", Diario Última Hora de 19 de junio de 2000, Anexo 17 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

<sup>219</sup> Las FFAA despliegan sus tropas en Frontera, Hoy, 2001 (09.02), anexo 3. Desplazan a haitianos en cultivos, El Caribe 2005 (17.12), anexo 3. Denuncian violencia y asesinatos contra haitianos, CDN, 2005 (27.05), anexo 3. Dominicanos y haitianos al borde de grave enemistad, 7 Días, 2007 (24.07), anexo 3. Reitera críticas a Libro Extranjería, Hoy, 2007 (31.07), anexo 3. Director regional de Educación niega que autorizara inscribir los haitianos ilegales, Diario Digital RD, 2007 (30.07), anexo 3. Sacerdote: "Presionan para que no castiguen agresores de haitianos", Almomento.net, 2008 (10.11), anexo 3. Unos 3000 haitianos abandonan sectores dominicanos tras petición de vecinos, 7 días, 2009 (04.02), anexo 3. Miembros del Ejército Nacional transportan a los haitianos hasta la frontera y los deportan con sus mercancías, El Nacional, 2010 (09.12), anexo 3. Los apresamientos y repatriaciones de haitianos por parte de civiles en Pedro Corto de San Juan han ocasionado una merma en las actividades agrícolas, El Nacional, 2010 (30.12), anexo 3. La Mesa Nacional para las Migraciones y la Comisión Nacional de Derechos Humanos denuncian Migración de no firmar residencias a los extranjeros de nacionalidad haitiana, Espacinsular, 2012 (07.03), anexo 3. JCE hostiga a dominicanos de descendencia haitiana, 2012 (10.07), anexo 3. Denuncian policía dominicano extorsiona y golpea haitiano en Dajabón, Espacinsular, 2012 (15.05), anexo 3. Wanda Mendez, "Amnistía: La RD viola los derechos de los haitianos", Listin Diario, 22 marzo 2007, anexo 3. « Al denuncia que haitianos sufren de la discriminación en RD, El nuevo diario, 22 marzo de 2007, anexo 3. Nestor Medrano y Ramon Perez Reyes, "EU critica asesinatos ilegales y discriminación de haitianos en RD", La Republica, 7 de marzo 2007, anexo 3. Ruddy German Perez y Aquino Arroyo, « Sacan haitianos a machetazos de culto evangelico en Guerra », El Nacional, 24 de enero 2006, anexo 3. « Violarian nina: Incendian haitianos casuchas en Mota », Hoy, 30 enero 2006, anexo 3. « Rechazo a haitianos continúa en Moca », El Listin diario, enero 31 2006, anexo 3. « Temen tragedia Monte de Jagua por la presencia de haitianos », El Nacional, 30 enero 2006, anexo 3. « Turba saca haitianos de las fincas en Moca », El Caribe, 31 enero 2006, artículos de la CCDH. « En Guerra temen nueva agresión contra haitianos », Diario Libre, 23 de febrero 2006, artículos de la CCDH. « Amnistía preocupada por el trato de haitianos en RD », El Caribe, 18 marzo 2006, anexo

185. Una vez mas, este fenómeno fue probado y demostrado en detalle en el peritaje del Dr. Martínez quien indicaba, con preocupación, que el antihaitianismo forma parte del discurso político, estar recuperado a fines políticas o para legitimizar políticas o distrae la atención del publico de otros problemas. El experto indicaba:

16. Lo más frecuente es que las relaciones entre los dos estados no fueran tensas. Los dominicanos de todos los extractos sociales se refieren a la ocupación militar haitiana de la parte oriental de la isla, entre 1822 y 1844, como el origen de las animosidades entre los vecinos insulares. Los eventos de mediados del siglo XIX tendrían poca importancia en la conciencia de los dominicanos de hoy en día si no fuera por los constantes recuerdos de estos conflictos que se inculcan en las escuelas públicas y los medios audiovisuales. Lo que los dominicanos saben de los acontecimientos del siglo XIX está filtrado

3.« Procurados desconoce presencia de delincuentes haitianos en RD », El Nuevo Diario, 12 abril 2006, anexo 3.« Turba obliga haitianos salir tras muerte de senora », El Nacional, 26 abril 2006, anexo 3.« Haitianos abandonan poblado de la Canela », El Caribe, 26 abril 2006, anexo 3.« Matan haitiano en el lugar en el que asesinaron dominicano », El nuevo mundo, 6 diciembre 2005, anexo 3.« Tension se acentua en Villa Trina por asesinatos », La informacion, 6 diciembre 2005, anexo 3.« Una turba mata haitiano en Dajabon », El Caribe, 11 noviembre 2005, anexo 3.« Muere tercero de cuatro haitianos quemados vivos », Nuevo Diario, 24 agosto 2005, anexo 3.« Mueren dos haitianos quemados », El Caribe, 23 agosto 2005, anexo 3.« Muere haitiano que fue quemado junto a 3 mas », El Nacional, 22 agosto 2005, anexo 3.« Mueren 4 de los dos haitianos quemados vivos », El nuevo diario, 23 agosto 2005, anexo 3.« Queman casas de haitianos », Hoy, 6 agosto 2005, anexo 3.« En Mao acuchillan a ciudadano haitiano », El Caribe, 8 agosto 2005, anexo 3.« Matan dos haitianos en Hatillo Palma », La informacion, 7 junio 2005, anexo 3.« Exhotan pobladores a no agredir haitianos », Hoy, 11 mayo 2003, anexo 3.« Sigue ola de violencia en Santiago », La informacion, 12 marzo 2005, anexo 3.« Contra la reforma migratoiria », El Caribe, 23 abril 2004, anexo 3.«JCE celebrara pleno especial para ttratar Libro Extranjeria», El Dia, 17 abril 2007, anexo 3.«R. Dominicana reporta deportación de unos 3.000 haitianos, Spanish people daily, 25 enero 2011, Anexo 9 del escrito del amicus curiae enviado por COLADIC-RD el 27 de julio 2012. Eddy Tejeda, «Hechos y reacciones del caso Guayubín »(Investigación periodística binacional) , 7 abril 2005, Anexo 16-A del ESAP. Sin titulo, 04/10/00, Anexo 16-A del ESAP. « Les temps forts du dossier de la migration haïtienne en République Dominicaine », Le Nouvelliste, 05/09/00., Anexo 16-A del ESAP. « 500 clandestins haïtiens traversent quotidiennement la frontière », Le Nouvelliste, 30 juin au 2 juillet 2000, Anexo 16-B del ESAP. « Fuerzas Armadas advierten seguirán en la... », El Nacional, juin 2000, Anexo 16-B del ESAP. « Desisten de expulsión haitianos Pedro Corto », Anexo 16-E del ESAP. « Migración dice habrá batidas contra ilegales », El Nacional 23/03/11, Anexo 16-E del ESAP. «R. Dominicana expulsa acerca de 7.000 haitianos indocumentados en seis semanas», spanish.news.cn, 17 de febrero 2011, Anexo 16-3 del ESAP. «Cuestionan las redadas contra haitianos», El Caribe, 15 de abril 2011, Anexo 16-E del ESAP. «Se quejan cantidades de haitianos residen en Los Alcarrizos», El Caribe, 17 de abril 2011, Anexo 16-E del ESAP. «Haitianos ilegales preocupan a demarcación de Barahona», El Caribe, 19 de abril 2011, Anexo 16-E del ESAP. «Reanudan repatriación de haitianos ilegales», El Nacional, 14 de abril 2011, Anexo 16-E del ESAP. «Migración repatria a 254 Haitianos ilegales en Santiago», Listin Diario, 13 de abril 2011, Anexo 16-E del ESAP. «Juntas de vecinos reclaman la inmediata repatriación haitianos ilegales de la zona Sur de Santiago», La Información, 29 de marzo 2011, Anexo 16-E del ESAP.

principalmente desde el prisma de las historias anti haitianas difundidas ampliamente a través de los canales oficiales desde la masacre de inmigrantes haitianos dirigida por Trujillo en 1937.<sup>220</sup> Estas historias presentan intenciones y acciones haitianas totalmente agresivas y posiciones dominicanas con respecto a Haití siempre intransigentemente resistentes a la dominación haitiana. La influencia de mayor alcance de Estados Unidos en términos políticos, culturales y económicos, se ve oscurecida por estas versiones oficiales de la historia, así como la mención constante en la radio y la televisión de la "amenaza haitiana".<sup>221</sup>

17. La alegación de que los impotentes inmigrantes haitianos son la principal fuente externa de los males dominicanos también supone una excusa fácil siempre que un gobierno dominicano no puede responder a las acuciantes demandas sociales y económicas. Permítanme que sea claro: el conflicto haitiano-dominicano tienen una verdadera base material. Nadie responsable puede negar que existan verdaderos puntos importantes de conflicto entre los dos gobiernos. Más concretamente, los dominicanos aciertan probablemente al considerar a los ciudadanos haitianos como competencia en el mercado laboral, que arrastran los salarios a la baja en la economía en general (aunque, sin estadísticas fiables, es difícil compararlo con lo que los haitianos contribuyen al crecimiento económico y la bajado de los precios al consumo).<sup>222</sup> A pesar de ello, también es cierto que el verdadero avance político alcanzado por los sucesivos gobiernos dominicanos se ha logrado jugando "la carta haitiana" cuando se encuentran en un impasse. El valor político de la carta haitiana nunca se puso tan de manifiesto como durante las elecciones generales dominicanas de 1994 y 1996, cuando la prensa sembró el temor de que el país estuviera en peligro de ser tomado por los haitianos, si se permitía que José Francisco Pena Gómez (político destacado al que llamaban popularmente el "haitiano", por sus rasgos claramente africanos y su rumoreado origen haitiano) ganara las elecciones presidenciales.<sup>223</sup> De manera más frecuente en los últimos años, las

---

<sup>220</sup> Candelario, Ginelta E. B. "Situating Ambiguity: Dominican Identity Formations", Tesis doctoral, City University of New York (2000), pp. 100-04,

<sup>221</sup> González Canalda, Marra Filomena y Rubén Silié, "La nación dominicana en la enseñanza de la historia a nivel primario", *eme eme; Estudios Dominicanos* 14(79) (1985), pp.24-26; Caroit, Jean-Michel, "Responsabilidad de los medios". En *Ayiti! República Dominicana: En el umbral de los años 90* (Santo Domingo, 1992).

<sup>222</sup> Vargas-Lundius, Rosemary, *Peasants In Distress: Poverty and Unemployment In the Dominican Republic* (Boulder, 1991), p.239.

<sup>223</sup> Es un hecho prácticamente establecido que esta campana de desprestigio hizo perder suficientes votos a Pena para perder las elecciones de 1996. Pena podría haber ganado de hecho en 1994; las pruebas de irregularidades electorales eran tan numerosas que el Presidente

redadas y deportaciones masivas de haitianos, acompañadas de historias alarmistas en la prensa, parecen haber sido calculadas para distraer la atención de las protestas callejeras y el descontento con medidas impopulares del gobierno.<sup>224</sup>

18. Ante esta situación, es entristecedor pero nada sorprendente que los dominico-haitianos puedan negar su origen haitiano y no duden en expresar opiniones prejudiciales sobre Haití y los haitianos cuando están en presencia de no haitianos. Parece que el haitiano es la alfombra en la que todos los que son suficientemente negros para que sospechen que son haitianos tienen que "limpiarse los pies" metafóricamente, para ser aceptados socialmente por los dominicanos. Antonio Pol Emil, Director del Centro Cultural Dominico-Haitiano (CCDH), destacada organización de defensa de los dominico-haitianos, explica,

"El acoso a que eran sometidos [los dominicanos de ascendencia haitiana]- que los haitianos comían gente, los haitianos no aportaban nada, los haitianos eran brutos, los haitianos hedían - todos los ataques a que eran sometidos, ha traído como consecuencia lo que nosotros hemos denominado el 'auto-racismo'. Muchos de los dominicanos de ascendencia haitiana, para poder ascender en la República Dominicana, han tenido que incurrir el grave error de negar su origen haitiano".<sup>225</sup>

186. En realidad, el nivel de antihaitianismo y de tolerancia del racismo y de la violencia hasta las personas haitianas o de origen haitiano se ilustra también por los innumerable casos de hostigamiento y de ataques hasta los defensores de los derechos de los migrantes haitianos o de las personas de origen haitiano.<sup>226</sup>

Baleguer se vio obligado después de las elecciones a aceptar un mandato de dos años, en lugar de cuatro años (Howard, *Coloring the Nation*, Chap.7; Sagás, *Race and Politics*, pp.105-15; Wucker, Michele, *Why the Cocks Fight* (New York, 1999). pp. 161-162, 188-195).

<sup>224</sup> Michael Swan informa: "La cultura del odio pueden ser políticamente útil. En noviembre [1999], el gobierno [dominicano] estaba recibiendo duras críticas por permitir que el precio de la gasolina subiera considerablemente. De repente, el gobierno de Leonel Fernández Reyna estaba planteando 'el problema haitiano'. Muy pronto el ejército estaba deteniendo a haitianos, o a todo el que pareciera especialmente negro, en las calles y enviándolos al otro lado de la frontera." *Catholic Register*, 13 de marzo de 2000.

<sup>225</sup> Entrevista del autor. 4 de julio de 1997.

<sup>226</sup> Oficial PN hiere a tres trabajadores migrantes haitianos en Guayubín, Solidaridad Fronteriza, 2009 (08.06), anexo 3. Cardenal rechaza críticas de Hillary y Sonia Pierre. Cree que República Dominicana presta más ayuda a Haití que EUA, Hoy, 2011 (08.11), anexo 3. «Canciller resta importancia por "matanza haitianos en Guayubín», almomento.com, 17 de febrero 2011, Anexo 16-E del ESAP.

187. El alarmante ver que este tipo de actitud agresiva, violenta y hostil por parte de la clase política, de algunos altos oficiales del Estado y por algunos medios de comunicación se acentuó específicamente en reacción al presente litigio internacional ante la Comisión y la Corte.<sup>227</sup>

188. En consideración de todos estos argumentos, los representantes de las víctimas someten respetuosamente a esta Honorable Corte que debería considerar que las pruebas tanto directas que circunstanciales presentadas en el presente litigio le permiten concluir que las violaciones cometidas por el Estado contra las víctimas fueron cometidas en plena discriminación con ellas, en contravención de los artículos 1, 2 y 24 de la Convención.

189. Alternativamente, los representantes de las víctimas invitan esta Honorable Corte a invertir la carga de la prueba que considera que el derecho a la igualdad fue violado al menos que el Estado pueda proporcionar una explicación clara al efecto contrario. Dicha metodología fue adoptada por la Gran Cámara de la CEDH en el *Caso D.H. et al. Vs. República Checa*<sup>228</sup>.

190. En este caso, los peticionarios alegaban que el Estado había inscrito una cantidad desmesurada de niños rom en escuelas especiales destinadas a niños con discapacidades intelectuales. La CEDH opinó que, en casos donde sería "en práctica extremadamente difícil para los interesados de comprobar la discriminación indirecta", es necesario recurrir a una "inversión de la carga de la prueba"<sup>229</sup>. Opinó que no sería lógico exigir de los peticionarios que comprueben que las autoridades implicadas estaban incitadas por una intención discriminatoria. Consecuentemente, los peticionarios solo tienen en dichas circunstancias la obligación de comprobar el efecto discriminatorio de una política del Estado, por ejemplo mediante el uso de estadísticas

---

<sup>227</sup> Eddy Tejeda, «Hechos y reacciones del caso Guayubín »(Investigación periodística binacional) , 7 abril 2005, Anexo 16-A del ESAP. « Des équipements électroniques seront installés, par l'armée dominicaine pour surveiller la frontière avec Haiti », info Haiti, 01/03/01, Anexo 16-A del ESAP. « Le chancelier dominicain réagit face aux abus pratiqués contre les illégaux haïtiens », 24/01/01, Anexo 16 A del ESAP. Sin título, Haiti Progrès, 30 aout au 5 septembre 2000, vol 18 #24, Anexo 16-A del ESAP. « Renforcement du dispositif militaire à la frontière haitiano-dominicaine sous la haute supervision américaine », Le Matin, 26/07/00, Anexo 16-A del ESAP. « Fuerzas Armadas advierten seguirán en la... », El Nacional, junio 2000, Anexo 16-B del ESAP. « FF.AA advierte militares no bajaran la guardia en vigilancia de frontera », I siglo, 23/06/00, Anexo 16-C del ESAP. « Canciller resta importancia por "matanza haitianos en Guayubín», almomento.com, 17 de febrero 2011, Anexo 16-E del ESAP. «Procurador dice no tiene sentido demandar al país por la "masacre de Guayubín»», NoticiasSIN, s/f, Anexo 16-E del ESAP.

<sup>228</sup> CEDH, *Gran Cámara, D.H. et al. Vs. República Checa*, 13 de noviembre 2007, Petición 57325/00.

<sup>229</sup> *Ibid.*, párr. 189.

“confiables y significativas” sobre el grupo afectado por la medida<sup>230</sup>.

191. Una vez la presunción de discriminación indirecta establecida, incumbe al Estado presentar una “justificación objetiva y razonable” de su política y de comprobar que no es relacionada con la “origen étnica”<sup>231</sup>. Este método permite de identificar y abolir medidas aparentemente neutrales cuyos efectos son una discriminación indirecta. Por ejemplo, en dicho caso, la CEDH concluyó que, a pesar de su “neutralidad”, las políticas del Estado tenían “*de facto*” un impacto discriminatorio sobre los niños de origen rom, los cuales podían constituir hasta 70% de la población de algunas escuelas especializadas<sup>232</sup>. Observó que las políticas públicas estudiadas tenían, sin justificación suficiente, un efecto “prejudicial desproporcionado” en contra de los niños de la minoría rom y concluyó en una violación del derecho a la igualdad ante la ley<sup>233</sup>.

192. El presente caso es altamente semejante a las circunstancias del *Caso D.H. et al. Vs. República Checa* y los representantes de las víctimas consideran por ende que el mismo razonamiento jurídico debe ser aplicado por esta Honorable Corte. Como quedó demostrado, una multitud de medidas vigentes en la República Dominicana tienen un efecto desproporcionado en contra de personas de origen haitiano y de sus niños, a pesar de ser aparentemente neutrales, y aun más cuando se encuentren en situación de migración.

193. Debido a la falta de estadísticas oficiales sobre migración y repatriaciones, y debido al hecho que ninguna política del Estado dominicano afirma explícitamente que debe ser aplicada de manera distinta en contra de personas de origen haitiano, resulta “en práctica extremadamente difícil” para las víctimas del presente caso “comprobar la discriminación indirecta” en contra de ellos como migrantes de origen haitiano. Por ende, los representantes de las víctimas consideran necesario recurrir a una “inversión de la carga de la prueba” y piden respetuosamente a esta Honorable Corte que establezca una presunción que la serie de actos irregulares cometidos en contra de ellos era motivada por intenciones racistas por causa de su origen haitiano.

194. Con base en lo anterior, correspondía al Estado dominicano comprobar que las medidas sufridas por las víctimas del presente caso tenían una “justificación objetiva y razonable” a pesar de su impacto desproporcionado y sistemático sobre la minoría de origen haitiano. Sin embargo, los representantes del Estado no aprovecharon de la oportunidad procesable apropiadas para avanzar justificaciones convincentes de ello.

---

<sup>230</sup> *Ibid.*, párr. 188.

<sup>231</sup> *Ibid.*, párr. 195-196.

<sup>232</sup> *Ibid.*, párr. 193.

<sup>233</sup> *Ibid.*, párr. 208-210.

Por ende, los representantes de las víctimas piden respetuosamente a esta Honorable Corte que adopte el razonamiento establecido en el *Caso D.H. et al. Vs. República Checa* y presume el carácter discriminatorio de las múltiples irregularidades sufridas por las víctimas del presente caso, con base en la existencia del contexto generalizado de discriminación en contra de personas de origen haitiano en la República Dominicana demostrado con anterioridad. En fin, los representantes de las víctimas consideran que pertenecía al Estado dominicano de presentar explicaciones en cuanto a dichos actos y a demostrar que no eran discriminatorios, lo que jamás se hizo.

**2.4 Cuando informadas de la existencia de un crimen *prima facie* racista, el Estado tiene la obligación de investigar su posible dimensión racista.**

195. Los representantes de las víctimas consideran que, con base en los estándares internacionales en materia de discriminación, las autoridades dominicanas tenían la obligación de investigar la posible dimensión discriminatoria de la Masacre de Guayubín. Ello surge tanto de la notoriedad del contexto generalizado de discriminación en contra de las personas de origen haitiana en la República Dominicana que del carácter *prima facie* racista de los hechos, ambos establecidos con anterioridad. Consecuentemente, las autoridades judiciales tenían no solamente la obligación de indagar, juzgar y sancionar a los responsables de la presente masacre, pero también de evaluar si las violaciones fueron motivadas por el racismo, la xenofobia o la discriminación. En el caso contrario, como en el presente caso, esta Honorable Corte deberá concluir una violación al derecho a la igualdad ante la ley garantizado por los artículos 1 y 24 de la *Convención Americana*.

196. Dicha obligación positiva de investigar la dimensión discriminatoria de crímenes *prima facie* racistas fue adoptada por la Gran Cámara de la Corte Europea de Derechos Humanos (“CEDH”) en su sentencia del 6 de julio 2005 en el *Caso Natchova et al. Vs. Bulgaria*<sup>234</sup>. En este caso, los agentes del Estado utilizaron la fuerza letal de manera desproporcionada contra desertores del ejército que pertenecían a la minoría rom. De manera similar al presente caso, la discriminación contra personas de origen rom había sido reconocida por la mayoría de organismos internacionales y los agentes del Estado habían adoptado una actitud ofensiva y racista hacia las víctimas.

197. En su sentencia, la CEDH afirmó que los Estados tienen la obligación de investigar sobre la existencia del un móvil racista en caso de actos de violencia, sobre todo cuando se ha adoptado una actitud racista al momento de su comisión. El hecho

---

<sup>234</sup> CEDH, Gran Cámara, *Natchova et al. Vs. Bulgaria*, 6 de Julio 2005, *Peticiones 43577/98 y 43579/98*.

de no cumplir con esta obligación por parte del Estado puede resultar en una violación al derecho de la no discriminación. La CEDH indica que “en algunas circunstancias” se puede realizar una inversión de la carga de la prueba e imponer a las autoridades de presentar explicaciones en cuanto a la comisión de un crimen por agentes del Estado. La CEDH considera por ejemplo que las circunstancias en las cuales, como en el presente caso, los hechos “en su totalidad o en una gran mayoría, son conocidos exclusivamente por las autoridades, como en el caso del fallecimiento de personas que se encontraban bajo la custodia de las autoridades policíacas”, exigen una tal inversión de la carga de la prueba<sup>235</sup>. Otra circunstancia identificada por la CEDH será cuando el Estado niega de responder a una legación de actuación discriminatoria por parte de sus agentes<sup>236</sup>.

198. Los representantes de la víctimas reiteran que tribunales penales internacionales también han establecido que presunción de hechos eran necesarias al tratar de del carácter discriminatorio crímenes a carácter racista.<sup>237</sup> Hacer lo contrario sería establecer condiciones imposibles a alcanzar para víctimas de crímenes a carácter racista, discriminatorio y xenófobo.

199. Los representantes de las víctimas consideran consecuentemente que, en el presente caso, se debería realizar una inversión de la carga de la prueba porque, frente a un crimen *prima facie* racista y discriminatorio, las autoridades no realizaron una investigación seria y específica al respeto. El hecho que la “gran mayoría” de los hechos del presente caso sean conocido exclusivamente por las autoridades, quienes tenían las víctimas “bajo [su] custodia”, y no fueron debidamente documentados justifica la aplicación de dicha *ratio decidendi*. Caben notar que las autoridades limitaron el acceso al público a la escena del crimen, no realizaron un levantamiento riguroso de la prueba, las víctimas fueron detenidas en Montecristi y Dajabón, las víctimas fueron bajo vigilancia durante su detención en el hospital y las víctimas fueron transportadas bajo el control de agentes del Estado hacia la frontera donde fueron deportados. Como los representantes del Estado no aprovecharon de las oportunidades procedurales apropiadas para explicar o justificar de manera convincente el actuar de sus agentes en el presente caso, esta Honorable Corte está justificada en concluir que hubo violación del art. 24 de la *Convención Americana*.

200. Además, la CEDH falló que los Estados tenían una obligación procedural de investigar con seriedad las dimensiones racistas de un crimen *prima facie*

---

<sup>235</sup> *Ibid.*, párr. 157.

<sup>236</sup> *Ibid.*, párr. 157.

<sup>237</sup> ICTR, Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T.

discriminatorio, confirmando al respeto la decisión de la Cámara en primer instancia<sup>238</sup>. La CEDH indicó que en tales circunstancias era particularmente importante de llevar a cabo una investigación "diligente e imparcial", a fin de denunciar la reprobación social del racismo y del odio racista.<sup>239</sup> Subraya que cuando suceden actos de violencia y defunciones de personas detenidas por agentes del Estado, las autoridades deben tomar "todas las medidas necesarias para averiguar la existencia de motivos racistas y establecer si sentimientos de odio o perjuicios basados en la origen étnica hicieron parte de los acontecimientos." Negarse de hacerlo, según la CEDH, "equivaldría a cerrar los ojos sobre la naturaleza específica de actos particularmente destructores de los derechos fundamentales"<sup>240</sup>. Concretamente, eso debe manifestarse tras la recopilación de los elementos probatorios relevantes, la toma de medidas concretas para averiguar la verdad y la redición de decisiones fundamentadas, imparciales y objetivas.

201. Cabe destacar que, según la CEDH, la ausencia de trato distinto al nivel de la investigación de hechos criminales puede ir más allá de las obligaciones de debido proceso y equivaler a una negación del derecho a la no-discriminación. Nota que la obligación de investigar de manera diligente e imparcial crímenes *prima facie* discriminatorio esta "implícitamente" incluida en la prohibición de la discriminación<sup>241</sup>. En este caso, la CEDH llegó a la conclusión que la República de Bulgaria, por falta de investigación específica de la dimensión racista y discriminatoria del crimen cometido por sus agentes, había violado tanto el derecho a la vida de las víctimas en su dimensión procedural que el derecho a la igualdad ante la ley<sup>242</sup>.

202. Los representantes de las víctimas consideren que dicho razonamiento debe aplicarse directamente al presente caso también. Cuando informadas de la existencia de un crimen *prima facie* racista, las autoridades del Estado tienen la obligación de investigar su posible dimensión racista. Al no hacerlo, las autoridades dominicanas "cerrar[on] los ojos" sobre una dimensión fundamental de los crímenes cometidos, en violación de los derechos procesales de las víctimas garantizados por los art. 8 y 25 de la *Convención Americana*. Además, la ausencia de trato distinto en el presente caso, frente a crímenes cuyo componente discriminatorio es patente, equivalió a una aprobación por parte de las instituciones, constituyendo una violación del derecho a la no-discriminación garantizados por los artículos 1 y 24 de la *Convención Americana*.

---

<sup>238</sup> CEDH, Natchova et al. Vs. Bulgaria, 24 de febrero 2004, *Peticiones 43577/98 y 43579/98*.

<sup>239</sup> *Ibid.*, párr. 160.

<sup>240</sup> *Ibid.*, párr. 160.

<sup>241</sup> *Ibid.*, párr. 161.

<sup>242</sup> *Ibid.*, párr. 168.

### 3. Violación del derecho a la personalidad jurídica de los migrantes

203. En cuanto a la violación al derecho a la personalidad jurídica de las víctimas, los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte, que desde el ingreso a la República Dominicana, en la madrugada del 18 de junio, el Estado tomó pleno control sobre la vida de las personas que eran transportadas en el camión, legitimando desde entonces la marginalización de las mismas tanto a nivel institucional como social. Al respecto, el hecho de que tras la provocación de la tragedia, las autoridades no hayan considerado la necesidad de interrogar a los sobrevivientes de la masacre, juzgando prescindible la versión de los hechos de las víctimas da cuenta de la intención de desacreditar los fundamentos que pudieran dar lugar a su protección. Las autoridades dominicanas no registraron datos sensibles para comprobar la identidad de las víctimas sobrevivientes bajo el argumento de que, presuntamente, carecían de toda documentación. Contrariamente, como ya fue mencionado, los agentes del Estado no tuvieron dificultades para identificar con precisión a las víctimas fallecidas inmediatamente después de haberlas ejecutado, a pesar de que éstas tampoco poseían documentación.<sup>243</sup> Las víctimas de la masacre de Guayubín fueron perseguidas, ejecutadas extrajudicialmente o capturadas y expulsadas sin ninguna formalidad. No tenían nombre, ni siquiera número. Para las autoridades dominicanas estas víctimas no debían existir.

204. Esta Honorable Corte ha destacado en su jurisprudencia que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica resulta violado cuando “se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general”<sup>244</sup>. A su vez, reiteró que “... [E]l contenido propio del derecho al

---

<sup>243</sup> La situación descrita se confirma al contrastar la documentación presentada por el propio Estado: Por la Comunicación N. 599: oficio no 491, del Comandante del 10mo Batallón de Infantería, Informe sobre volcadura del camión, 18 de junio de 2000, (Anexo del Escrito del Estado del 17 de septiembre de 2010. Ver expediente del Trámite ante la CIDH. Tomo 2, p. 241), el Estado reconoce la existencia de 28 víctimas, entre las que se encontraba un menor de edad, mas no procede a la individualización de las mismas, ni a su identificación por ningún medio, ni lleva a cabo ningún interrogatorio, a pesar de admitir que todas se encontraban bajo su potestad. Contrariamente, sosteniendo que las siete víctimas fallecidas tampoco poseían documentación personal, el Estado informó los nombres, la nacionalidad, los domicilios y las profesiones de las mismas (ver anexo 11 del Escrito sobre Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas y anexos 20 y 21 del Informe de Fondo 174/10 de la CIDH).

<sup>244</sup> Corte I.D.H. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 92. Corte I.D.H. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C no. 202, párr. 101. Corte I.D.H. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C no. 209.

reconocimiento de la personalidad jurídica es que se reconozca a la persona en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales [, lo cual] implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de [los] derechos y deberes [civiles y fundamentales].<sup>245</sup> Si bien en el caso que nos convoca, los hechos identificados no se condicen con el supuesto extremo de violación del derecho a la personalidad jurídica, los representantes someten a esta Honorable Corte la existencia de otros hechos por los cuales se verifican acciones u omisiones del Estado que condujeron a situaciones que imposibilitaron, obstaculizaron y anularon la posibilidad de las víctimas de ser titulares o ejercer en forma efectiva sus derechos:

- El Estado sólo cumplió formalmente con el traslado de las víctimas a un hospital público desde el cual no se garantizó el tratamiento adecuado para la recuperación de las mismas.<sup>246</sup> La situación contraria no ha sido probada por el Estado.
- El Estado procedió a detener arbitrariamente a las víctimas, sin garantizar los principios elementales de debido proceso.
- El Estado expulsó colectivamente a las víctimas, obviando toda identificación de las circunstancias particulares de las mismas.
- El Estado no repatrió los cadáveres de las víctimas ejecutadas extrajudicialmente, ni garantizó el ingreso de los familiares de las mismas para la celebración del funeral, o para el simple contacto con el lugar en el cual recibieron sepultura. Esta situación, al igual que en los casos de desaparición forzada de personas, impidió a los familiares de las víctimas hacer el duelo respectivo en un espacio físico determinado con la certeza de que allí se encontraba el cuerpo del ser querido.
- Mediante la decisión de someter el caso a la Justicia Militar dominicana, el Estado impidió el acceso a la justicia y la protección judicial de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas.
- El Estado dominicano no condenó a los responsables de la masacre.

---

<sup>245</sup> Corte I.D.H., Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No.70, párr. 179.; Caso de las Niñas *Yean y Bosico*, párr. 176. ; Caso del Pueblo *Saramaka. Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 166. Corte I.D.H. Caso *Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 188.

<sup>246</sup> Ver testimonios de las víctimas ofrecidos en el Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH, y en el Anexo 2 del Escrito Sobre Argumentos y Pruebas de los Representantes de las víctimas. Ver también los testimonios de Sonide Nora, Joseph Pierre, Joseph Desravines del 14 de junio de 2012, remitidas a la Corte el 21 de junio de 2012.

- El Estado dominicano no reparó a las víctimas de la masacre ni a los familiares de las víctimas por las violaciones graves a los derechos fundamentales cometidas en su perjuicio.

205. Las referencias mencionadas anteriormente, son consonantes con el criterio ofrecido por Escrito de Amicus Curiae de la Clínica de Derechos Humanos de la Loyola Law School en tanto remarcó que “[m]uchos derechos [...] no tienen significado alguno a menos a que un Estado Parte reconozca que, ante la ley, toda persona es reconocida y que por ende estas personas están protegidas por los derechos consagrados en dichos instrumentos. La falta de reconocimiento a una persona ante la ley permitiría que un Estado Parte no garantizara ninguno de los derechos protegidos por la Convención.”<sup>247</sup>

206. Esta Honorable Corte ha destacado en su jurisprudencia que “la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.”<sup>248</sup> En condiciones análogas a las del caso Yean y Bosico contra República Dominicana, el Estado sometió a las víctimas en un limbo legal por el cual su existencia no fue jurídicamente reconocida en el territorio, situación que fue motivada por el origen étnico y nacional de las víctimas en tanto “se enmarca dentro de la condición vulnerable de la población haitiana y dominicana de ascendencia haitiana en la República Dominicana, a la cual pertenecen las presuntas víctimas.”<sup>249</sup>

207. Por las razones expuestas y los fundamentos de hecho y de derecho aportados, los representantes solicitan a esta Honorable Corte a que declare la responsabilidad del Estado dominicano por la violación del artículo 3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, en perjuicio de todas las víctimas reconocidas en el presente caso.

#### **4. Precisiones en cuanto al ESAP sometido el 26 de julio 2011**

208. Los representantes toman esta oportunidad para aclarar algún elemento presentados en el ESAP, para facilitar la localización de algunas pruebas anexadas al

---

<sup>247</sup> Prof. Cesare P.R. Romano. Escrito Amicus Curiae de la Clínica de Derechos Humanos de la Loyola Law School Los Ángeles (Facultad de Derecho de la Loyola-Marymount University, Los Ángeles), párr. 25

<sup>248</sup> Corte IDH., Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No.130, párr. 179

<sup>249</sup> *Ibidem.* párr. 109.9

dicho ESAP, y para dar más precisiones técnicas en cuanto a diversos elementos de prueba.

209. En cuanto a la edad de algunas víctimas:<sup>250</sup> los representantes de las víctimas quieren aclarar que Sonide Nora tenía 18 años el 18 de junio de 2000, y nació 26 de mayo de 1982.<sup>251</sup> Roland Isarel era un menor, tal como reconocido por el Estado mismo.<sup>252</sup>

210. El título 3 ( p. 56 del ESAP) « 3. Violación del Derecho a la Libertad personal, en relación con la violación a los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículo 7, 8 y 25 de la Convención Americana) y todos estos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.” DEBE SER REMPLAZADO POR “ 3. Violación del Derecho a la Libertad personal, en relación con la violación a los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículo 7, 8, 22.9 Y 25 de la Convención Americana) y todos estos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.”

211. En cuanto al párrafo 207 del ESAP, relacionado con el hecho que el camión sufrió ningún impacto de balas en los neumáticos, pero sufrió impactos de bala en la caja y la cabina, ver Juzgado de instrucción del consejo de guerra de primera instancia mixto de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, Proceso No. 15-(2000), pág. 8, 24 de julio de 2000. Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 1, en Expediente del Trámite ante la CIDH Tomo 1, P. 338. Ver también Interrogatorio de Alf. Frag. Bernardo de Aza Núñez. Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio 2000, Escrito de los peticionarios de 5 de mayo de 2009, Anexo 6, en Expediente del Trámite ante la CIDH Tomo 1, P. 375. Una foto de dicho camión (y de sus neumáticos intactos) tomada posteriormente al accidente está disponible en « El Senado condenara asesinato de haitianos », El País, 20/06/00., Anexo 16 dj. (16.62) del ESAP.

212. En cuanto al párrafo 211: REMPLAZAR “Josué Maxime (también nombrado Yachim Masime)” POR “Jaquelin Maxime (también nombrado Yachim Masime).

213. En cuanto al párrafo 242. REMPLAZAR “En efecto, el Estado, en su observaciones del 2 de Agosto de 2007” POR “En efecto, el Estado, en su observaciones del 13 de julio de 2007”.

<sup>250</sup> Ver ESAP, para 135 y siguientes.

<sup>251</sup> Ver el testimonio de Sonide Nora del 14 de junio de 2012, remitido a la Corte el 21 de junio de 2012.

<sup>252</sup> Ver Comunicación N. 599: oficio no 491, del comandante del 10mo Batallón de Infantería, Informe sobre volcadura del camión, 18 de junio de 2000, Anexo del Escrito del Estado del 17 de septiembre de 2010, ver Expediente del Trámite ante la CIDH Tomo 2, P. 241.

214. En canto a las referencias infra pagínales:

42. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Octavo informe periódico que los Estados Partes debían presentar en 1998, CERD/C/331/Add.1, 11 de febrero de 1999, párr. 6.

[http://daccess-dds-](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/405/39/PDF/G9940539.pdf?OpenElement)

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/405/39/PDF/G9940539.pdf?OpenElement](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G99/405/39/PDF/G9940539.pdf?OpenElement)  
[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIEN EN EL ANEXO 17.4 DEL ESAP].

44 ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe nacional presentado de conformidad con el párrafo 15 A) del anexo a la resolución 5/1 del consejo de derechos humanos: Republica Dominicana, A/HRC/WG.6/6/DOM/1, 27 agosto de 2009, pág. 8.

[http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session6/DO/A\\_HRC\\_WG6\\_6\\_DOM\\_1\\_S.pdf](http://lib.ohchr.org/HRBodies/UPR/Documents/Session6/DO/A_HRC_WG6_6_DOM_1_S.pdf) [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 17.5 DEL ESAP].

46. ONU, Consejo de Derechos Humanos, Asistencia Técnica y Fomento de la Capacidad: Informe del Experto independiente sobre la situación de los derechos humanos en Haití, Sr. Michel Forst, A/HRC/11/5, 26 de marzo de 2009, pág. 18, [http://daccess-dds-](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/126/98/PDF/G0912698.pdf?OpenElement)

[ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/126/98/PDF/G0912698.pdf?OpenElement](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G09/126/98/PDF/G0912698.pdf?OpenElement)  
[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 17.6 DEL ESAP].

48. CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.LV/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 de octubre de 1999, párrs. 335 y ss.

[www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/Cap.9.htm](http://www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/Cap.9.htm) [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 1 DEL INFORME DE FONDO 174/10 DE LA CIDH].

49. "INVITÉS INDÉSIRABLES" UNE ETUDE DES EXPULSIONS D'HAÏTIENS ET D'HAÏTIENS ET DE DOMINICAINS D'ORIGINE HAÏTIENNE DE LA REPUBLIQUE DOMINICAINE VERS HAITI. *International Human Rights Law Clinic Boalt Hall School Of Law University of California at Berkeley*, 2002, pág. 14. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 17.6 DEL ESAP].

"INVITADOS INDESEABLES" UN ESTUDIO DE LAS EXPULSIONES DE HITIANOS Y DOMINICANOS DE ORIGEN HAITIANO EN LA REPÚBLICA DOMINICANA HACIA HAITÍ. Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de California Berkeley, 2002, pág.

14 (Traducción libre del francés por la Clínica Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Québec en Montreal), Anexo 17

54. Amnesty International, República Dominicana, "Vidas en tránsito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana", AI: AMR 27/001/2007, marzo de 2007. Anexo 1.6  
 Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR27/001/2007/es>  
 [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 17.11 DEL ESAP].

55. ONU, Consejo de Derechos Humanos, Report of the Special Rapporteur on contemporary forms of racism, racial discrimination, xenophobia and related intolerance : Githu Muigai, A/HCR/14/43/Add.1 21 de mayo de 2001, párrs. 54-63,  
[http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/14session/A.HRC.14.43.Add.1\\_ES.pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/14session/A.HRC.14.43.Add.1_ES.pdf). [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 17.8 DEL ESAP].

56. CIDH, Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, Doc. 49 rev. 1, 7 de octubre de 1999, párrs. 335 y ss.  
[www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/Cap.9.htm](http://www.cidh.org/countryrep/Rep.Dominicana99sp/Cap.9.htm) [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 1 DEL INFORME DE FONDO 174/10 DE LA CIDH].

59. Amnistía Internacional, República Dominicana, Vidas en Tránsito: La difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana, AI: AMR 27/001/2007, marzo de 2007, pág. 15 disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR27/001/2007/es>; [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 17.11 DEL ESAP]. Clave Digital, 5 de setiembre de 2006, "Repatrián casi 18 mil haitianos en los primeros seis meses de 2006", disponible en [http://www.clavedigital.com.do/Noticias/Articulo.asp?Id\\_Articulo=11717](http://www.clavedigital.com.do/Noticias/Articulo.asp?Id_Articulo=11717); Diario Hoy Digital, martes 16 de agosto de 2005, Santo Domingo, República Dominicana: se refirió a las expulsiones del mes de mayo de 2005 (desarrolladas durante varias semanas) fueron "uno de los mayores operativos llevados a cabo por las autoridades dominicanas", también se indicó que "El Estado calificó la expulsión masiva de estas personas como una operación para controlar la inmigración ilegal" . En dicho operativo, sólo en un fin de semana fueron expulsadas 1012 personas, desde el Cibao hacia Haití.

Disponible en <http://www.hoy.com.do/app/article.aspx?id=51616>

61. Protocolo de Entendimiento entre la República Dominicana y la República de Haití sobre los Mecanismos de Repatriación de 1999, en respuesta del Estado dominicano a las medidas cautelares solicitadas por la CIDH en 22 de noviembre de 1999 tendientes a: 1) cesar las expulsiones masivas de extranjeros; 2) respetar el debido proceso, incluyendo, el “plazo mínimo de notificación, acceso a miembros de la familia, las audiencias que sean adecuadas y decisiones adoptadas legalmente por las autoridades competentes”, Anexo 6. *[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 6.11 DEL ESAP]*.

62. Amnesty International, República Dominicana, “Vidas en tránsito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana”, AI: AMR 27/001/2007, marzo de 2007.

Disponible en: <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR27/001/2007/es>  
*[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 17.11 DEL ESAP]*.

63. Ley de Inmigración No. 95 de 1939, adoptada el 14 de abril de 1939, reglamentada por Reglamento No. 279 el 12 de mayo de 1939. Publicación en Gaceta Oficial No. 5299, actualizada en 1984, anexo 6. *[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 6.12 DEL ESAP]*.

70. Artículo de Prensa, El Siglo, “En Gurabo expresan pesar por la muerte de seis haitianos: Sólo uno de los seis haitianos fenecidos venía por primera vez al país, pues los demás residían desde hacía cinco años en Gurabo, distante a diez kilómetros de Santiago ... Todos los hombres se dedican a la construcción y las mujeres a labores domésticas”, 21 de junio 2000, Anexo 11 *[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 16.60 DEL ESAP]*; LISTIN Diario, Siete muertos en incidentes con migrantes haitianos: Los muertos y 25 heridos salieron de Dejabón con destino a Villa Altagracia, donde realizaban tareas agrícolas” , Anexo 11 *[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 16.63 DEL ESAP]*.

85. Interrogatorio de Johannes Paul Franco Camacho en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio 2000, Anexo 12 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Informe de 19 de junio de 2000 del Comandante de la 4ª Brigada de Infantería al Jefe del Estado Mayor, Anexo 39 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio 2000, Anexo 14 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración de Wilkins Siri Tejada, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 36 del Informe de fondo 174/10

de la CIDH y Declaraciones rendida ante la justicia militar el 17 y 18 de julio de 2000, por Wilkins Siri Tejada, Anexo 26 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 35 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 18 de julio de 2000, Anexo 2. *[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 4.12 DEL ESAP].*

87. Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 19 de junio 2000, Anexo 14 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Interrogatorio de Bernardo de Aza Núñez en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 18 de julio de 2000, Anexo 2. *[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 4.13 DEL ESAP].* Interrogatorio de Ferison Lagrange Vargas en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera instancia, 17 de julio de 2000, Anexo 2 *[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 4.14 DEL ESAP].* Declaración del Mayor Lagrange, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 32 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

97. Ver Nota del 18 de junio de 2000 del Comandante del 10o batallón de Infantería, Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Ver también CID, Informe de Fondo 174/10, para 67. *[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO DEL ESCRITO DEL ESTADO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010, VER EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH TOMO 2, P. 319].*

114. Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 35 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 18 de julio de 2000, Anexo 2. *[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 4.12 DEL ESAP].*

116. Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 35 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Declaración del 1er teniente Florentino Casilla, rendida ante la justicia militar el 18 de julio de 2000, Anexo 2. *[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 4.12 DEL ESAP].*

137. Declaración jurada de Félix Antonio Núñez Peña, sobre los servicios de Dr. Elvio Antonio Carrasco Toribio (Notario Público), Acta No. 30-2009, p. 2. *[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 1 DE LAS OBSERVACIONES DE FONDO DE LOS PETICIONARIOS DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2009, VER EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH]*

*TOMO 2, P. 103].* Informe de 19 de junio de 2000 del Comandante de la 4ª Brigada de Infantería al Jefe del Estado Mayor, Anexo 39 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Consideraciones de la Comisión Interamericana de derechos humanos en el Informe de fondo no. 174/10 Aprobado 2 noviembre de 2010, p. 8, par. 67. Declaración jurada brindada por Félix Antonio Núñez Peña el 15 de abril de 2009, Anexo 9 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

151 Artículo periodístico: EL SIGLO, 20 de junio de 2000 “Tragedia, Haitianos acribillados vivían en el país; los sepultan en Gurabo” por Edgar Álvarez et Isabel Guzmán, Anexo 16. Artículo periodístico en Le Nouvelliste, 22 de junio de 2000 « République Dominicaine, Inhumation des 6 haïtiens tués », Anexo 16 [*ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 16.35 DEL ESAP*]. Manuel Azcona, Testigos afirman que fue una ejecución el caso de Guayubín, 30 de junio de 2000, Listín Diario, Anexo 22 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Certificado médico legal de Máximo Rubén de 18 de junio de 2000 por la Procuraduría General de la República, Distrito Judicial de Montecristi, Anexo 21 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Certificado médico de 23 de junio de 2000 de François Michel, Anexo 28 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Extractos de Acta de defunción emitidos el 19 de julio de 2000, Anexo 46 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Prueba fotográfica A22 y A23 Anexo 18.

161. Oficio No. 23012 del Procurador Fiscal Monte Cristi (Elvis F. Muñoz Sosa) al Procurador General de la República Dominicana (Cesar Pina Toribio), 27 de junio de 2000. Documento enviado por el Estado el 17 de septiembre 2010, documento N°88. [*ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH TOMO 2, P. 369*].

163. Certificación, en fecha del 19 de febrero de 2003, que el Juzgado de Instrucción del distrito judicial de Montecristi fue apoderado en fecha 18 del mes de noviembre de 2002 en cuanto a los hechos del 18 de junio de 2000. [*ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 1 DE LA PETICIÓN DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2005, VER EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH TOMO 1, P. 33*].

191. Declaración de Elisabeth Contreras rendida ante la justicia militar el 19 de junio de 2000, Anexo 31 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. [*ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 3.3 DEL ESAP*].

192. Interrogatorio de Michel Frances, en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, 17 de julio de 2000, Anexo 15 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 38 DEL INFORME DE FONDO 174/10 DE LA CIDH Y EN EL ANEXO 2.2 DEL ESAP]; también ver el interrogatorio de Felix Ant. Núñez Peña: "después de tomar velocidad la lona se levanto por tal razón entiendo que podía verse" Anexo 2. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 2.4 DEL ESAP]

<sup>193</sup> Ver declaraciones del señor Jean Ricot Dormeus, Jefe de la Delegación haitiana de Comisión de Investigación mandada por el Estado haitiano a la República Dominicana vertidas en « À propos des six haïtiens tués en RD: Déclaration de la commissions haïtienne d'enquête », *Journal Haïti en marche*, 19 a 25 de julio de 2000. (ver en Expediente del trámite ante la CIDH, tomo I, pág. 401. Anexo 18. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 13 DEL INFORME DE FONDO 174/10 DE LA CIDH]

201 Informe preliminar de experticia medico legal, *supra* nota 13 [REEMPLAZAR POR NOTA 25]; Yachin Masime (anexo 2.1). Ver también los testimonios de Sylvie Therméus (anexo 18) y de Joseph Pierre (anexo 21). Varias personas fueron heridas, tal como detallado al párr. *infra*. [REEMPLAZAR POR PARÁGRAFOS 112 Y SIGUIENTES INFRA]

205 Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Ver también las fotos del Anexo 18. [ESTOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN TAMBIÉN EN LOS ANEXOS 18 A.8-A.17 DEL ESAP]

206 Informes preliminares de experticias médicos legales realizados por el Instituto Regional de Patología Forense, Anexo 20 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Ver también las fotos del Anexo 18. [ESTOS DOCUMENTOS SE ENCUENTRAN TAMBIÉN EN LOS ANEXOS 18 A.8-A.17 DEL ESAP]

216 Evaluación médica de Noclair Florvilien, Anexo 12. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 12.1 DEL ESAP] Testimonio de Noclair Florvilien, 8 de julio de 2011, Anexo 2 [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 2.1 DEL ESAP]

217 Evaluación médica de Joseph Desravine [ALIAS JOSEPH DOL], Anexo 12 [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 12.2 DEL

ESAP]. Testimonio de Noclair Florvilien, 8 de julio de 2011, Anexo 2 [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 2.1 DEL ESAP]

218 Evaluación médica de Joseph Pierre, Anexo 12 [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 12.3 DEL ESAP]. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

219 Evaluación médica de Selafoi Pierre, Anexo 121[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 12.5 DEL ESAP]. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

220 Evaluación médica de Sylvie Thermeus, Anexo 12 [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 12.6 DEL ESAP]. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH

221 Interrogatorio de Michel Frances, en Juzgado de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia, 17 de julio de 2000, Anexo 15 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH; Certificado médico de 23 de junio de 2000 de François Michel, Anexo 281 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 28 DEL INFORME DE FONDO 174/10 DE LA CIDH]; Declaración de Michel François (También conocido como Michel Frances, Michel Floant o François Michel), rendida ante la justicia militar s/f. , Anexo 38 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH)

235 Ver Evaluación psicológica de Sonide Nora, Anexo 13 [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 13.3 DEL ESAP] "Sonide Nora se encontraba en el autobús cuando sintió que iba en muy alta velocidad. Algunos minutos mas tarde, escucho ruidos de balas que tocaban el autobús y comenzó a ver alrededor de ella personas gravemente heridas que se desmayaban. Le entro pánico porque se sintió confrontada a una muerte inminente. Tenía un hueso quebrado al brazo derecho. Sonide Nora desarrolló trastornos por estrés postraumático que se manifiesta sobre todo por su pérdida de memoria, sus dificultades de concentración, su insomnio, y su perdida de apetito. Se ha repuesto progresivamente pero aún sufre secuelas del trauma. A veces sufre de una leve depresión cuando piensa en su tío Padis Fortilus, y sus primas Roselène Therméus y Nadège Dorzéma, todos muertos durante el mismo evento. Sonide Nora demuestra incapacidad en proyectarse hacia el futuro". Anex 13. La señora Rose-Marie

Petit-Homme "se encontraba en Guayubín en el autobús cuando escucho ruidos de balas disparadas en contra ellos. Durante este evento, ella se sintió confrontada a la muerte. sufrió un traumatismo craneal, dos huesos quebrados al nivel de la clavícula derecha y otro al tobillo derecho. Este evento tuvo impactos psicológicos considerables para Rose-Marie. Desarrollo un trastorno de estrés postraumático 3 meses después del evento: no podía dormir, tenía dolores fuertes en la espalda, picazón intermitente, pérdida de apetito, taquicardia, pesadillas y reacciones de sobresaltos durante la noche. Después del evento, nunca más tuvo menstruaciones. Por el momento, Rose-Marie tiene a veces reviviscencia del evento que la traumatizo. Sufre muy seguido de dolores de cabeza y sensación de mareo. La precariedad de las condiciones de vida de Rose-Marie refuerzan sus problemas psicológicos. Ella pudo desarrollar una actitud de resignación que le impide movilizar sus recursos psicológicos para enfrentar sus dificultades. Un año después del accidente comenzó a desarrollar dependencia al tabaco y hasta ahora no consigue restablecerse." Evaluación psicológica de Rose-Marie Petit-Homme, Anexo 13 [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 13.19 DEL ESAP]

242 Pericia Psicológica Anexo 13. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 13.4 DEL ESAP]

243 Pericia Psicológica Anexo 13. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 13.5 DEL ESAP]

244 Pericia Psicológica Anexo 13. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 13.6 DEL ESAP]

245 Pericia Psicológica Anexo 13. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 13.7 DEL ESAP]

246 Pericia Psicológica Anexo 13. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 13.8 DEL ESAP]

247 Pericia Psicológica Anexo 13. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 13.9 DEL ESAP]

248 Pericia Psicológica Anexo 13. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 13.10 DEL ESAP]

249 Pericia Psicológica Anexo 13. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 13. 11 DEL ESAP]

250 Pericia Psicológica Anexo 13. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 13.12 DEL ESAP]

251 Pericia Psicológica Anexo 13. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 13.13 DEL ESAP]

252 Pericia Psicológica Anexo 13. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 13.14 DEL ESAP]

253 Pericia Psicológica Anexo 13. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 13.15 DEL ESAP]

255 Nota de 18 de junio de 2000 del Comandante del 10° Batallón de Infantería. Escrito del Estado de 20 de Septiembre de 2010. Informe de fondo 174/10 de la CIDH, párr. 67 [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN Comunicación N. 599: oficio no 491, del comandante del 10mo Batallón de Infantería, Informe sobre volcadura del camión, 18 de junio de 2000, ANEXO DEL ESCRITO DEL ESTADO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010, VER EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH TOMO 1, P. 241]

265 Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández Gonzáles, Sto. P.N. 13 [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 6.5 DEL ESAP]

268 Ver entre otros: Comunicado de 18 de junio de 2000 de la Policía Nacional de Montecristi, Anexo 11 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Nota del Procurador General de las Fuerzas Armadas al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Anexo 18 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández Gonzáles, Sto. P.N. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 6.5 DEL ESAP]

274 Testimonio de Noclair Flor Villien, 2 de julio de 2011, Anexo 2. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 2.12 DEL ESAP] Nota de 18 de junio de 2000 del Comandante del 10° Batallón de Infantería. Escrito del Estado de 20 de septiembre de 2010. Informe de fondo 174/2010 de la CIDH, que en la parte pertinente señala "[...]también resultando ilesos (11) nacionales haitianos entre ellos un menor [...]". [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN Comunicación N. 599: oficio no 491, del comandante del 10mo Batallón de Infantería, Informe sobre volcadura del camión, 18 de junio

de 2000, ANEXO DEL ESCRITO DEL ESTADO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010, VER EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH TOMO 1, P. 241]

290 Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández González, Sto. P.N. ( nueva prueba anexo) [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 6.5 DEL ESAP] Testimonio de Rose Marie Dol con fecha del 22 de septiembre del 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

293 Testimonio brindado por Cecilia Petithomme el 22 de septiembre de 2007, Anexo 27 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonios brindados por Sylvie Therméus, Rose Marie Dol, Renaud Tima, Celafoi Pierre y Joseph Pierre en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Testimonio brindado por Renaud Tima en septiembre de 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio de 2000, Firmado Antonio Fernández González, Sto. P.N. ( nueva prueba anexo) [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 6.5 DEL ESAP] Testimonio de Rose Marie Dol con fecha del 22 de septiembre del 2007, Anexo 16 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH.

311 Informe del Comandante del 10e Batallón de Infantería, al Comandante de la 4e Brigada de Infantería del 18 junio de 2000 [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN Comunicación N. 599: oficio no 491, del comandante del 10mo Batallón de Infantería, Informe sobre volcadura del camión, 18 de junio de 2000, ANEXO DEL ESCRITO DEL ESTADO DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010, VER EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH TOMO 1, P. 241]. Consideraciones de la Comisión Interamericana de derecho humanos en el Informe de fondo no. 174/10 Aprobado el 2 noviembre de 2010, p. 8, par. 67. Consideraciones de la Comisión Interamericana de derecho humanos en el Informe de fondo no. 174/10 Aprobado 2 noviembre de 2010, p. 4 par.54.

351 Sentencia de fecha 26 de diciembre de 2001, Boletín Judicial No. 1093, de la Corte Suprema de Republica Dominicana, citado en el Juzgado de

instrucción del distrito judicial de Montecristi, 19 de febrero de 2003, p. 6, Anexo . [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 6.8 DEL ESAP], que dictó entonces: "Como consecuencia de apoderamiento simultáneo del Tribunal de Justicia Policial y el Quinto Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. Es de principio que el Soldado, entre los que se debe incluir a la Policía, no debe ser sustraído más que excepcionalmente de la Jurisdicción Ordinaria, por lo que en el tiempo normal, no de guerra, los tribunales militares y policiales no deben conocer, en principio, más que de las infracciones especiales de puro orden militar o policial. Declarada la competencia de la jurisdicción ordinaria o de derecho común para fallar el asunto de que se trata."

399 Amnistía Internacional, "República Dominicana Informe 2008: derechos humanos en República Dominicana" [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 17.10 DEL ESAP].

400 Amnistía Internacional, "Vidas en tránsito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana", 21 de marzo 2007, p. 1. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 17.11 DEL ESAP].

401 « Un haitien de 24 ans tué vendredi dernier dans la zone frontalière par un militaire dominicain », *Infohaiti.com*, 17 de marzo 2001. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 28 DE LAS OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO DE LOS PETICIONARIOS, REMITIDOS A LA CIDH EL 5 DE MAYO DE 2009, VER EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH TOMO 1, P. 473].

402 « Jour des droits de l'homme: A Jimani des prêtres catholiques demandent justice pour Dieuseul Siméat », *Infohaiti.com*, 10 de diciembre 2000. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 29 DE LAS OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO DE LOS PETICIONARIOS, REMITIDOS A LA CIDH EL 5 DE MAYO DE 2009, VER EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH TOMO 1, P. 475].

403 « Une patrouille de l'armée dominicaine a mitraillé un nouveau camion transportant des sans papiers haitiens », *Infohaiti.com*, 19 de enero 2001. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 16.9 DEL ESAP]. En adición, hay que notar que el 11 de junio de 1997, los Haitianos Elysée Borgélia y Odanis Pierre fueron asesinados por militares dominicanos cuando estaban intentando atravesar la frontera. Ver « Deux haïtiens tués en deux jours à Dajabon », *Le Nouvelliste*, no 35 257, 13 al 15 de junio 1997. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 30 DE LAS OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO DE LOS PETICIONARIOS,

REMITIDOS A LA CIDH EL 5 DE MAYO DE 2009, VER EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH TOMO 1, P. 477].

411. Amnistía Internacional, "República Dominicana: Los migrantes haitianos ven negados sus derechos", AMR 27/003/2007, 21 marzo 2007 [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 36 DE LAS OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO DE LOS PETICIONARIOS, REMITIDOS A LA CIDH EL 5 DE MAYO DE 2009, VER EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH TOMO 1, P. 539].

415 Ver al respecto Amnistía Internacional, "Vidas en transito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana", 21 de marzo 2007, página 15 . [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 17.11 DEL ESAP], refiriéndose a Leonel Fernández, "La comunidad internacional debe ayudar a Haití", Seminario presentación de prioridades de la Zona fronteriza de la República Dominicana, *Revista Dominicana de Política exterior*, Año I, Núm. 1, Noviembre 2005-Enero 2006, pág. 69 y a *Listín Diario*, "Fernández admite maltratos en repatriaciones haitianos", 24 de junio de 2005.

416 Ver al respecto Amnistía Internacional, "Vidas en transito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana", 21 de marzo 2007, página 15 [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 17.11 DEL ESAP], refiriéndose a Leonel Fernández, "La comunidad internacional debe ayudar a Haití", Seminario presentación de prioridades de la Zona fronteriza de la República Dominicana, *Revista Dominicana de Política exterior*, Año I, Núm. 1, Noviembre 2005-Enero 2006, pág. 69 y a *Listín Diario*, "Fernández admite maltratos en repatriaciones haitianos", 24 de junio de 2005

417 "Chaque fois qu'un ordre d'arrêter n'est pas obéi, il y aura des tirs, selon Soto Jimenez", *Infohaiti.com*, 21 de enero 2001 Anexo. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 37 DE LAS OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO DE LOS PETICIONARIOS, REMITIDOS A LA CIDH EL 5 DE MAYO DE 2009, VER EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH TOMO 1, P. 542].

418 "Dominican troops kill six Haitians, one Dominican during car chase", *Journal le Matin*, 22-23 de junio 2000, (ver anexo 38) [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 38 DE LAS OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO DE LOS PETICIONARIOS, REMITIDOS A LA CIDH EL 5 DE MAYO DE 2009, VER EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH TOMO 1, P. 544]. y « La situation des haïtiens en République dominicaine devant la Cour interaméricaine des droits humains », *Journal Haïti Progrès*, vol.18,

no.21, 9 al 15 de agosto 2000, Anexo. *[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 39 DE LAS OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO DE LOS PETICIONARIOS, REMITIDOS A LA CIDH EL 5 DE MAYO DE 2009, VER EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH TOMO 1, P. 546].*

419 Ver Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto. CCPR/CO/71/DOM. 26 de abril de 2001, página 2, párrafo 8, Anexo 4 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH *[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 40 DE LAS OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO DE LOS PETICIONARIOS, REMITIDOS A LA CIDH EL 5 DE MAYO DE 2009, VER EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH TOMO 1, P. 548] [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 17.1 DEL ESAP].* . Ver también Amnistía Internacional, “República Dominicana Informe 2007: derechos humanos en República Dominicana”, Anexo. *[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 17.12 DEL ESAP].*

420 Amnistía Internacional, “República Dominicana Informe 2008: derechos humanos en República Dominicana”, Anexo. *[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA EN EL ANEXO 17.10 DEL ESAP]. [ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 32 DE LAS OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO DE LOS PETICIONARIOS, REMITIDOS A LA CIDH EL 5 DE MAYO DE 2009, VER EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH TOMO 1, P. 480]*

422 Naciones Unidas, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de mayo de 2008, p. 2, párrafo 8, Anexo 5 del Informe de fondo 174/10 de la CIDH. *[ESTE DOCUMENTO SE ENCUENTRA TAMBIÉN EN EL ANEXO 34 DE LAS OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO DE LOS PETICIONARIOS, REMITIDOS A LA CIDH EL 5 DE MAYO DE 2009, VER EXPEDIENTE DEL TRAMITE ANTE LA CIDH TOMO 1, P. 523]*

## **5. El estatus de algunas víctima**

215. El señor Noclair Florvillien es una víctima directa del presente caso. Esta situación

ha quedado evidenciada tanto por la prueba fotográfica presentada a través de los artículos periodísticos ofrecidos oportunamente<sup>253</sup>, como por el testimonio brindado ante fedatario público con fecha 8 de julio de 2011 y por el testimonio ofrecido en oportunidad de la audiencia oral celebrada ante esta Honorable Corte el 21 de junio de 2012. No obstante, los representantes del Estado -sin cuestionar la veracidad de su testimonio- solicitaron a la Corte “[...] que declare eventualmente si fuera el caso como víctimas a las personas que se identifican en el párrafo 104 del Informe de Fondo de la Comisión<sup>254</sup>”.

216. Si bien a lo largo del proceso local e internacional los representantes han logrado localizar a un buen número de víctimas y derechohabientes, también se ha constatado que gran parte de las víctimas no pudieron ser identificadas toda vez que la investigación que debió conducir el Estado para localizar a las mismas fue dolosamente deficiente. En efecto, los representantes de las víctimas lograron identificar a lo largo del trámite de fondo ante la CIDH, al Sr. Florvillien, como así también a otras víctimas de los hechos con nombre desconocido, que fueron posteriormente nombradas en documentación ofrecida por el propio Estado.

217. Esta última afirmación se constata en el Oficio sin Número, remitido al Jefe de la Policía Nacional desde Montecristi, República Dominicana, el 18 de junio, firmado por Antonio Fernández Gonzáles, Sto. P.N.<sup>255</sup>, en el cual se nombran a otras personas que a pesar de haber quedado bajo custodia del Estado, nunca fueron identificadas, resultando su paradero hasta la fecha desconocido. Asimismo surge de la información presentada por el Estado<sup>256</sup> que “(28) nacionales haitianos indocumentados, resultando (8) de ellos heridos y (7) muertos [...] de los muertos (2) recibieron herida de bala y trauma, así como también de los heridos algunos presentan impacto de bala [...] también resultando ilesos (11) nacionales haitianos entre ellos un menor, los cuales fueron enviados a la Oficina de Migración de esta ciudad para ser devueltos a su territorio, los heridos fueron enviados al hospital [...]” Las personas cuya existencia reconoció el Estado, procediendo a su detención, nunca fueron identificadas.

218. Los representantes someten respetuosamente a esta Honorable Corte que el

---

<sup>253</sup> Conforme anexos 16.19 y 16.42, ofrecidos a esta Honorable Corte en oportunidad de la presentación del ESAP.

<sup>254</sup> CIDH, INFORME No. 174/10 Caso 12.688 Fondo. "NADÈGE DORZEMA Y OTROS o MASACRE DE GUAYUBÍN REPÚBLICA DOMINICANA" 2 de noviembre de 2010, párr.104

<sup>255</sup> Anexo 6.5. de los Anexos ofrecidos a esta Honorable Corte en oportunidad de la presentación del ESAP.

<sup>256</sup> Comunicación N. 599: oficio no 491, del comandante del 10mo Batallón de Infantería, Informe sobre volcadura del camión, 18 de junio de 2000, Anexo del Escrito del Estado del 17 de Septiembre de 2010 (ver expediente del trámite ante la CIDH, Tomo 2, p. 241),

Estado dominicano no contradujo el hecho de que el señor Florvillien y las otras víctimas nombradas son víctima de los hechos descritos en sus testimonios. El Estado no contradujo que Noclair Florvillien fue víctima de la violenta persecución dada por las fuerzas militares del DOIF el 18 de junio de 2000; que el Sr. Florvillien fue víctima del brutal tiroteo iniciado de manera arbitraria y desproporcionada por los militares del DOIF en la madrugada del mismo día; que al descender del camión en el cual era transportado e intentar correr para salvar su vida recibió un impacto de bala en la pierna derecha como consecuencia del tiroteo dirigido por los agentes del Estado; que el Sr. Florvillien fue trasladado junto con otras víctimas al hospital José María Cabral y Báez en donde no recibió ningún tratamiento por las heridas provocadas por el ataque militar y que ninguno de estos hechos fue correctamente investigado, condenado ni reparado<sup>257</sup>.

219. Los representantes ponen en consideración de esta Honorable Corte, las razones por las cuales consideran que debe entenderse inadmisibles la petición del Estado en cuanto al rechazo de la calidad de víctima del Sr. Florvillien y de otras víctimas determinables en el presente caso:

- En primer lugar, los representantes reiteran sus valoraciones relativas a las deficiencias intencionales de la investigación llevada a cabo por el Estado que obstaculizaron el contacto oportuno con la totalidad de las víctimas.<sup>258</sup>
- El Sr. Florvillien ha manifestado en su testimonio oral, que no tuvo conocimientos de la existencia del proceso ante la Justicia Militar dominicana, y que fue contactado años más tarde por los representantes, quienes le informaron de la existencia de un trámite ante el SIDH. Pero nunca fue notificado por el propio Estado para ofrecer su testimonio en calidad de víctima.
- El Sr. Florvillien tuvo que huir a Haití para evitar la persecución del Estado.
- La pretensión del Estado respecto de la no inclusión entre las víctimas de aquellas personas que no hayan sido mencionadas en el Informe de Fondo de la CIDH, es extemporánea e infundada, toda vez que constituye una objeción preliminar relativa a la competencia *ratione personae* de la Corte, la cual debe ser presentada al principio del litigio y no al final. El momento oportuno para contradecir la posición de las partes

---

<sup>257</sup> El Estado dominicano sólo puso el acento en la contradicción surgida entre los testimonios de las víctimas durante la audiencia oral celebrada el 21 de junio de 2012, respecto de hechos periféricos o secundarios que no desvirtúan la responsabilidad internacional que le corresponde. Contrariamente, el Estado pretendió poner en cabeza de las víctimas la responsabilidad de enunciar datos precisos sobre hechos sucedidos hace doce años atrás, que debieron ser registrados por las autoridades administrativas hospitalarias y por las autoridades fronterizas del propio Estado.

<sup>258</sup> Al respecto remitimos a los apartados anteriores de este escrito, como así también a las posiciones vertidas en el Escrito sobre Argumentos y Pruebas y el Informe NO. 174/10 de la CIDH.

y ofrecer las pruebas pertinentes debió haber sido de conformidad a lo que establece el artículo 41 incisos a, b y d del Reglamento de la Corte.

- La información ofrecida por los representantes de las víctimas en el Escrito Sobre Argumentos y Pruebas, fue presentada con atención a los plazos establecidos por el Ilustre Presidente de esta Honorable Corte, con arreglo a las disposiciones de su Reglamento. Por lo tanto no se vulneró el derecho de defensa del Estado, ni la posibilidad de tomar contacto directo con la prueba y presentar su posición fundada contraria a la misma.

220. Los representantes de las víctimas reconocen que conforme ha reiterado esta Honorable Corte en su jurisprudencia, las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de fondo de la Comisión y que corresponde a la Comisión y no a la Corte, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal, a las presuntas víctimas.<sup>259</sup> “No obstante, en su defecto, en algunas ocasiones la Corte ha considerado como presuntas víctimas a personas que no fueron alegadas como tales en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y de que las presuntas víctimas guarden relación con los hechos descritos en la demanda y con la prueba aportada a la Corte.”<sup>260</sup>

221. Esta Honorable Corte ha llegado a reconocer la calidad de víctimas de personas que no habían sido incluidas sino hasta la oportunidad de la presentación del escrito de solicitudes y argumentos e incluso en casos en los que otras víctimas fueron identificadas con posterioridad a dicha oportunidad, reconociéndoles como víctimas y familiares de víctimas por considerar que “[s]e otorgó el derecho de defensa de las partes al haberseles trasladado esta información aportada por los representantes y no se recibió observación alguna al respecto.”<sup>261</sup>

222. En el presente caso, tras la audiencia oral celebrada los días 21 y 22 de junio de 2012, ha quedado demostrado que el Estado dominicano no cumplió con su obligación de registrar a las personas que se encontraban sometidas a su potestad, bajo el dudoso argumento de que éstas no poseían la documentación personal para acreditar su identidad. Sin embargo, el Estado no tuvo problemas para identificar a las víctimas ejecutadas extrajudicialmente, llegando incluso a poder determinar su lugar preciso de

---

<sup>259</sup> Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 98.

<sup>260</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 158; Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 91; Caso Acevedo Jaramillo y otros. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 227.

<sup>261</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 159.

residencia, la condición migratoria y otros datos sensibles a pesar de que tampoco poseían documentación personal.

223. Tomando en consideración las afirmaciones del Estado en cuanto a que “es una máxima en derecho, que también puede ser tomada en cuenta dentro de lo que sea aplicable dentro de este Tribunal, que nadie puede reclamar derechos prevaliéndose de su propia falta.”<sup>262</sup> Concurrentemente, los representantes de las víctimas someten ante ésta Honorable Corte, que el Estado no puede valerse de su falta de investigación, del incumplimiento de la registración de las personas sometidas a su potestad, ni de los obstáculos creados para la privación de la intermediación de las víctimas de los hechos y sus representantes con el proceso desarrollado ante la Justicia Militar y con la prueba producida, para beneficiarse del descrédito de la cualidad de víctimas del Sr. Noclair Florvillien y de las demás víctimas identificadas en el transcurso del trámite ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, creando con ello una situación doblemente injusta en perjuicio de las mismas.

224. Por las consideraciones expuestas, los representantes solicitan respetuosamente a esta Honorable Corte, que tenga a bien denegar la petición del Estado por considerarla extemporánea, infundada y maliciosa e incluir entre las víctimas identificadas en el presente caso al Sr. Noclair Florvillien y a otras víctimas que pudieran identificarse, incluyendo a favor de estas las consideraciones presentadas en el petitorio con relación a la reparación integral.

225. Los representantes de las víctimas, en oportunidad de presentar el escrito sobre argumentos y pruebas, manifestaron tener los mandatos de nueve personas del total de las víctimas sobrevivientes<sup>263</sup> a la masacre. Asimismo, los representantes acreditaron poseer mandatos que constatan la representación de las siete víctimas ejecutadas extrajudicialmente, a través sus familiares<sup>264</sup>.

226. En relación, los representantes de las víctimas notan el error respecto de la representación del señor Maximo Rubén de Jesús Espinal, quien fuera identificado como víctima fallecida sin mandato de representación. No obstante, consta en la documentación presentada en el escrito sobre argumentos y pruebas<sup>265</sup> que el correspondiente mandato fue emitido por Jose Radhames Peralta Espinal, Jose L. Peralta Espinal, Amarilis Mercedes Peralta Espinal, Carmen R. Peralta Espinal, quienes

---

<sup>262</sup> Alegatos Orales presentados por el Abog. José Casado-Liberato en representación de la República Dominicana, el 22 de junio de 2012 ante la Honorable Corte de Derechos Humanos.

<sup>263</sup> Escrito sobre Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas, párr. 5

<sup>264</sup> Escrito sobre Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas, párr. 6

<sup>265</sup> Anexo 1.32 Mandatos de Representación ante la CorteIDH

fueran hermanos y hermanas de la víctima.

227. Finalmente, los representantes identificaron también como víctimas de la masacre a Alphonse Oremis, Honorio Winique, Rose Marie Dol (también conocida como Fifi Dol), Roland Israël respecto de quienes no cuenta con mandato para ejercer su representación ante esta Honorable Corte.

#### D. GASTOS Y COSTAS

228. En el ESAP (párrafo 356 y anexo 19), los representantes de las víctimas ya presentaron a esta Honorable Corte informaciones relativas a gastos y costas para un monto de 215 912.99 US\$.

229. En adición, los representantes de las víctimas presentan información relativa a honorarios profesionales de la Clínica internacional de Defensa de los Derechos Humanos de la UQAM (julio 2011-julio 2012) para un monto de 74 570,00 \$US<sup>266</sup>, honorarios de investigación jurídica por estudiantes de 11 880,00 \$US<sup>267</sup>, gastos incurridos para la participación a la audiencia pública de 771,48 \$US<sup>268</sup>, así como información relativa a otros gastos incurridos desde el principio del litigio internacional (2005-2012) para un monto de 1 326,87 \$US<sup>269</sup>. En adición, los representantes de las víctimas presentan información relativa a gastos y costas incurridas por parte del Grupo de Apoyo a los Repatriados y Refugiados desde el 18 de junio de 2000 para un monto de 25 537,14 \$US<sup>270</sup>. Finalmente, los representantes de las víctimas presentan información relativa a gastos y costas incurridas por parte del Centro Cultural Dominicano Haitiano desde el 18 de junio de 2000 para un monto de 14 102,84 \$US<sup>271</sup>.

---

<sup>266</sup> Anexo 6.1.1. En el presente litigio la Clínica internacional de Defensa de los Derechos Humanos de la UQAM presentó honorarios profesionales al Grupo de Apoyo a los Repatriados y Refugiados y al Centro Cultural Dominicano Haitiano para un gran total de 222 050,00 US\$, sugiriendo a dichas organizaciones de reembolsarle un parte de la horas trabajadas en el caso, con un precio de 100 US\$ por hora para los abogados y 20 US\$ por hora para los estudiantes. Alternativamente los representantes de las víctimas someten también a esta Honorable Corte una carta del Decano de la Facultad de Derecho y de Ciencias Políticas de la UQAM atesta que la Clínica internacional de Defensa de los Derechos Humanos de la UQAM gasto un total de 90 003,01 US\$ (91 713,90 CAD\$) en salarios en el presente caso.

<sup>267</sup> Anexo 6.1.2.

<sup>268</sup> Anexo 6.1.5.

<sup>269</sup> Anexo 6.1.4.

<sup>270</sup> Anexo 6.3.

<sup>271</sup> Anexo 6.2

## E. PETITORIO

230. A raíz de lo precedentemente expuesto, los representantes solicitan respetuosamente a esta Honorable Corte que:

- Declare la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 24, 25 y 22.9 en relación con el 1 de la *Convención Americana*.
- Declare la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de los artículos 3, 4, 5 y 6 de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará")*.
- Ordene al Estado de indemnizar las víctimas y sus familiares en los términos expresados en el ESAP.
- Ordene al Estado de adoptar medidas relacionadas con la investigación y sanción de los responsables de la Masacre de Guayubín, las garantías de satisfacción y de no repetición de acuerdo a lo expuesto en el ESAP.
- Siga monitoreando el cumplimiento de su decisión e invite periódicamente las partes a informarla sobre dicho cumplimiento.

231. Adicionalmente, refiriéndose al párrafo 355 del ESAP, los representantes de las víctimas solicitan a esta Honorable Corte que, en atención al concepto desarrollado sobre la reparación integral fundamentado en el artículo 63 de la *Convención Americana* y a fin de garantizar la no-repetición de tales hechos, imponga al Estado la realización de las siguientes acciones positivas:

- Que el Estado reconozca inmediatamente su responsabilidad internacional por las violaciones de los derechos humanos de las víctimas y de sus familiares y que pida disculpas públicas a las víctimas y sus familiares;
- Que el Estado reinicie inmediatamente una nueva investigación penal efectiva por las instancias judiciales ordinarias en cuanto a los hechos de presente caso, de acuerdo a los estándares internacionales, lo que debe incluir nuevas investigaciones y nuevos juicios conducidos de manera independiente e imparcial, dentro de plazos razonables con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar los autores intelectuales y materiales, establecer la responsabilidad jurídica y política de la violaciones, y imponer las sanciones que corresponden;
- Que el Estado adopte en un plazo de seis meses medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u misiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso;
- Que el Estado establezca en un plazo de seis meses y en coordinación con las

victimias un mecanismo que facilite la identificación completa de las victimias, así como de sus familiares;

- Que el Estado asegura en un plazo de seis meses y en coordinación con las victimias la repatriación de los restos de las victimias fallecidas a los familiares de dichas victimias;
- Que el Estado traduzca al Creole haitiano y al francés la sentencia rendida por esta Honorable Corte y publique los extractos relevantes en un plazo de seis meses, en Creole haitiano, francés y español en un diario masivo de circulación nacional así como en la Gaceta oficial.
- Que el Estado financie en un plazo de seis meses dos transmisiones radiales en lengua Creole haitiana de los extractos relevantes de la sentencia rendida por esta Honorable Corte.
- Que el Estado construya en un plazo de seis meses y en coordinación con las victimias un monumento en conmemoración de las víctimas de la Masacre de Guayubín en el lugar de la ejecución extrajudicial de Nadège Dorzema y Pardis Fortilus.
- Que el Estado elimine o modifique en un plazo de un año las leyes o políticas discriminatorias en contra de los Haitianos.
- Que el Estado diseñe y ejecute en un plazo de un año, con el asesoramiento de las organizaciones locales de protección de los derechos humanos de personas migrantes, un programa de capacitación para los agentes del Estado responsables del control de la frontera y de la administración de la justicia relativo a los derechos humanos de los migrantes, el uso de la fuerza y en cuanto al principio de no-discriminación.
- Que el Estado abroga en un plazo de un año las leyes internas relativas a la atribución de jurisdicción a tribunales militares por casos relativos a alegaciones de violaciones de derechos humanos cometidas por miembros de las fuerzas armadas, incluso el artículo 3 del Código penal Militar y otras normas internas incompatibles con la *Convención Americana*;
- Que el Estado adopte en un plazo de un año nuevas leyes que atribuyen claramente jurisdicción a tribunales civiles ordinarios por dichas situaciones;
- Que el Estado adopte en un plazo de un año leyes que prohíben la practica de deportación colectiva y tome las medidas necesarias para que las autoridades publicas dejen inmediatamente dicha practica;
- Que el Estado adopte en un plazo de seis meses medidas administrativas para

garantizar la recopilación y publicación de la información censal sobre deportaciones de personas afuera del territorio de la República Dominicana;

- Que el Estado inicie en un plazo de seis meses una investigación independiente e imparcial en relación con el papel de las fuerzas armadas en la aplicación de las leyes y las políticas migratorias dominicanas, prestando especial atención a las acusaciones de abusos por parte de oficiales individuales;
- Que el Estado adopte en un plazo de un año leyes que limiten y regulen la participación de las fuerzas armadas en asuntos migratorios;
- Que el Estado adopte en un plazo de un año las leyes y políticas necesarias para sancionar debidamente toda incitación mediática al racismo, a la discriminación y a la xenofobia.